

# Ritos de control en el Río de la Plata

Los juicios de residencia  
de los gobernadores de  
Buenos Aires y Tucumán  
en el siglo XVIII

Natalia Elisa Stringini

Director: Dr. Abelardo Levaggi

Stringini, Natalia Elisa

Ritos de control en el Río de la Plata : los juicios de residencia de los gobernadores de Buenos Aires y Tucumán en el siglo xviii / Natalia Elisa Stringini. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Departamento de Publicaciones, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3810-47-3

ISBN 978-987-3810-47-3



1. Historia del Derecho. I. Título. CDD 340

Edición y corrección de estilo: Montesano, María Marta

Diseño y diagramación de interior y tapa: DBS DisGraf

RITOS DE CONTROL EN EL RÍO DE LA PLATA. LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE LOS GOBERNADORES DE BUENOS AIRES Y TUCUMÁN EN EL SIGLO XVIII. 1° EDICIÓN.

© Natalia Elisa Stringini.

© De esta edición, DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES. FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 2025.

Av. Figueroa Alcorta 2263. 1° piso - (C1425) Buenos Aires-Argentina.

*dpublica@derecho.uba.ar*

ISBN 978-987-3810-47-3.

Fecha de publicación: junio de 2026.

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723.

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA.

*Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.*

# AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

## **DECANO**

Leandro Vergara

## **VICEDECANA**

Silvia Nonna

## **CONSEJO DIRECTIVO CLAUSTRO DE PROFESORES**

### *Consejeros Titulares*

Mary Beloff | Juan Pablo Mas Velez | Marcela Basterra | Gonzalo Álvarez |  
Graciela Medina | Daniel Roque Vítolo | Leila Devia | Alejandro Alagia

### *Consejeros Suplentes*

Adelina Loianno | Marcelo Gebhardt | Silvia Nonna | Juan Pablo Mugnolo |  
Nancy Cardinaux | Alfredo Vítolo | María Blanca Noodt Taquela |  
Claudio Martiniuk

## **CLAUSTRO DE GRADUADOS**

### *Consejeros Titulares*

Raúl M. Alfonsín | Silvia Bianco | Carlos Rodríguez | Adrián Famá

### *Consejeros Suplentes*

Manuel Negron Mansilla | Maria Laura Elliff | Juan Pablo Schnaiderman |  
Maria Sol Plata

## **CLAUSTRO DE ESTUDIANTES**

### *Consejeros Titulares*

Camila M. A. Gorski | Tomás Fischer | Julieta P. Vilchez | Martina Rincón

### *Consejeros Suplentes*

Alexander G. Quiroz | Micaela Castañeda | Matias Gurruchaga |  
Maximiliano E. Rey

### *Representante No Docente*

Lorena Castaño

## **SECRETARIOS**

*Secretario Académico*

Lucas G. Bettendorf

*Secretario de Administración*

Carlos A. Bedini

*Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil*

Oscar M. Zoppi

*Secretaria de Investigación*

Luciana B. Scotti

*Secretaria de Coordinación y Relaciones Institucionales*

Marta R. Vigevano

*Secretaria de Relaciones Institucionales*

Carmen Virginia Badino Varela

*Secretaria de Vinculación Estudiantil*

Andrea Cristina Luciana Carreras Lobo

## **DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES**

*Directora*

Mary Beloff

*Subdirector*

Luis R.J. Sáenz

*Secretaria*

Mayra Danae Salvatierra



## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo es el resultado del estudio realizado dentro del Programa de Postdoctorado bajo la dirección del Dr. Abelardo Levaggi, a quien agradezco infinitamente su constante acompañamiento, sus valiosos consejos y correcciones. Mi cariño, respeto y admiración están siempre dirigidos hacia él.

También agradezco de manera especial a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires por haber confiado en esta investigación y por haber brindado el apoyo económico que hizo posible mi trabajo dentro del Archivo General de Indias, en Sevilla.

Finalmente, dedico este trabajo a mi familia por la ayuda recibida desde que comencé a pensar en este proyecto en el año 2018 hasta su culminación: mis padres Tati y Alberto, mi hermana Alina y mi sobrina Pilar, mi esposo Marcelo y mis hijos Juan, Francisco y Mateo.



# ÍNDICE

Agradecimientos

Introducción .....	9
Los juicios de residencia: espacios de control y escenarios del poder político .....	13
Los juicios de residencia de los gobernados de Córdoba del Tucumán y del Río de la Plata en el siglo XVIII .....	31
El teatro de las residencias .....	51
Las residencias: relaciones de poder, consenso y quejas de los Administrados .....	71
Conclusiones .....	85
Fuentes directas.....	89
Bibliografía .....	92



## INTRODUCCIÓN

En el mes de marzo de 2015, defendí en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires mi tesis de doctorado a la que titulé “Estudio histórico sobre la responsabilidad penal de los oficiales públicos en la historia argentina, 1810-1922. Antecedentes desde el derecho romano”.

De corte histórico jurídico, la tesis hace un análisis sobre la forma en que se ha construido lo que hoy conocemos como el régimen de responsabilidad penal de los oficiales públicos y sobre el tratamiento que han tenido ciertos delitos que pueden cometer estos oficiales públicos durante el ejercicio de sus funciones en el derecho argentino desde 1810 a 1922, recurriendo a los antecedentes provenientes desde el derecho romano. Para tal fin, la tesis se fundamenta en fuentes de naturaleza jurídica, como cuerpos legales, libros de doctrina jurídica y expedientes judiciales, y de naturaleza extrajurídica, como periódicos, crónicas, relatos históricos, textos morales, manuales de religión y textos filosóficos.

Como consecuencia del trabajo doctoral, ha sido posible verificar ciertas ideas rectoras que sustentan el régimen de responsabilidad penal de los oficiales desde la antigua Roma hasta el siglo XX, a saber: a) el poder de los gobernantes debe ser limitado; b) el control de quienes se encargan de la administración de la cosa pública ha sido una constante preocupación del hombre; c) los oficiales públicos deben gobernar en beneficio de la población, por lo que un buen gobierno no se logra sin la exigencia de responsabilidad a sus integrantes que garantice la paz social y la justicia; d) desde la antigua Roma, los sucesivos ordenamientos jurídicos se han interesado en el control y en el castigo de los oficiales públicos, valiéndose de la religión y de los principios morales, que marcan las virtudes que deben tener los oficiales públicos, así como de ciertos mecanismos institucionales; e) partiendo de los antecedentes romanos, los diferentes órdenes jurídicos definen los delitos que pueden cometer los oficiales públicos mientras y determinan sus penas.

Partiendo de estos postulados, la presente investigación de carácter postdoctoral intenta profundizar una línea de trabajo que ha sido esbozada en la tesis y que pone el foco en el estudio de los mecanismos institucionales

de control a través del análisis de ciertos juicios de residencia llevados a cabo a los gobernadores de las regiones del Río de la Plata y de Córdoba/Tucumán en el siglo XVIII desde una perspectiva que, sin dejar de lado la naturaleza jurídica de esta institución (procedimiento de control) y el marco legal que les da forma, considera que las residencias son escenarios donde se teatraliza el poder político.

Cabe señalar que se ha escogido el siglo XVIII por ser el período anterior a la época estudiada en la tesis doctoral (1810-1922) y a la figura del gobernador porque su residencia despierta un especial interés por la importancia que tiene este sujeto en la organización política castellano-indiana. No nos olvidemos que el gobernador es uno de los oficiales de mayor jerarquía en el complejo gobierno que la monarquía española instala en América, es quien asume la representación del poder central en estos territorios, resultando ser mediador entre el poder real y el local con una serie de funciones de orden administrativo, militar y judicial, y quien mantiene relevantes y conflictivas relaciones políticas con el resto de los oficiales indianos y con los cabildos de sus jurisdicciones.<sup>1</sup>

De esta manera, la presente investigación se focaliza en el análisis comparativo de trece juicios de residencia que se suceden durante el siglo XVIII en las regiones del Río de la Plata y de Córdoba/Tucumán, pertenecientes a los gobernadores Juan de Armasa y Arregui, Matías de Angles y Gortari, Victorino Martínez de Tineo, Joaquín Espinosa y Dávalos, Juan Manuel Campero, Gerónimo Matorras y Andrés de Mestre, de la jurisdicción de Córdoba/Tucumán, y a los gobernadores Alonso Juan de Valdés e Inclán, Manuel de Velasco, Alonso de Arce y Soria, Miguel de Salcedo, Pedro de Cevallos y Francisco de Paula y Sáenz, del Río de la Plata/Buenos Aires, cuyos expedientes se encuentran en el Archivo Histórico Nacional (Madrid) y en el Archivo General de Indias (Sevilla).

El estudio de los juicios de residencia ha sido realizado, tradicionalmente, bajo la idea que ellos son mecanismos de control de los oficiales públicos que se sustancian una vez terminados los cargos, de destacada popularidad y con poca eficacia, a la luz de la limitada cantidad de sentencias condenatoria que contienen y de las pocas penas que aplican, que están recogidos en las diferentes legislaciones que los definen y regulan cada una de sus etapas. Por ello, desde esta perspectiva, las residencias son procesos de carácter jurídico con diferentes pasos llevados a cabo por una autoridad que es el juez de residencia, así como documentos importantes en cuanto a la información que brindan: quiénes son sometidos a ellas, qué pasos procesales contienen, qué sujetos intervienen, qué penas reciben los oficiales residenciados, así como los fundamentos de las defensas presentadas y de las acusaciones

1- TRUJILLO (2014:94).

formuladas, qué demandas interpone la población, cómo se realizan los interrogatorios y qué delitos pretenden conocerse.<sup>2</sup>

Con posterioridad, una nueva perspectiva deja de estudiar a las residencias como procedimientos legales y de mirar el grado de eficacia que han podido tener ni la legislación que les da forma ni sus diferentes pasos procesales, sino que se enfoca en entenderlas como momentos en los que se proyectan contenidos políticos entre la península y las indias, como instancias en las que se muestran lealtades y antagonismos, así como la compleja realidad en la que los residenciados deben ejercer sus cargos. Son teatros en los que sus protagonistas defienden sus intereses y expresan lo que la sociedad residenciada entiende acerca de qué debe ser y hacer un buen oficial.

Gracias a este enfoque, reconocemos que las residencias reflejan el interés del monarca en mostrar su autoridad en tierras lejanas y en señalar que, como gobernante, busca hacer valer su justicia y el bienestar de su pueblo; también entendemos que ellas exponen las relaciones políticas que rodean a los gobernadores con el resto de las autoridades y reflejan las voces de los menos favorecidos: campesinos, artesanos y hasta indios, quienes no dudan en denunciar abusos de los gobernantes o reconocerlos como buenos oficiales.<sup>3</sup> Este segundo enfoque es el considerado en la presente investigación, la que, insisto, tiene como pretensión estudiar las residencias poniendo el foco en las formas y circunstancias en las que se ejerce el poder político y en las que se llevan a cabo las relaciones de esta naturaleza entre sus protagonistas.

Finalmente, resta decir que la presente investigación es de tipo explicativa y de corte histórico-jurídico, llevada a cabo a partir del análisis e interpretación del corpus documental (trece juicios de residencia) junto a los conceptos y explicaciones que brinda la historia del derecho y la antropología política. Para llevarla a cabo se proyectan cuatro capítulos. El primero de ellos hace un análisis de las residencias bajo las dos perspectivas señaladas, planteando la importancia que tiene cada una de ellas y explicando que es la segunda de las opciones la que constituye el modelo teórico sobre el cual se asienta este trabajo. El segundo está dedicado a los protagonistas de las residencias estudiadas (gobernadores, el rey, testigos, jueces de residencia y de comisión, población, integrantes de cabildos), compara sus actuaciones y pretensiones, así como las dificultades a las que

---

2- JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO (1952); GARCÍA VALDEAVELLANO (1963); GONZÁLEZ ALONSO (1978); HARRIS BUCHER (2013); DOMÍNGUEZ ORTEGA (1999).

3- JIMÉNEZ NÚÑEZ (1997); SMETNIANSKY (2007, 2010); LORANDI (2008); ANGELLI (2012); BERBESÍ DE SALAZAR - DE BELIN VÁZQUEZ DE FERRER (2000).

se enfrentan en virtud de los intereses que tienen. El tercer capítulo está destinado a dar cuenta de las circunstancias en las que los gobernadores residenciados ejercen el poder político en Indias, las que son tenidas en cuenta en las respectivas residencias a la hora de evaluar sus conductas, como ser: luchas armadas, conflictos religiosos, oposiciones habidas con otros oficiales locales, confrontaciones económicas y políticas, relaciones con las élites. El cuarto capítulo intenta explicar qué cuestiones valora la sociedad residenciada para garantizar la obediencia exigida en la relación política entablada con el gobernador residenciado, dando cuenta, en definitiva, qué virtudes le asigna al gobernador y qué significa ser un buen gobernante.

## LOS JUICIOS DE RESIDENCIA: ESPACIOS DE CONTROL Y ESCENARIOS DEL PODER POLÍTICO

### Los juicios de residencia como procedimientos legales de control

El orden jurídico occidental, constituido sobre la herencia greco-latina y la religión judeo-cristiana, dentro del cual se encuentra el derecho que está vigente en las Indias occidentales en el siglo XVIII, manifiesta un permanente interés en sostener que los gobernantes, cualquiera sea al cargo o función que ocupen, deben asumir algún tipo de consecuencia en su contra cuando comenten conductas que perjudican a quienes gobiernan y expone insistentemente la necesidad de ejecutar mecanismos de limitación de poder e instancias de prevención, control y castigo.<sup>4</sup>

En este sentido, si buceamos en la historia romana nos encontramos con la “provocación al pueblo”, una institución que está destinada a evitar el ejercicio abusivo del poder político por parte de un magistrado contra un ciudadano romano, ya que le permite a este sujeto, por ejemplo, hacer revisar ante una asamblea de pares la sentencia que lo castiga con la muerte (Livio 3.55; Cicerón, Rep. 2.31). También descubrimos numerosas normas jurídicas que definen los crímenes y las penas de los delitos que pueden cometer los oficiales de la administración, como ser el prevaricato o parcialidad judicial (D. 5.1.15), la aceptación de dádivas, sobornos (D.48.11), el robo de bienes y dineros públicos o su utilización indebida (D. 48.12) y el abuso de autoridad (D. 1.12.1.4; D. 1.12.3), y tendremos a la vista aquellos valores y conductas que deben expresar los oficiales públicos en el ejercicio de sus cargos: humanidad, piedad, bondad y equidad, laboriosidad, austeridad y frugalidad en la vida, a las que se agregan tolerancia y amor por el bien común.<sup>5</sup>

Con el paso de los siglos, aun después de la caída de la parte occidental del imperio romano, la fuerza de la romanización hace sobrevivir las mismas normas jurídicas y las mismas ideas sobre la responsabilidad de los oficiales públicos en los nuevos reinos que se van conformando a

---

4- STRINGINI (2017:13).

5- CREMADES UGARTE (1988:14-17).

partir del siglo VI d.C. en los antiguos territorios imperiales, a las que se suman las disposiciones que emergen desde iglesia católica. Por ello, la *lex Iulia* sobre los sobornos, sancionada a comienzos del imperio romano, se encuentra en el código del rey Eurico (V d.C.) y en las explicaciones de San Isidoro de Sevilla (s. VI d.C.) y los reyes godos también castigan a los jueces que prolongan indebidamente los pleitos para hacer daño a una de las partes, así como a los magistrados que carecen de idoneidad para llevar adelante los pleitos con justicia (FJ 2.1.13; FJ 2.1.15; FJ 2.1.21; FJ 12.1.1), a los que sueltan reos condenados a muerte (FJ 7.4.6) y a aquellos oficiales que hurtan tesoros del rey (FJ 7.2.10). Por su parte, los concilios visigóticos insisten en lograr una recta administración de justicia, advirtiendo que los jueces no pueden recibir regalos, ni deben mostrarse codiciosos y los fueros altomedievales escritos entre los siglos IX-XII d.C. contienen pocas referencias sobre estas cuestiones, pero dejan en claro que los magistrados locales no pueden atropellar violentamente los domicilios de los habitantes de las ciudades, que los sayones no pueden recibir dádivas y que los alcaldes no pueden pedir cosa alguna.<sup>6</sup>

De igual manera, la sociedad castellano-indiana (s. XII-XIX), que también forma parte de la tradición aludida, despliega toda una serie de instrumentos jurídicos que reconocen que los oficiales que integran la administración, tanto los de la península como los de las Indias, deben hacerse responsables por las conductas indebidas cometidas contra los vasallos del rey durante el ejercicio de sus cargos, partiendo de determinados postulados, como son: a) la ambición y codicia a veces imperan en los que tienen poder de mando, b) un buen gobierno no se logra sin la exigencia de responsabilidad a sus agentes (Política para Corregidores 2.5.1.20-21), c) se debe tomar estrecha cuenta de los buenos y malos procedimientos de los oficiales para castigar las licencias que se dan en sus cargos (Política Indiana 5.10.2), d) es necesario sujetar a los oficiales al freno de la responsabilidad (Mojarrieta, 1848:31-34), e) la comisión de ciertos actos en perjuicio de los gobernados significa una transgresión a los valores cristianos que el oficial debe asumir (honestidad, temor de Dios, ausencia de codicia y de apego a los bienes, justicia divina, entre otros) y un atentado a la confianza dada por el monarca y a los objetivos que persigue la majestad real: justicia, buena administración del reino, felicidad de los súbditos, castigo de los hechos y pecados públicos (Esp. 3.4 pr.; Política Indiana 5.8.1; Política para Corregidores 2.16.73; OORR 2.1.1).<sup>7</sup>

6- STRINGINI (2017:41-42, 169, 173, 335).

7- Sobre la responsabilidad que asumen los oficiales de la administración castellano-indiana sostuve en mi tesis (2017:67-68) que: "Sin perjuicio de la existencia de esta zona indefinida en la que la ilicitud de las conductas de los oficiales no estaba claramente determinada, producida posiblemente por la influencia de circunstancias como la ignorancia del magistrado, las condiciones económicas por las que transitaban los oficiales, no siempre beneficiosas, y las necesidades de buscar relaciones sociales cuando

Cabe señalar que el vocablo “responsabilidad”, que hace presente en el siglo XVIII para referir a la conducta que deben asumir los magistrados a la hora de enfrentarse a las consecuencias en su contra, se utiliza en el ámbito jurídico para indicar la obligación que tiene un sujeto de reparar y de satisfacer, por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que hubiese causado a un tercero; además sirve para señalar los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.<sup>8</sup> De esta manera, es responsable quien está obligado a dar cuenta o razón de lo que ha entregado, quien tiene que reparar el daño ocasionado, quien sale como garante o fiador de algún deudor, entre otros supuestos.

En el ámbito del derecho público, el vocablo “responsabilidad” es usado para indicar la forma en que las instituciones políticas deben actuar en relación con el pueblo y para marcar los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los gobernantes. Un diccionario de siglo XVIII destaca que el término “responsabilidad” se vincula con la confianza a los gobernantes y le atribuyen a Hamilton, en sus Papeles del Federalista, la paternidad en el uso del vocablo, cuando este autor pretende explicar que la frecuencia con que se llevan a cabo las elecciones de los gobernantes perjudica la responsabilidad necesaria de gobierno frente al pueblo y que la responsabilidad debe referirse a aquellas actuaciones sobre las cuales los electores pueden formarse un juicio pronto y fundado.<sup>9</sup>

Pero, volvamos a la sociedad castellano-indiana. En ella, la responsabilidad de los oficiales es bifronte, pues se fundamenta en la obligación que tienen estos sujetos de no perjudicar al pueblo y de responder ante el monarca que los nombra. Son responsables frente al pueblo cuando quienes lo integran están habilitados para reclamar la reparación de los daños sufridos por los excesos de los oficiales,<sup>10</sup> como le sucede a Don Magno Aragón, vecino de la ciudad de Catamarca, que se queja de los malos tratos que le ha dispensado el alcalde de primer voto de dicha ciudad tras imputarle haber aconsejado a

---

estaban destinados a cumplir servicios lejos de sus lugares de origen, los monarcas utilizaron el discurso legal para combatir la corrupción a través del reconocimiento de la responsabilidad penal del oficial que cometía el delito propio del cargo mediante el desarrollo de una amplia casuística de las conductas delictivas que podía cometer (...) En este contexto, especialmente desde los Reyes Católicos, se fue implementando un régimen de responsabilidad penal que permitía exigirla a los oficiales de forma inquisitiva, llevada a cabo por el monarca, y de forma acusatoria, realizada por los propios perjudicados. Estos monarcas se preocuparon en colocarse como la única autoridad capaz de efectuar el castigo de los delitos cometidos por los oficiales públicos, como sobornos, prevaricatos, abusos de autoridad, mala administración de las rentas públicas entre otros”.

8- Diccionario de 1788. [www.rae.es](http://www.rae.es)

9- HENRIOT (1977:59-61); HAMILTON-MADISON-JAY (2001:267). Diccionario de autoridades de 1768 es consultado en [www.rae.es](http://www.rae.es)

10- GARRIGA (1991:233); VALLEJO GARCÍA-HEVIA (2008:99).

Agustín Acosta ejecutar un hurto de 400 pesos,<sup>11</sup> a Felipe Picón, de la villa de Nuestra Señora de Guadalupe, quien se querrela civil y criminalmente del alcalde de primer voto de dicha villa, don Juan Miján, por haber recibido palos y trato con palabras injuriosas.<sup>12</sup> De la misma manera, les sucede a los indios del pueblo de Salsacate, quienes se ven perjudicados por el gobernador que no quiere escuchar al protector de naturales,<sup>13</sup> y a D. Ponciano de Silva, maestro de primeras letras del pueblo de San Lorenzo, quien es excluido de su oficio por el gobernador de los pueblos de Misiones sin tener autoridad para ello y en clara contravención a la Ordenanza de Misiones, logrando la restitución a su cargo y la exhortación al gobernador de la necesidad de cumplir con las obligaciones a su cargo con el pulso necesario para lograr la buena educación de la gente.<sup>14</sup>

En relación con el rey, la exigencia de responsabilidad se vincula a la naturaleza del cargo que ostentan los oficiales, que los coloca en la condición de servidores del monarca, en una relación que es de carácter personal y cuasifamiliar que los convierten en servidores del rey para representarlo en regiones lejanas, por lo que los oficiales deben ser sujetos que brillen en una conducta noble (P. 2.9.1; P. 2.9.19; P. 2.9.22; P.3.18.6; Esp. 2.13.3; Esp. 4.2 pr.).<sup>15</sup> Asimismo, esta responsabilidad se deriva del incumplimiento del juramento que prestan al Rey antes de comenzar el cargo, que los compromete ante este y ante Dios a ser fieles y a realizar correctamente el oficio recibido, pues el juramento no es un mero acto formal que marca el inicio de la relación con el rey, sino que es una manifestación de confianza entre quien va a ser representado y el representante que se convierte en su servidor (P. 3.22.24; P. 7.31; P. 3.4.4; P. 7.6.7).<sup>16</sup>

11- Vistas del fiscal Herrera, 5 de junio de 1792 y 28 de julio de 1794. LEVAGGI (2008:261 y 522).

12- Vista del fiscal Herrera, 12 de julio de 1793. LEVAGGI (2008:414).

13- Vista del fiscal Herrera, 22 de septiembre de 1791. LEVAGGI (2008:191).

14- LEVAGGI (2008:135).

15- AVENDAÑO (2003:153).

16- El juramento es una institución muy difundida desde el mundo antiguo que consiste en poner a una divinidad como testigo de una afirmación. Es un acto que comporta la asunción de responsabilidad, no delante del interlocutor, beneficiario del juramento, sino delante de la divinidad, por lo que es un acto marcadamente religioso. Para el derecho castellano, el juramento significa la averiguación que se hace en nombre de Dios o de alguna otra cosa santa, sobre lo que un sujeto afirma una sentencia; es un acto altamente rodeado de un espíritu religioso en el que el oficial, al poner a Dios por delante de sus promesas, asume de antemano una posible sanción humana y divina si no cumple con el compromiso pactado. Un texto de las Partidas (2.9.26) muestra en toda su significación el acto de juramento: el oficial debe mirar al rey, poner sus manos entre las suyas, jurar, poniendo a Dios como testigo, que cuidará la vida y la salud del rey, que se mantendrá leal al monarca y a las cosas que le pertenecen. El oficial también jura que obedecerá los mandatos reales y que cumplirá lealmente con el oficio, que está dispuesto a hacer justicia lealmente y no por amor, ni por miedo, ni por dádiva, ni por promesa. Es investido del cargo para guardar los derechos del rey y del pueblo, ejercerlo honorablemente y con rectitud, sin comprometer ni dar causa del oficio, dineros ni alguna otra cosa, bajo pena de ser considerado un perjurio y de perder el oficio. El oficial que presta el juramento está obligado por las penas espirituales y temporales contra los perjuros, pues son precisamente estas consecuencias espirituales del falso juramento las que

Por ello, como consecuencia de la identificación que se construye entre el rey y los oficiales, cualquier daño ocasionado por estos últimos a la población afecta directamente al rey, ya que detrás de los oficiales se encuentra siempre el propio monarca.<sup>17</sup>

Como consecuencia de estos conceptos, desde el siglo XIII, momento en que el rey pretende hacer valer la potestad legislativa para consolidar su poder frente a los poderes locales, se construye una imagen del monarca como restaurador del orden y de la paz y como garante de la justicia y del derecho (P.2 pr.; P.2.1.5; Esp. 2.1.1; P. 2.1.5-6), la que resulta necesaria para llevar adelante una de las consecuencias más significativas que debe asumir el monarca: el control de aquellos a quienes designa como auxiliares de su gobierno (P. 2.1pr; P. 2.1.5-6; FJ 1.2; Esp. 2.1.2; Ordenanza Intendentes Buenos Aires 1782).

Partiendo, entonces, del orden jurídico que es creado a partir de Alfonso X (s. XIII), los sucesivos monarcas se interesan en prevenir los abusos que pueden cometer los oficiales de su administración y en castigarlos cuando ellos suceden en perjuicio de los administrados, ganando particular relieve los procedimientos que persiguen el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales (RI 5.15.17, Novísima Recopilación 3.7.22).<sup>18</sup> Por ello, a la par que se denuncian los abusos que los oficiales cometen,<sup>19</sup>

---

le dan al acto la eficacia que se espera. AGÜERO (2008:141).

17- GARCÍA MARÍN (1974:87-88, 292).

18- GARRIGA (1991:219-223); MEMBRADO (2019:6-7).

19- Entre los discursos que denuncian abusos por parte de los oficiales de la administración, se encuentra el de Antón de Montesinos, quien, en un sermón dado en diciembre de 1511, acusa a su público, compuesto entre otros por Diego Colón y demás oficiales reales, de estar en pecado mortal por la crueldad que tienen con los indios y les hace el siguiente cuestionamiento: “¿con qué derecho y con qué justiciatenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertos y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos de sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les daís incurrir y se os mueren, y por mejor decir los matáis por sacar y adquirir oro cada día?”. (obtenido de [www2.dominicos.org](http://www2.dominicos.org)). Para la misma época, otro hombre de la iglesia, Bartolomé de las Casas, redacta al emperador Carlos V un memorial en el que expone los abusos a que están sometidos los indios por parte de las autoridades peninsulares, en el que propone medidas de control de los oficiales, como ser que las audiencias fueran visitadas y residenciadas para que se castiguen los sobornos. (Pérez Fernández 2001:256). Fray Jerónimo Moreno (1637:3) explica que todos los tenientes y alguaciles que son ejecutores de compras y ventas pecan mortalmente; el sacerdote Diego de Avendaño (2003: 53 y 344) enseña que los oidores deben brillar con especial nobleza de conducta, y critica la conducta de los oficiales designados a los puertos que manifiestan condescendencia con los mercaderes que encubren o declaran una cosa por otra. Clemente de Ledesma explica que la raíz de la mayor parte de los problemas que aquejan al virreinato de Nueva España está en la desmedida apetencia de los cortesanos de aumentar su estado, por lo que las autoridades deben atajar la ambición, y un sermón dado en la catedral de México, con motivo de las exequias de Felipe III, denuncia la corrupción generalizada de las cortes de Madrid y México, señalando que ella se debe a las malas artes y voracidad de los ministros y justicias del monarca. CÁRDENAS GUTIÉRREZ (2006: 735 y 743).

se va delineando un preciso régimen de responsabilidad que resulta de la aplicación de las reglas comunes sobre culpa y dolo y de la puesta en marcha de mecanismos destinados tanto a prevenir la comisión de delitos por parte de los oficiales, como a castigar a estos sujetos cuando los cometen, entre los que se encuentran: la formulación de discursos por parte de religiosos, moralistas y hombres del derecho que enseñan las cualidades que deben cumplir los buenos oficiales,<sup>20</sup> el desarrollo de toda una casuística de los delitos y de las penas en los que pueden incurrir,<sup>21</sup> la imposición de la obligación de prestar juramento al rey antes de comenzar el cargo, con el significado religioso y jurídico que supone este acto y con las consecuencias religiosas que sufre quien lo incumple, y la instalación de numerosas prohibiciones destinadas a lograr una suerte de aislamiento de los oficiales evitando que entablen relaciones sociales y económicas con la élite del lugar donde asumen el cargo y que expresen favoritismos o parcialidades.<sup>22</sup>

20- Entre los discursos que marcan las cualidades que deben cumplir los oficiales, Castillo de Bovadilla (Política para corregidores 2.2.89) enseña que resulta importante que un corregidor sea dado a la oración y que tenga a Dios siempre delante de sus ojos. Otro hombre de la época, como Solórzano Pereira (Política Indiana 5.2.3), recomienda que en los pueblos se deben poner como corregidores hombres aprobados en cristiandad, bondad, con muestra de prudencia, entereza y gracia a los ojos de príncipe, además de tener virtud y buenas costumbres. En el siglo XVIII, Guardiola y Sáez (1785:81) hace una lista de los requisitos que debe cumplir un oficial: firme, fuerte, animoso, brío para hacer justicia a todos, leal, de buena fama, sin codicia, ni avariento ni amigo de las dádivas, presentes y cohechos, sabio, prudente, amante de la verdad y temeroso de Dios y del rey. Las normas jurídicas también insisten en prescribir las exigencias que deben cumplir los buenos oficiales: ser personas honestas, buenas, de vergüenza y leales al monarca, deben brillar con nobleza de conducta, actuar con amor, caridad y templanza en los asuntos de gobierno, trabajar con celo, esmero y puntualidad; además de usar bien del oficio, escarmentando a aquellos que lo merecen, ser diligente y recto (P. 3.22.25; P. 3.4.16; OORR 2.13.4; RI 8.6.1; RI 2.15.60; P. 2.9.2; P. 2.4.3).

21- Entre los delitos previstos en las normas se encuentran: el cohecho (OORR 2.4.14; OORR 2.13.3; OORR 2.14.3; OORR 2.14.17; Esp. 4.2.3; Ord. Alcalá 20.1; Novísima Recopilación 5.24.2), el prevaricato (P. 3.22.24; P. 3.22.25; P. 3.7.9; FR 1.7.8; OORR 2.3.21), el abuso de autoridad (Novísima Recopilación 5.12.13) y el mal manejo de rentas públicas (P. 7.14.14; RI 8.8.6; RI 8.8.14-15). A la par de las leyes que describen estas conductas, la doctrina se encarga de explicar las características de los delitos. En este sentido, el cohecho es definido por Solórzano Pereira (Política Indiana 5.11.16) como la venta que los jueces hacen de la justicia, recibiendo alguna cosa para hacer más o menos contra ella; para José María Álvarez (1829: 236) se lo vincula a la corrupción por dinero y José Marcos Gutiérrez (1819:142-145) lo concibe como el delito de aquellos jueces que se dejan corromper por dinero o presentes. En cuanto al prevaricato, Gutiérrez (1819:146) lo entiende como aquel delito que cometen los abogados y procuradores quienes, por malicia, culpa, negligencia, impericia, causan perjuicios a sus litigantes, violando la fidelidad debida. Vizcaino Pérez (1797:163) denomina baratería a la conducta del juez que sentencia en contra o a favor de alguno por el amor o cariño que le profesa o, al contrario, por el odio, mala voluntad o venganza. También las conductas que atentan contra la hacienda pueden sumarse: el antiguo peculado romano sigue estando presente en las opiniones de hombres como Diego de Avendaño (2003:336) y como Pradilla Barnuevo (1639:26) quienes los entienden como el hurto de dinero público y el aprovechamiento de los censos y de las rentas de la República.

22- Los oficiales públicos, particularmente los indianos, son objeto de numerosas prohibiciones destinadas a aislarlos de las influencias de las élites locales, por ello no se les permite contraer matrimonio con personas que viven dentro de la jurisdicción donde ejercen los cargos, salvo dispensa real (RI 8.2.8; RI 5.2.44; RI 8.4.63), asistir a eventos sociales de cierta importancia, como bautismos, casamientos y

Cabe señalar que las prohibiciones impuestas a los oficiales con la finalidad de aislarlos y evitar cualquier tipo de devolución de favores, alianzas locales y conformación de redes familiares, en muchas situaciones han sido ignoradas, pues, en Indias, la condición de foráneo que recae sobre la mayoría de los oficiales que vienen desde la península a ocupar cargos en la administración es una circunstancia que genera en los oficiales la necesidad de construir un entorno social que los acompañe a través de la formulación de redes de sociabilidad con las familias de lugares donde residen, producidas gracias a los matrimonios y a las relaciones de patronazgo y clientelismo consolidadas entre los oficiales y las élites locales.<sup>23</sup>

A la par de las medidas mencionadas anteriormente, también están las destinadas a evaluar la forma en que los oficiales llevan a cabo sus oficios. Este control es asumido, en algunos momentos, por el propio monarca cuando recibe las quejas del pueblo en las Cortes y ordena medidas en su consecuencia<sup>24</sup> y, en otros, es delegado a oficiales a través de mecanismos como la redacción de informes y la puesta en ejecución de procedimientos como las pesquisas, las visitas y los juicios de residencias, todos llevados a cabo en Indias.<sup>25</sup>

---

velatorios, que les facilite el establecimiento de relaciones sociales y alianzas; también se les prohíbe designar parientes en otros oficios dentro de la misma jurisdicción donde ejercen los suyos (RI 2.16.82; RI 2.2.36), contratar y tener negocios, así como propiedades y casas, en el lugar donde ejercen los oficios (RI 2.3.18; P. 5.5.5; RI 2.16.53; RI 2.16.57). Tampoco los oficiales pueden ser deudores de la Real Hacienda (RI 4.10.11; RI 5.3.6-7; RI 5.1.7-8), ni tomar alojamiento, comida y otros servicios sin su debido pago (RI 5.2.17 y 26).

23- BERTRAND (2011:240-241).

24- Señala García Marín (1974:308) que las Cortes de Valladolid de 1307 piden a Fernando IV que, cuando fuere a visitar los lugares de su reino, sepa qué hacen los alcaldes, jueces, alguaciles, y las de 1351 solicitan al rey que los adelantados de Murcia y la Frontera fuesen controlados por cuatro hombres buenos, con escribanos que escribieran los hechos injustos que se produjeran. Por su parte, las Cortes de Madrid, de 1329 procuran que Alfonso XI fuera por toda la tierra viendo cómo se administra justicia y los errores que se cometen.

25- La pesquisa se articula como un procedimiento inquisitivo usado por el rey para conocer el estado de un determinado lugar (FR 4.20.12; P. 7.1.11). Aparece como un medio de prueba que está a cargo, por lo menos, de dos jueces pesquisadores que tienden a conseguir la verdad de un hecho concreto o sobre la forma en que actúan los oficiales públicos, por lo que el juez pesquisador solo tiene la misión de buscar datos para informar al monarca. La pesquisa es utilizada desde los tiempos de Alfonso XI, reafirmada por los Reyes Católicos y dejada de lado para el siglo XVIII por la presencia del juicio de residencia. Si bien, las Leyes de Estilo (51) reconocen que el rey puede hacer pesquisa sobre sus oficiales, lo que permite que Pedro I comisione a Millán Sánchez de Córdoba para saber la verdad de las querellas y que Enrique II envíe por las provincias hombres para saber cómo los oficiales usan sus oficios, es en el reinado de Isabel y Fernando cuando se da mayor impulso a la pesquisa (Cortes de Toledo de 1480), tras reconocer estos monarcas haber sido informados de las quejas y de los agravios que hacen los alcaldes del adelantamiento de Castilla contra los moradores de los pueblos donde ejercen sus oficios. Con características parecidas a la pesquisa, pero destinada principalmente a órganos colegidos, se encuentra la visita, establecida bajo los reinados de Enrique II y de los Reyes Católicos (Cortes de Toledo de 1480). La visita es utilizada con el propósito de controlar y castigar la existencia de delitos y abusos por parte de

Por ello, los juicios de residencia son pensados como instrumentos jurídicos de control de la gestión de los agentes de la administración, cuya eficacia radica, como explica Solórzano y Pereira (Política Indiana 5.10.1), en que la obligación de someterse a ellos hace que los oficiales estén atentos a cumplir con sus obligaciones y a moderar los excesos e insolencias en provincias tan remotas. Constituyen un freno para los agentes reales al recordarles la necesidad de ajustar sus actos al derecho, sin dejar de tener en cuenta que, además, se convierten en válvulas de escape de la población que participa, pues los habitantes de los lugares residenciados se abren a la libertad de expresión, activan la vida pública americana y educan al pueblo a comportarse sin servilismo y como hombres libres.<sup>26</sup> Asimismo, son vistos como garantes de la paz de la república (Política para Corregidores 2.9.4), son necesarios para lucir las buenas conductas y para satisfacer los desafueros, a la vez que son un premio para lo bueno y un castigo de lo malo,<sup>27</sup> pero también son instancias en las que no debe primar la venganza, sino la censura de las culpas de los residenciados y el castigo de los calumniadores y acusadores inescrupulosos.<sup>28</sup>

Son procesos que se relacionan con la obligación que tienen ciertos oficiales de la administración central y también de la local, al finalizar el ejercicio de su cargo, de responder debidamente de los reclamos que formulan en su contra todos aquellos que han estado bajo su poder. Dos hombres de la época, como Ercolano Arrieta (Collantes de Terán de la Hera, 1998:151) y Hugo de Celso (1547:670), los conciben como la cuenta que toma un juez para averiguar la conducta de los que administran justicia

los oficiales de la administración y, ya en tiempos borbónicos, es empleada como elemento reformador, como la llevada a cabo en México por José Gálvez (1765-1771), que sirve para organizar las finanzas e imponer las reformas ilustradas de Carlos III. Específicamente, según la orden de Enrique II (1371), se intenta enviar por las provincias hombres buenos, elegidos a su voluntad, que requirieran información acerca de cómo los oficiales usan de sus oficios, autorizándolos para hacer una inquisición general sobre la conducta de quienes ejercen oficios. Las medidas tomadas por Enrique II en las Cortes de Toledo de 1371 son profundizadas por los Reyes Católicos, quienes, decididos no solo a saber la forma en que los oficiales llevan a cabo sus oficios, sino también a disciplinarlos, instituyen la visita en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo (1480), ordenando enviar cada año a las provincias visitadores para informar cómo se ejercen los oficios públicos. La visita cuenta con una serie de etapas que comienzan con el nombramiento real del visitador, para luego seguir con la búsqueda de información, la recepción de los descargos y el envío de toda la información al Consejo. Asimismo, comprende un período de tiempo en el que los particulares pueden interponer demandas contra los visitados para luego proceder al dictado de la sentencia. Sobre la visita: GARRIGA (1991:215-390); GARCÍA MARÍN (1974:314). Respecto de los informes, sabemos que los oficiales superiores tienen la obligación de controlar a los inferiores y presentar informes sobre la forma en que ejercían sus cargos y conocemos que abundan las recomendaciones para que los oficiales de mayor jerarquía y los jefes de oficinas se mantuvieran alertas y supieran en todo momento cuál es la tarea y la conducta de cada uno de los oficiales menores y dependientes. Esp. 3.11; RI 2.14.32; MURO OREJÓN (1956:78).

26- MARILUZ URQUIJO (1952:295-296); ÁLAMO MARTELL (2015:90).

27- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:394).

28- VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:211-212).

y contener y remediar los daños ocasionados a los vasallos del rey durante el ejercicio de los oficios, y como el descargo que da el juez de los casos que reclaman aquellos que se consideran agraviados en el plazo de cincuenta días.

Como medidas de control y desde un estricto punto de vista legal, las residencias son procedimientos ordinarios incoados contra todos los oficiales de la administración castellano-indiana de cualquier jerarquía, para investigar, al término de su actuación y de manera puntillosa, si han cometido delitos y demás irregularidades propias de los cargos que ocupan, durante el tiempo que han ejercido sus oficios, obligando a los residenciados a mantenerse en sus lugares durante el plazo de sesenta días a fin de responder a los reclamos de quienes se sienten perjudicados (P. 3.4.6; RI 5.15.27; RI 5.15.29).

Están destinadas, principalmente, a un oficial de la administración superior, como el corregidor, gobernador y virrey, pero incluyen los oficiales menores que hayan ejercido un cargo público durante el gobierno del primero (Novísima Recopilación 7.12.14; Política Corregidores 2.9.12). Una lectura de algunas normas jurídicas vigentes en el siglo XVIII permite hacer una lista de aquellos oficiales que pueden ser residenciados: alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores, receptores, tesoreros, depositarios fieles, regidores, alcaldes de la Santa Hermandad (Novísima Recopilación 7.12.14), presidentes, oidores y fiscales, alcaldes del crimen y ministros de audiencias (RI 5.15.3), gobernadores (RI 5.15.7), repartidores de obrajes, visitadores de indios (RI 5.15.12-13) y a todos los demás que estuvieren administrando justicia en cosas públicas (RI 5.15.15).<sup>29</sup>

Se diferencian de las pesquisas y de las visitas porque las residencias son ordinarias y se aplican una vez que el oficial acaba con su cargo, mientras que las primeras no tienen dicha habitualidad y suceden cuando los oficiales están ejerciendo sus oficios.<sup>30</sup> Además, mientras que en la visita el juez visitador puede comenzar a actuar antes de la publicación del edicto, esto no ocurre en la residencia en la que este acto marca el comienzo de la pesquisa; además, la visita se utiliza para investigar el desempeño de un

29- También la doctrina da cuenta de los sujetos que pueden estar sometidos a las residencias. En este sentido, Castillo de Bovadilla (Política para Corregidores 2.5.1) indica que deben someterse a la residencia los corregidores, jueces y oficiales públicos y Santayana de Bustillo (1769:270), haciendo una lista más detallada, señala a los siguientes oficiales “corregidor antecesor, sus Tenientes y Alcaldes Mayores, los Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieran y hubieran tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de Términos, Caballeros de Sierra; y asimismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad y cualesquiera otras personas que hubieran tenido administración de justicia (...) los jueces de las Villaseximidas, los Alcaldes de Sacas, los Oficiales de la Casa de la Moneda, los Guardas de las cosas vedadas, los Corregidores y Alcaldes Mayores de Señores temporales, los de los Lugares del Rey”.

30- HERZOG (2000:6).

organismo, mientras que la residencia apunta a determinados oficiales en particular. Por otra parte, algunos oficiales están exentos de las residencias, pero no de las visitas, como los integrantes del Consejo de Indias, los almirantes, generales y capitanes.<sup>31</sup>

Los juicios de residencia tienen origen en una constitución del emperador Zenón, dictada en el siglo V d.C. (C. 1.49.1), que establece que el magistrado que termina el cargo debe permanecer cincuenta días en su lugar a fin de responder a las acusaciones de los habitantes (Novelas 8.9, 95, 128 y 161). El derecho castellano los recibe en las Partidas (P. 3.4.6), en las Leyes de Estilo (51, 55 y 135) y en el Ordenamiento de Alcalá (1348) y, a partir de allí alcanzan un alto grado de aceptación, quedando previstos en las sucesivas y numerosas normas castellanas e indianas (PI 5.10.5), como la Pragmática del 1500 dictada por los Reyes Católicos, la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, que contiene el título 15 del libro 5 “De las refidencias y Iuezes que las han de tomar”, la Novísima Recopilación de las leyes de España, con los títulos 11 y 12 del libro 7 bajo los nombres de “De la residencia delos Corregidores y otros Jueces y Oficiales” y “De los Jueces de Residencia y sus Oficiales”, y la Real Ordenanza de Intendentes (1782), texto en el que el monarca expresa su firme voluntad de someter al juicio de residencia al intendente y demás oficiales, como subdelegados y demás subalternos, siguiendo la normativa prevista en la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias. Tienen particular desarrollo en tiempos de Felipe II, línea que continúan sus sucesores Felipe III y Felipe IV, quienes toman como modelo las residencias substanciadas a los corregidores y redactan cédulas para regularlas jurídicamente, como la dada el 16 de octubre de 1575, que ordena tomar residencias a los oidores antes de que salgan de las plazas que dejan (Política Indiana 5.10.5).

En las Indias, las residencias adquieren un carácter especial, motivado por las dificultades que significan las enormes distancias habidas entre los territorios americanos y la metrópolis, por las complicaciones y objeciones que sufren las autoridades reales a la hora de controlar a las autoridades locales y por la idea presente en la época de que los delitos de los oficiales son más habituales en los territorios americanos que en la península debido a que el control en Indias es más débil (Política Indiana 5.2.16). Además, las residencias son claves para llevar adelante las pretensiones reales de dominación política, contribuyendo al fortalecimiento del poder real en la medida en que ponen el ojo en las finanzas locales,<sup>32</sup> comenzando a ponerse en práctica poco después de producirse el descubrimiento de América, con la encargada en el año 1501 a Nicolás de Ovando para el control de

31- MARILUZ URQUIJO (1952:257, 263 y 265).

32- BERBESÍ DE SALAZAR-VÁZQUEZ DE FERRER (2000:488).

Francisco de Bobadilla y continuando durante los siglos siguientes, aun después de tener lugar los procesos independentistas americanos en el siglo XIX, pudiendo llevar a cabo después de la muerte del oficial, y siendo exigidas como requisito previo para que los residenciados pudieran ser promovidos a otro cargo (Novísima Recopilación 7.12.1; 7.12.3; 7.12.16).<sup>33</sup>

Como procedimientos legales, las residencias son instancias que se llevan a cabo en territorios extensos (Nueva Recopilación 3.7.23; Novísima Recopilación 7.12.2), además de ser procesos costosos, que suponen hacer frente al pago de honorarios, certificaciones y timbrados, y de larga duración en el tiempo debido a las dilaciones que suceden que hacen que la duración sea de varios años (Política para corregidores 1.15.36; Novísima Recopilación 7.12.2).<sup>34</sup>

Se inician como expresión de la voluntad real, pues es el Rey quien las ordena en cédulas dadas en el Buen Retiro, en las que, luego de dejar asentado el señorío que tiene sobre estos reinos y de considerar que conviene a su servicio y justicia saber cómo los oficiales han usado y ejercido sus cargos, decide su puesta en marcha con el objetivo de saber cómo ha tenido lugar la administración de justicia y el manejo del patrimonio real, el castigo de los pecados públicos y el respeto a las leyes seculares y ordenanzas reales, para lo cual designa al juez de residencia a quien le confiere las facultades necesarias para desplegar la tarea encomendada.<sup>35</sup>

---

33- Explica Mariluz Urquijo (1952:115-117) que resulta ser una cuestión controvertida determinar si el oficial puede ser residenciado después de su muerte, aun cuando sabemos de virreyes y gobernadores que sí lo han sido, como el juicio de residencia llevado a cabo contra el virrey Joaquín del Pino entre los años 1804 y 1811 luego de su fallecimiento. Agrega este autor (1952:118) que una real cédula de Felipe II, el 17 de abril de 1635, ordena que “los cargos de tratos y contratos de todos los ministros, que nos sirven y sirvieren sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciaci3n de la sentencia”, a pesar de que las Partidas (P. 3.22.15; P. 7.1.1; P. 3.8.7) establecen que, tras el fallecimiento, nadie puede ser acusado pues la muerte “desata y deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron”, fundado en que la muerte hace pasar a jurisdicci3n de un juez superior “que ha de dar juicio sobre todos los otros”. Melgarejo Manrique de Lara (1757:399) reconoce la posibilidad de hacer residencia a los herederos, debiendo responder en los cohechos y baraterías. En cuanto a que la residencia resulta ser un requisito necesario para ser promovido a otro cargo, el virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, ordena que nadie puede ser promovido a un oficio sin traer testimonio de la cuenta que hubiera dado en su residencia, medida que es reiterada en 1635 cuando también se dispone que no se admita ninguna relaci3n de servicios en la que se representara haber tenido cargos de administraci3n de justicia en las Indias, si no viene acompa3ada del testimonio de la sentencia del juicio de residencia que hubiera dado por tales cargos. MARILUZ URQUIJO (1952:84-85); POLASTRELLI (2017:1-15).

34- SANTAYANA BUSTILLO (1769:276)

35- En la residencia ordenada contra Pedro de Cevallos, el auto de residencia considera “...conviene se tome residencia del teniente General Dn. Pedro de Cevallos del tiempo que hubiere servido el empleo de gobernador y capitán general de Buenos Aires y a los que, por su muerte, ausencia y otros legítimos impedimentos sirviesen o hubiesen servido dicho empleo por vuestra misma persona” (AHN 20410-2, foto 5). De igual manera se expresa el rey en la cédula que ordena tomar la residencia a Andrés Mestre, al decir “...por cuanto a mi servicio y ejecuci3n de la justicia conviene se tome residencia a Dn. Andrés

A la decisión real de poner en marcha la residencia le siguen toda una serie de actos que conforman las diligencias preliminares, a saber: la designación del juez de residencia con el otorgamiento de las facultades para actuar en su ejecución (Novísima Recopilación 7.13.4), la aceptación del cargo por parte de juez de residencia y el nombramiento de los jueces de comisión y de los escribanos, así como la presentación del primero ante la audiencia del lugar y ante el cabildo local para recibir juramento por parte de este último y para obtener de sus integrantes la vara de la justicia que le permitirá al juez de residencia proceder conforme lo ordenado en la cédula, a los que se agregan la determinación con nombre y apellido de las personas que van a ser residenciadas y la publicación del edicto en todos los lugares y villas donde se llevará a cabo la residencia en el mismo día para que el plazo sea igual para todos los habitantes de las diferentes regiones (RI 5.15.28), luego de requerir al escribano la lista de los lugares y villas donde se practicará el proceso.<sup>36</sup>

A las diligencias preliminares le siguen dos etapas bien diferenciadas: la secreta y la pública. La secreta es la que continúa inmediatamente y consiste en una investigación minuciosa que lleva a cabo el juez a tenor de lo ordenado en la cédula de residencia (Novísima Recopilación 7.12.8), en la que este magistrado ejecuta ciertas medidas probatorias como el pedido de informesa distintas instituciones y la revisión de los libros contables llevados por la real Hacienda y el Cabildo.<sup>37</sup>

La Novísima Recopilación de Castilla (7.13.5) considera que es un momento en que se debe obtener toda la información posible sobre la forma en que los residenciados han ejercido sus cargos, por ello, la secreta tiene como principal objetivo llevar a cabo los interrogatorios de los testigos, máximo de treinta y cinco (Novísima Recopilación 5.15.29), con el objetivo de saber la verdad, averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados (RI 5.15.32; Novísima Recopilación 7.13.6), entendiéndose

---

Mestre del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador e Intendente de Salta del Tucumán" (AHN 20376-1, foto 3), y en la cédula que corresponde a la residencia de Miguel de Salcedo cuando afirma "conviene se tome residencia a Don Miguel de Salcedo al tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires y a los que por su muerte, ausencia y otro impedimento sirviesen o hubieren servido dicho empleo a sus tenientes, ministros y oficiales de todos y al Cabildo Justicia y Regimiento de dicha ciudad (...) sentenciando la causa conforme a derecho y en prosecución de dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis (...) sepáis cómo y de qué manera se han usado y ejercido sus oficios administrando justicia, derecho, preeminencia y patrimonio real y en especial en lo tocante a los pecados públicos y como han guardado las reales cédulas" (AGI Escribanía, 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4-10).

36- BERNI (1769:165-168); VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:212); MOJARRIETA (1848:81-82); MONTERROSO Y ALVARADO (1563:816); SANTAYANA BUSTILLO (1769:275-276); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:370); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:396).

37- HEVIA Y BOLAÑOS (1790:241).

por secreta desde que los residenciados no pueden saber los nombres de quienes declaran en ella (RI 2.34, RI 5.15.32).<sup>38</sup>

La secreta es un momento de protagonismo del juez de residencia, quien se interesa en tomar el mismo las declaraciones de los testigos con preguntas precisas y en asegurarse que a los testigos no les comprendan las generales de la ley (Política para corregidores 2.5.1),<sup>39</sup> tratando de evitar la nulidad de las declaraciones, lo que puede ocurrir si, tras declarar, algún testigo presenta querrela en el período público, además de pretender que los testigos sean tanto procuradores, escribanos, abogados, como labradores y vecinos comunes.<sup>40</sup> Es una etapa escrita en la que participa un escribano, por lo que no hay necesidad de ratificar la información obtenida de ella, salvo cuestión criminal, ni tampoco es necesario llevarla a cabo con la presencia de la parte residenciada.<sup>41</sup>

---

38- HEVIA Y BOLAÑOS (1790:244). Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya (1626:166-171) describe las preguntas que debe comprender el interrogatorio, las cuales están destinadas a saber si el residenciado: ha administrado justicia o ha dejado de hacerla por amor, enemistad, dádivas, si ha castigado los delitos y pecados públicos, admitido demandas, si han ordenado la prisión sin conocimiento de causa, si ha sido negligente en la protección de los puertos, si ha dejado de tomar las cuentas de los propios, si ha comprado alguna heredad o casa en el ámbito de su jurisdicción o si trató por mercancías. Particularmente, se intenta saber si los alguaciles han hecho daño a persona alguna de obra o de palabra, si han prendido alguna cosa sin mandamiento y no hallándose en flagrante delito o si han dejado de aprender teniendo mandamiento en su contra, entre otras cuestiones. En el caso de los alcaldes, el juez de residencia pretende conocer si estos han llevado más derechos de los que manda la ley, si han sentenciado las causas en los plazos de la ley, entre otras cuestiones. Porras Arboledas (2017:46) señala que las conductas recogidas en los interrogatorios de los testigos de la pesquisa secreta reflejan los contenidos de los Capítulos para Corregidores del año 1500. Berni (1765:153-161) explica que el juez de residencia debe averiguar si el residenciado ha reconstruido mojones destruidos, si ha mandado a restituir lo injustamente tomado, si ha impuesto derechos contra la ley, si ha defraudado los reales derechos y la jurisdicción real, si lleva los libros de penas de cámara y gastos de justicia, si ha vigilado la seguridad de los caminos, si ha cuidado de los niños huérfanos y pobres, si ha vigilado y castigado los pecados públicos, si ha recibido regalos, si ha procurado la cobranza de las rentas reales, si ha comprado casos o tierras en el distrito de su jurisdicción, entre otras.

39- GUARDIOLA Y SAEZ (1785:160); VILLADIEGO DE VASCAÑANA Y MONTOYA (1626:216-222).

40- SANTAYANA BUSTILLO (1769:279); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:371); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1791:397). Siguiendo a Hevia y Bolaño, Mojarrieta (1848:88) aconseja que, en orden a la calidad de los testigos, en parte ellos sean regidores, abogados, escribanos y procuradores, y en resto en las demás personas honestas del pueblo. Pedro Melgarejo Manrique de Lara (1757: 330), en su "Compendio de contratos", da una clara explicación de los requisitos que deben tener los testigos diciendo "Los testigos que han de examinar han de ser mayores de toda excepción y la probanza clara y evidente y por razones concluyentes; y de suerte que cada pregunta se dé razón por qué sabe lo que dice, donde estaba el testigo, como pasó el caso y si lo oyó, a quién, a qué hora y quién estaba presente y en fin de manera sea, que se pueda investigarla verdad sin que quede dudosa y no sean los testigos sospechosos, por de poco crédito, ni interesados en la residencia ni contra los residenciados, que por eso no debe admitirse el enemigo conocido del Corregidor, ni el que ha estado preso por él, ni el capitulante ni el acusador, ni el que hubiere pedido o solicitado la residencia, ni el abogado o procurador de estos ni de otro".

41- SANTAYANA BUSTILLO (1769:282); MONTERROSO Y ALVARADO (1609:233); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:371).

Tal es la importancia de mantener en secreto lo que sucede en esta etapa que el escribano que interviene en ella puede ser acusado de falsedad si revela algo de los autos.<sup>42</sup>

Tan importante como la pesquisa secreta es la parte pública de la residencia, compuesta por las demandas entabladas contra los residenciados por parte de quienes están legitimados para llevarlas adelante dentro del plazo de sesenta días (RI 5.15.29).<sup>43</sup>

Todas las demandas requieren concluyentes pruebas, a diferencia de la etapa secreta en la que las probanzas pueden ser menores y más irregulares.<sup>44</sup> Las demandas penales dan comienzo a pequeñas instancias que contienen el traslado a las partes, el recibimiento y sustanciación de la prueba necesaria para acreditar los perjuicios reclamados, la declaración de testigos y la formulación de los cargos;<sup>45</sup> mientras que las demandas civiles, cuando la cuantía de lo reclamado es poca, son sustanciadas de forma verbal, a excepción de los reclamos de elevada cuantía.<sup>46</sup>

La última etapa de las residencias contiene la formulación de los cargos a los residenciados, la notificación de los mismos para que estos puedan presentar sus defensas, ya sea de manera personal o mediante un procurador, el análisis de las defensas (Novísima Recopilación 7.13.8), el dictado de la sentencia, así como la rendición de las cuentas y gastos generados durante el proceso que deben ser soportados por los residenciados si son condenados en costas.<sup>47</sup> Con la sentencia, que refiere a cada uno de los hechos que se le imputan a los residenciados (Novísima Recopilación 7.12.20; RI 3.2.39; RI 2.2.64) e indica de qué manera estos han actuado en cada uno de ellos, concluye la tarea del juez de residencia, no pudiéndose adicionar pleitos pendientes en otros tribunales ni incorporar otros actos cometidos

---

42- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:398).

43- Respecto del plazo dentro del cual puede interponerse el reclamo contra los residenciados, con anterioridad a 1587 se fija en el plazo de 30 días, para luego pasar a 20 días (Novísima Recopilación 3.7) posiblemente, como explica Castillo de Bovadilla (Política Corregidores 5.2.24) con la intención de evitar la práctica maliciosa de interponer las demandas el último día del juicio. Melgarejo Manrique de Lara (1757:401) dice que no puede presentar la demanda pública quien no puede acusar, como los menores sin tutores, el juez infame y el testigo falso.

44- DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:376).

45- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1791:333); MOJARRIETA (1848:177-178).

46- MOJARRIETA (1848: 178-179); MONTERROSO Y ALVARADO (1609:237).

47- MONTERROSO Y ALVARADO (1609:234); VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:214-216); COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA (1998:165-177); DOMÍNGUEZ VICENTE (1790:374); MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (1757:397). Explica Monterroso y Alvarado (1609:232-233) que la exposición de los cargos debe hacerse teniendo en cuenta los cohechos, blasfemias, los pecados públicos y demás culpas del residenciado, con indicación de la cantidad de testigos que prueban cada uno de ellos y el número de fojas donde constan sus testimonios, siendo obligatorio, para cargos como el cohecho y la baratería, contar con la presencia de tres testigos, y siendo recomendable no formular cargos livianos sobre la conducta del residenciado, sino sobre cosas mayores.

con anterioridad.<sup>48</sup> Solo le resta a este oficial enviar copia de todo lo actuado al Consejo de Indias, con las cuentas de los propios, penas de cámara y los gastos de justicia,<sup>49</sup> y elevar aquellas cuestiones que, por su complejidad, las somete a consideración de este cuerpo.

De esta manera, las residencias son construidas jurídicamente desde la influencia romana a través de la legislación y de la doctrina jurídica de los siglos XII a XIX como procedimientos de investigación destinados a evaluar la forma en que los oficiales de la administración castellano-indiana ejercen sus cargos. Esto ha servido a cierta historiografía a estudiarlas sin apartarse de las fuentes jurídicas y conforme son descriptas por las leyes, como mecanismos institucionales de control de la corrupción.<sup>50</sup>

### Las residencias como rituales políticos

Sin perjuicio de la concepción legalista a la que ha recurrido cierta historiografía para explicar los juicios de residencia como procedimientos de control de los magistrados, existe otra visión que los concibe como rituales que ponen en escena mecanismos de dominación política, haciendo presente la figura del rey en los dominios de ultramar y reforzando su autoridad por medios simbólicos aplicados a las pautas tradicionales del juicio, y como expresiones de teatralidad judicial donde se escenifican las relaciones políticas protagonizadas por los actores que intervienen.<sup>51</sup>

48- MONTERROSO Y ALVARADO (1609:234); VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA (1626:216); HEVIA Y BOLAÑO (1790:240).

49- SANTAYANA BUSTILLO (1769:288).

50- Tamar Herzog (2004:162) describe la labor de quienes se inscriben dentro de esta corriente historiográfica con las siguientes palabras: "Las investigaciones de tipo jurídico-formal se centraron en consideraciones de tipología y ordenamiento jurídico. Distinguieron las residencias de otros mecanismos de control como la visita y la pesquisa, y destacaron que, al contrario de aquellas, las residencias eran procesos ordinarios, rutinarios y repetitivos con reglas claras y fijas. Eran un medio de control universal que se aplicaba sobre las autoridades locales". Dentro de esta corriente historiográfica se cita, probablemente como la obra más importante que atañe a América, el trabajo de José María Mariluz Urquijo, titulado "Ensayo sobre los juicios residencia indios" (1952), en la que el autor hace un análisis detallado y profundo de cada uno de los pasos que conforman la residencia, desde la cédula que la ordena hasta la sentencia con la que culmina. A esta línea de investigación se suman trabajos más pequeños, como el de García Valdeavellano, titulado "Las Partidas y los orígenes medievales de juicio de residencia" (1963), el González Alonso, denominado "El juicio de residencia en Castilla I: origen y evolución hasta 1480" (1978), el de Collantes de Terán de la Hera, titulado "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la edad moderna", en el que el autor se centra en la residencia como procedimiento de control de los oficiales a través del estudio de las fuentes doctrinales de la época, el de Harris Bucher (2013:419), "El juicio de residencia del corregidor y justicia de la Villa de San Martín de la Concha Joachen Balcarcel en 1777", y el estudio de Domínguez Ortega (1999) "Análisis metodológico de los juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro de la Media (1753-1773)". HERZOG (2000:7); JIMÉNEZ JIMÉNEZ (2019:386).

51- SMIETNIANSKY (2012:5). Uno de los trabajos pioneros en trazar las líneas que definen esta corriente de investigación es el de Guevara Gil-Salomón, que está destinado al estudio de las visitas. Para estos

Esta nueva corriente forma parte de una mayor que recibe los aportes de la antropología, de la sociología y de la historia social y que se interesa en analizar la dimensión ritual de las acciones sociales, particularmente de ciertas fiestas religiosas y de determinadas celebraciones públicas. Tiene a Émile Durkheim como uno de sus primeros representantes, quien introduce la idea de ritual como mecanismo de reproducción de creencias colectivas que tiene lugar en determinados momentos de gran efervescencia social (bautismos, ritos funerarios, matrimonios) y que está saturado de significación por medio del cual la sociedad logra autoafirmarse como unidad.<sup>52</sup> Asimismo, esta nueva postura parte de entender que, si bien las residencias no consiguen cumplir acabadamente con el objetivo original de control, pues muchos de estos oficiales son absueltos de gran parte de los cargos que se les imputan o reciben castigos menores, no por ello son

---

autores (1994:4-24) “Visiting was a theatre of ideology, giving that bundle of images patterns called social structure a temporary primacy over practice (...) The written *visita* is among other things to precipitate of a drama of colonial power. Inspection deserves to be seen not only as an instrument of finance but as performative action, constitutive rather than representative of native social structure and *indianess* itself.” Tamar Herzog (2000:9) propone hacer una historia de los mecanismos de control empleados por Madrid en la Audiencia de Quito entre 1650-1750 con la pretensión de demostrar que las comisiones enviadas por Madrid, presuntamente neutrales, justificadas y de naturaleza burocrática e impersonal, se convierten en realidad en instancias de lucha social. En el año 2006, Cárdenas Gutiérrez da cuenta de la teatralidad que se pone en escena en los procesos judiciales llevados a cabo en Nueva España durante el barroco con la pretensión de refrendar al juez como funcionario real que administra la justicia del monarca. Por ello, este autor entiende que “La teatralidad judicial cumplió en Hispanoamérica la importante tarea de representar y acercar al lejano rey con sus súbditos americanos. Por eso las formas rituales del derecho se hicieron patentes desde los orígenes de la conquista y la pacificación”. Los trabajos de Silvia Smietniansky, particularmente sobre la residencia del gobernador Juan Manuel Campero, pueden agregarse a la lista. Esta autora (2012:5) afirma que la relevancia política que reviste la celebración periódica de las residencias en el contexto de la gobernación de Tucumán reside en que esta institución configura una forma de ejercer el poder regio en estos dominios coloniales y aportar a la construcción y reproducción del orden colonial. Ana María Lorandi (2000:11) pone el foco en estos procesos desde el ángulo de la antropología política y de la microhistoria y define a los juicios de residencia sin servirse del ordenamiento jurídico que les da forma, al decir que, los juicios son por definición documentos polifónicos pues encontramos en ellos las voces de diferentes actores, ya que consigna las opiniones y problemas de los litigantes y de los testigos. Para el caso de la provincia de Maracaibo, en el período comprendido entre 1765-1810, el estudio en conjunto de Ligia Berbesí de Salazar y de Belin Vázquez de Ferrer (2000) se enfoca en los juicios de residencia en el contexto socio-simbólico que explica el funcionamiento del poder en el gobierno provincial durante el régimen borbónico, por ello estas autoras analizan el juicio de residencia desde las redes de relaciones de obediencia, dependencia y subordinación a la imagen sacralizada de rey a los cuerpos sociales, comunidades y grupos a los cuales pertenecen los residenciados. Para el caso de los gobernadores, el trabajo de Oscar Trujillo, titulado “La mano poderosa: los gobernadores de Buenos Aires y los juicios de residencia a mediados del siglo XVII” (2005), también se inscribe en esta nueva postura al entender que “El carácter judicial de las fuentes utilizadas en este trabajo, los juicios de residencia, podría ser tomado como una cierta limitación a la hora de reflexionar sobre el poder político, las redes de lealtad y la intensidad de los conflictos en el Buenos Aires colonia” y que “... la residencia se convierte en mucho más que una presentación de acusación contra un ex funcionario: es un interesante proceso en el que lealtades y antagonismo afloran y se plasman en el papel”.

52- LÓPEZ LARA (2005:65); RIBES LEIVA (2006:30-31).

medidas ineficaces.<sup>53</sup> En este sentido, se redefine el concepto de eficacia para concluir que las residencias terminan siendo mecanismos útiles porque garantizan la demostración del poder político y aseguran la defensa de los intereses de cada uno de los protagonistas, aun de los residenciados, haciendo que sea necesario estudiarlas en el marco de la estructura social en la que tienen lugar y bajo el foco de los conceptos de ritual y teatralidad.<sup>54</sup>

Es aquí donde el concepto de ritual tiene sentido, pues este término refiere a un acontecimiento extraordinario, con escasos límites para innovar en sus formas, que tiene lugar en un determinado tiempo y espacio y que altera la vida de los habitantes del lugar donde se lleva a cabo.<sup>55</sup> Un ritual es sinónimo de ceremonia con sentido religioso o sagrado, de repetición de los elementos que lo conforman de forma espectacular y de estimulación de lo sensorial para alcanzar una dimensión colectiva que sea portadora de los significados sociales socialmente aceptados.<sup>56</sup> Un ritual es un acto que dice algo sobre los individuos que participan de él, construye una verdad que parece eterna y recuerda el orden que rige a la colectividad. Asimismo, organiza la vida diaria, forma la memoria, despliega una función pedagógica, ya que, en una sociedad, como la del antiguo régimen, en la que la mayoría de la gente no sabe leer ni escribir, las imágenes y las acciones tienen un poder superlativo para mostrar diferentes mensajes.<sup>57</sup>

En el ámbito político, el ritual hace visible el poder político, legitima la autoridad política de la comunidad que lo realiza y crea consensos al sostener la relación entre la población y la autoridad y al ofrecer espacios de comunicación entre ellos, como sucede en las ceremonias de entradas de las autoridades reales a las ciudades indianas en las que con sus intercambios de declaraciones de buena voluntad, armonía y buen gobierno.<sup>58</sup> Para entender la importancia que tienen las ceremonias políticas en los territorios indianos, es necesario considerar que el armazón político de estos reinos no está organizado en base a la centralización del poder, sino que se sustenta en una red institucional de administración política que es concebida como un cuerpo humano con diferentes partes que trabajan armoniosamente y

53- La tesis central que defiende Smietniansky (2008:2) es que "si bien la residencia no conseguía cumplir con sus mentados objetivos de controlar la actuación de los funcionarios de gobierno y mejorar el funcionamiento de las instituciones políticas, su análisis en términos rituales nos permite definir el concepto de eficacia y ponderar en qué sentidos la residencia sí era un dispositivo político eficaz. Sostuvimos entonces que esta podía ser comprendida como un título político a través del cual la corona ejercía el poder en sus lejanos dominios indianos y, en este sentido, analizamos su capacidad para cohesionar la sociedad local y transmitir determinados valores y principios que regían el orden socio-político".

54- SMIETNIANSKY (2010:380); VALENZUELA MÁRQUEZ (1999:413-415); SMIETNIANSKY (2010:195).

55- LORENTE FERNÁNDEZ (2008:3).

56- CARRASCO GARCÍA (2017:124).

57- ZANKER (1992:20); SMIETNIANSKY (2010:383); LORENTE FERNÁNDEZ (2008:3); BAJTIN (2003:9).

58- GAREIS (2008: 98); CARRASCO GARCÍA (2017:126,131); BRIDIKHINA (2007:117-118); VALENZUELA MÁRQUEZ (2001:26-27); SMIETNIANSKY (2010:380).

que están unificadas bajo la cabeza del monarca. En esta concepción, el Rey debe garantizar que cada parte del cuerpo político se mantenga dentro de su jurisdicción, pero integrada al resto y bajo su autoridad, a la vez que debe demostrar que su poder no está ajeno a la enfermedad y a la muerte, sino establecido para la duración y puesto en la Tierra para proteger al pueblo y hacer cumplir la justicia de Dios (P. 2 pr.; P. 2.1.5; Esp. 2.1.2; P. 2.1.5-6).<sup>59</sup>

En cuanto a la teatralidad, si bien significa el abordaje de las artes escénicas, poco a poco, se aplica este concepto a ciertos aspectos de la vida social que tienen características teatrales, como son las fiestas cívicas, los torneos deportivos, actos religiosos y, también las residencias. La teatralidad de estos fenómenos radica en la ostentación visual, en la forma de actuación de sus protagonistas.<sup>60</sup> Bajo estas ideas, las residencias son ceremonias políticas en las que, insistimos, se escenifican las relaciones de poder habidas entre quienes intervienen en ellas, en las que sustentan los vínculos de dominación y consenso, y en las que se exponen las diversas circunstancias sociales y políticas dentro de las cuales se ejerce el poder político.<sup>61</sup>

59- VALENZUELA MÁRQUEZ (2001:1033, 121-123); KANTOROWICZ (2012:123); BALANDIER (1988:25-26). TRUYOL Y SERRA (2004:359); GARAVAGLIA (2007:27). En el siglo XVII, Castillo de Bovadilla (Política para Corregidores 2.10.15; 2.2.10) declara que “como el rey, que es Dios en la Tierra y que así puede arbitrar, mayormente en lo criminal, dejando a los jueces ordinarios y a los asesores el estar atados y obligados a la observancia de las leyes, porque no son ley viva, como ellos” para agregar que “Y de la intención del rey siempre se presume, que manda hacer justicia, y nunca se presume lo contrario y no hay duda sino que, como dice el Libro de los Reyes, ellos son constituidos por Dios para hacer justicia”. Ciertos estudios reunidos en la obra “Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico” (2017), coordinada por Feliciano Barrios y Javier Alvarado, analizan los símbolos y rituales utilizados por la monarquía para representarse de manera poderosa, victoriosas y para mostrar que es el rey quien detenta el poder; se interesan en el análisis de la ceremonia de alzamiento del rey y de las fiestas religiosas, entendiéndolas como celebraciones alegóricas de marcada simbología y rígido protocolo donde cada personaje tiene un papel asignado. Las fiestas otorgan significados a los gestos percibidos por todos los asistentes a los actos de coronación, los juramentos, las entradas de los virreyes a las ciudades indianas; las fiestas religiosas resultan ser celebraciones alegóricas de marcada simbología y rígido protocolo donde cada personaje tiene un papel asignado. De igual manera, Beatriz Badorrey Martín da cuenta de la forma en que las numerosas fiestas religiosas se transforman en momentos en los que los vecinos de la ciudad se cohesionan y celebran la pervivencia del orden social, especialmente en la procesión de Corpus Christi. Otros trabajos se pueden agregar a la lista: Garavaglia (1996:8) se dedica al estudio de las ceremonias entendiéndolas que, si bien aparecen hoy ante nuestros ojos como fórmulas casi absurdas y vacías de todo contenido, ellas constituyen un ritual vivo y funcionan como auténticos signos que expresan situaciones conflictivas y enfrentamientos, para agregar que “Todos los que participan de la ceremonia entienden muy rápido qué significa el puesto del virrey en la procesión, el del Presidente de la Audiencia en la fiesta de toros o el lugar asignado a los oidores en una solemne ceremonia solemne en la catedral. Cada uno de estos signos tienen un contenido de significantes sociales y políticos muy rico y es seguido con mucha atención por todos los participantes de algunas de las ceremonias públicas o semipúblicas que salpican la vida política de la colonia. Cada uno de estos actos simbólicos expresan elementos de la estructura social y política de la sociedad colonial”. Castro Pirela (2014:15) es clara en afirmar que en el antiguo régimen “el discurso en la época monárquica se representa a través de valores, símbolos, poder, prestigio, lealtad, ceremonias, rituales, honor, estas, entre otros”. RAMÍREZ BARRIOS (2017:2); LOSA CONTRERAS (2017:130).

60- PRIETO STAMBAUGH (2009:117).

61- SMIETNIANSKY (2010:102); SMIETNIANSKY (2008:2); BERBESÍ DE SALAZAR-VÁZQUEZ DE FERRER (2000:481).

## LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE LOS GOBERNADORES DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN Y DEL RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII

### Los protagonistas sobre el escenario

Las residencias estudiadas son instancias que se llevan a cabo en períodos bastantes largos de tiempo y en territorios extensos, con la pretensión de hacerlas a la vez en todas las ciudades y villas de la gobernación a pesar de las complicaciones de logística que ello supone, lo que provoca que los jueces de residencia rechacen los pedidos efectuados por algunos jueces de comisión para dilatar la publicación del edicto en una determinada villa e insistan en que deben llevarse a cabo al mismo tiempo con la uniformidad y la concentración apetecidas por la ley.<sup>62</sup>

Por ello, las residencias son acontecimientos que perturban los ritmos y espacios locales cotidianos y las vidas de los habitantes, además de ser momentos que suponen un gran despliegue de oficiales (jueces de comisión, escribanos, alguaciles) y la presencia de varios protagonistas, siendo uno de ellos los gobernadores residenciados, detrás de los cuales son controlados

---

62- Sabemos que la residencia de Pedro de Cevallos registra una duración de unos 4 años, pues es ordenada por cédula del día 5 de junio de 1773 y tiene sentencia del día 5 de mayo de 1777, mientras que la de Miguel de Salcedo tiene una duración de ocho años, desde su real cédula del 31 de diciembre de 1738 hasta el dictado de la sentencia el día 24 de marzo de 1746 en manos del Consejo de Indias. Más tiempo de duración, casi unos quince años, tienen las residencias de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria que son ordenadas por cédula del 14 de abril de 1715 y concluyen con sentencia del Consejo de Indias del 22 de junio de 1731. También sabemos el extenso espacio físico que involucran, pues en la residencia de Pedro de Cevallos se registran cuadernos de lapesquisas realizadas en las plazas de Santísima Trinidad Puerto de Santa María de los Buenos Aires y Montevideo; en las de Francisco de Paula y Sanz y Miguel de Salcedo se nombran jueces de comisión para actuar en las ciudades de Santa Fe de la Veracruz, San Juan, Corrientes, Luján y Montevideo. Tan abarcativas territorialmente parecen haber sido las residencias de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en las que se designan jueces de comisión para las ciudades de Salta, La Rioja, Córdoba y para las regiones de Calamuchita, Traslasierra, Río Tercero y Río Seco, a las que se suman las localidades de Santiago del Estero y los pagos del Río Dulce y la frontera del Salado (AHN 20376-1, foto 1840). De igual manera, la residencia llevada a cabo a Andrés Mestre comprende las localidades de Santiago del Estero, Córdoba, Salta y Jujuy (AHN 20376-1, foto 201, 1840). Don José Garriga es nombrado juez de comisión para llevar adelante la pesquisa en la ciudad de Buenos Aires, mientras que Don Bruno Muñoz lo es para la plaza de Montevideo (AHN Consejo 20410-2, fotos 12 y 707).

todos aquellos que han gozado de algún oficio público durante sus gobiernos, como alcaldes ordinarios, alcaldes de la Santa Hermandad, escribanos, regidores, tenientes, alguaciles, protectores naturales, entre otros, tal como lo contemplan las cédulas reales que ordenan estos procesos.<sup>63</sup>

Cabe mencionar que los gobernadores, de gran raigambre histórica que los remonta a la antigua Roma, registran su presencia en las Indias desde el siglo XV cuando, en las capitulaciones del mes de abril de 1492, los Reyes Católicos le otorgan a Cristóbal Colón el título de virrey, almirante y gobernador de los territorios que fueran descubiertos, lo que se interpreta como la entrega de un cargo importante, pues no solo se le concede el oficio de virrey como alta dignidad, sino que también se le otorga el efectivo gobierno de los territorios a descubrir.<sup>64</sup>

De ahí en más, los gobernadores resultan ser oficiales que designa el monarca para cada una de las provincias que se van organizando en las Indias con la pretensión de lograr un mejor gobierno de estos extensos territorios (RI 5.1.1; RI 5.2.1; RI 5.2.10), siendo figuras importantes en el andamiaje político indiano, hombres que vienen a poner orden en el nuevo mundo y que, en el siglo XVIII, sufren los cambios introducidos por la Ordenanza de Intendentes que se aplica en el Río de la Plata en 1782 a partir de los oficiales que ella introduce en el gobierno de estos territorios.<sup>65</sup>

63- SMIENTNIANSKY (2016:100-101); SMIENTNIANSKY (2010:103-104). Las cédulas que ordenan las residencias hacen mención a los sujetos que deben ser residenciados. Así, la cédula que da comienzo a la residencia de Pedro de Cevallos ordena “conviene se tome residencia al teniente general Dn. Pedro de Cevallos del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán Gral. de Buenos Ayres ya los que por su muerte ausencia u otro legítimo impedimento sirvieren o hubieren servido dicho empleo y a sus tenientes ministros y Oficiales de todos y al Cabildo de Justicia y Regimiento de dicho Buenos Ayres” (AHN 20410-3, foto 5). De igual manera, la cédula relativa a la residencia de Miguel de Salcedo considera que “conviene se tome residencia a Don Miguel de Salcedo al tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán General de la Ciudad de Trinidad y Puerto de Buenos Aires y a los que por su muerte, ausencia y otro impedimento sirviesen o hubieren servido dicho empleo, a sus tenientes, ministros y oficiales de todos y al Cabildo de Justicia y Regimiento de dicha ciudad (...) sentenciando la causa conforme a derecho y en prosecución de dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis..” (AGI Escribanía 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4 y 10).

64- OLMO LÓPEZ (2016:45, 51, 223, 501); TORRENT (2008:314); HALGAN (1986:79,89); MONTES SALGUERO (1993:124-125); MOLINA ARGÜELLO (1949:40).

65- TRUJILLO (2017:3); SÁEZ VERGARA-GLOËL (2021:201). La Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires (1782) produce una alteración en la competencia de los antiguos oficiales, introduciendo el cargo de intendente o gobernador-intendente, quien está al mando de cada una de las ocho intendencias en que se divide el virreinato del Río de la Plata y quien debe ajustarse estrictamente a las competencias dispuestas por el texto de la ordenanza. SAN MARTINO DE DROMI (1993:62-65, 69-70). Cabe indicar que la Ordenanza de Intentes divide el nuevo virreinato del Río de la Plata en ocho intendencias o provincias entre las cuales están las de Buenos Aires (Buenos Aires y Montevideo), Córdoba del Tucumán (Córdoba, La Rioja y región de Cuyo) y Salta del Tucumán (Salta, Jujuy, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca). SAN MARTINO DE DROMI (1993:69). Varias son las funciones que se le asigna al oficio del gobernador: el gobierno y la jurisdicción del territorio con competencia para conocer en

En el actual territorio argentino, los gobernadores se encuentran presentes con la primera gobernación del Río de la Plata en 1518, que está integrada por las regiones de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y Concepción del Bermejo, y con la gobernación del Tucumán de 1563, que comprende las actuales provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Córdoba.<sup>66</sup>

La importancia política que tienen los gobernadores los convierte en sujetos envueltos en conflictos y relaciones políticas complejas, como les sucede a Juan Manuel Campero, quien debe hacer frente a la expulsión de los jesuitas, y a Pedro de Cevallos, quien llega a la gobernación de Buenos Aires en el marco del conflicto militar con Portugal por la disputa sobre el territorio de Colonia del Sacramento; lo mismo ocurre con el gobernador Miguel de Salcedo, nombrado en 1732, a quien le toca hacerse cargo de una provincia convulsionada por la inminente guerra con Portugal, y con Andrés Mestre, quien tiene un conflicto con los cabildos por la recaudación del ramo de la sisa y debe afrontar un juicio por abuso de autoridad iniciado por el sargento Guillermo Espínola por haber sido arrestado en 1784.<sup>67</sup>

Asimismo, la complejidad de las funciones que asumen exige que en sus designaciones se tengan en cuenta los servicios prestados a la Corona, los valores éticos que encarnan, la importancia de los antepasados y de los parientes directos, los logros y méritos militares que ostentan, pues el gobernador es también capitán general, así como los antecedentes en la administración, pretendiendo que sean oficiales con experiencia en el manejo de las cuestiones de gobierno que acceden a la gobernación como

---

los asuntos contenciosos derivados de la aplicación de los bandos y en los asuntos de guerra; goza de mando militar (capitán general), asume el desarrollo espiritual de la población, debiendo cooperar con las autoridades eclesiásticas paradifundir la religión; es un gran negociador con las elites locales, se encarga de las encomiendas de los indios y del reparto de las tierras, de la construcción de obras públicas, del nombramiento de lugartenientes, del cobro de costas judiciales. Asimismo, está capacitado para dictar ordenanzas generales, para averiguar la vida y costumbres de los vecinos y para corregir a los ociosos, para ejercer la policía de los caminos y cuidar la limpieza y ornato de las calles, fomentar la agricultura y la aplicación de los naturales a algunas de sus faenas. Está al tanto del cultivo de la tierra y de la obtención de frutos (RI 5.2.28), del fomento de la industria, del comercio, de hacer navegables los ríos, construir acequias y demás obras públicas. ZORRAQUÍN BECÚ (1992:143); PARISE (2002:974 y 982-983); IRIGOYEN LÓPEZ (2009:6-12); GÓNGORA (1951:3 y 48).

66- ZORRAQUÍN BECÚ (1992:129-130); ZORRAQUÍN BECÚ (1981:151); GÓNGORA (1951:49). Molina Argüello (1949:44) lo define como aquel que, en un distrito o lugar de las indias, tiene por el Rey la suprema jurisdicción respecto de los otros jueces ordinarios o delegados, de aquel lugar o partido, y el supremo gobierno del mismo, Zorraquín Becú (1981:143) lo concibe como la figura más representativa del régimen establecido por España en el nuevo mundo, desde su organización en el siglo XVI hasta la implementación del sistema de intendencias a fines del siglo XVIII. Agustín Parise (2002:972-973) afirma que, hasta la creación del Régimende Intendencias a fines del siglo XVIII, se llama gobernador a toda persona que ejerce funciones de gobierno, desde los virreyes hasta los mandatarios de provincias subalternas.

67- TARRAGÓ (2012:290).

culminación de una carrera de honores.<sup>68</sup> Así, Juan Manuel Campero se ha desempeñado en oficios menores antes de ser corregidor de la provincia de Quispicanchi, dentro de la jurisdicción del virreinato de Lima, y de ser nombrado gobernador de Tucumán en 1763,<sup>69</sup> Manuel de Velasco y Tejada posee el título de almirante y caballero de la Orden de Santiago además de haberse destacado en las guerras con Cataluña,<sup>70</sup> Francisco Paula y Sanz es Director de la Renta del Tabaco entre 1777 y 1783 y gobernador intendente de Buenos Aires entre 1783 y 1788 para ser luego gobernador intendente de Potosí<sup>71</sup> y Gerónimo Matorras obtiene una Relación de Méritos y Servicio elaborada por Ignacio Antonio Bustamante, oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias, que contiene los cargos ocupados, erogando de su peculio las gestiones necesarias para su obtención.<sup>72</sup> Otros, por el contrario, acceden al oficio por compra y entrega de un “donativo gracioso” o se enfrentan a verdaderos problemas judiciales y de salud para obtenerlo.<sup>73</sup>

68- TRUJILLO (2012:185). Este mismo autor (2017:3-6) señala que los frentes de batalla europeos parecen haber sido una cantera muy fructífera para el reclutamiento de estos gobernadores. Flandes fue uno de esos escenarios donde, el después gobernador, Diego de Góngora combate con tropas a su cargo y participa en numerosos hechos de armas como el sitio y toma de Ostende, donde fue nombrado para ganar, defender y reconocer puestos y cegar fosos.

69- ACEVEDO (1965:522). Sabemos que Pedro de Cevallos nace en Cádiz y que goza de estudios militares desde 1739, que Miguel de Salcedo nace en 1689 en la Villa de Castro Urdiales, Provincia de Santander y que, al igual que el anterior, su actuación militar lo lleva hasta el grado de Brigadier de los ejércitos del rey y a ser condecorado con la Orden de Santiago. Manuel de Velasco Tejada es natural de Sevilla y Francisco de Paula Sanz lo es de Málaga. El primero es nombrado Caballero de la Orden de Santiago y el segundo Caballero de la Real Orden de Carlos III, lo que supone una alta participación en la Corte y el ejercicio de varios cargos públicos, como director general de la Renta de Tabaco del Río de la Plata, Superintendente de la Real Hacienda del Virreinato, Gobernador Intendente de Potosí y Superintendente de Minas, de la Mita y de la Real Casa de La Moneda. Respecto de Martínez de Tineo, sabemos que nace en la península cerca del 1700, que sirve en diferentes rangos militares: cadete, teniente de Granaderos, capitán del presidio de Ceuta y Melilla y capitán de infantería del 2º Regimiento de Portugal durante la guerra de sucesión, para culminar su carrera militar como brigadier. Al igual que el resto de los gobernadores, Martínez de Tineo ejerce diferentes cargos públicos: como gobernador de Chiloé (1743-1748) y presidente de la Audiencia de Charcas (1767-1769). Gerónimo Matorras nace en la villa cantábrica de Laredo en 1720. ZINNY (1941:131-158); RÍPODAS DE ARDANÁZ (2002:1489-1491); MONSERRAT (2013:7); GUTIÉRREZ (2018:205). También se ha obtenido información bibliográfica en el sitio web de la Real Academia de la Historia ([www.dbe.rah.es](http://www.dbe.rah.es)).

70- MONSERRAT (2013:232).

71- Información obtenida de [www.pares.mcu.es](http://www.pares.mcu.es) (consultada el 29/01/2023).

72- GUTIÉRREZ (2018:2).

73- Alonso de Arce y Soria compra su título de gobernador y capitán general de las Provincia del Río de la Plata en la suma de 18000 pesos. Al llegar al puerto de Buenos Aires, en 1712, estando vacante el cargo de gobernador, por deposición de Velasco y Tejada, fue reclamado por el Lic. Mutiloa quien obliga a Arce y Soria a trasladarse a Mendoza esperando que se cumplieran los cinco años que correspondían al mandato de Velasco. Sin embargo, con el pasade tiempo, la enfermedad que aquejaba a Arce y Soria y los pleitos en los que se vio inmerso para justificar sus derechos, hicieron que solo pudiera acceder al cargo de gobernador solo unos meses antes de su muerte. Manuel de Velasco Tejada también accede al cargo gracias a un donativo de 3000 ducados que le hizo al Rey. ZINNY (1941:131-140).

La importancia del cargo que ostentan los gobernadores, así como la magnitud de las funciones que deben cumplir y de los conflictos a los que se enfrentan (conquistas militares, expulsiones, conflictos religiosos y peleas con los cabildos) justifican que sean uno de los principales destinatarios del control real, estando sometido a numerosas prohibiciones legales, que pretenden lograr una suerte de aislamiento que evite actos de corrupción de su parte,<sup>74</sup> y a los juicios de residencia ordenados por el rey (RI 5.15.4-5; RI 5.15.37-38), lo que se traduce en una dinámica de control casi permanente que se extiende por todo el territorio americano a cargo de oficiales destinados a desempolvar la forma en que se manejan estos territorios.<sup>75</sup> En el caso de las regiones del Río de la Plata y de Córdoba/Tucumán, las residencias comienzan a ponerse en práctica desde el siglo XVII,<sup>76</sup> siendo ordenadas ni bien los gobernadores terminan sus oficios, provocando que toda la gobernación quede bajo un constante control de los jueces de residencia.<sup>77</sup>

74- Entre las prohibiciones se encuentran: exigir salarios y derechos en las visitas a los pueblos y villas (RI 5.2.16), contraer matrimonio con alguna mujer que viva dentro del distrito donde ejercen su jurisdicción (RI 5.2.43), otorgar oficios a parientes consanguíneos y afines dentro del cuatro grado sin licencia (RI 5.2.45), construir alianzas con las elites locales, hacer inventario de sus bienes antes de comenzar a ejercer el cargo (RI 5.2.8). TARRAGÓ (2006:109). Información obtenida del sitio web de la Real Academia de la Historia. Consultada en [www.dbe.rah.es](http://www.dbe.rah.es) (29/01/2023); FARBERMAN (2022:10).

75- MOLINA ARGÜELLO (1949:213). Dentro del extenso territorio americano, las residencias se hacen presentes desde el siglo XVI con las tomadas a los gobernadores Pedrarias y Castañeda, de la región de Nicaragua (1534), a los gobernadores de Puerto Rico, Juan Ponce de León (1512) y Luis Vallejo (1555). Zambrano Pérez (2011:84). El gobernador de Chile, García Hurtado de Mendoza, es residienciado luego de su mandato entre 1556-1560. Del siglo XVI se suman las residencias de los gobernadores Pedro Martínez Clavijo, de la provincia de Veragua (1582), Rodrigo Ponce de León, del valle de Comayagua (1595), ambos de la Audiencia de Guatemala. Los expedientes de sus residencias encuentran registrados en AGI Escribanía 344 A. Ya del siglo XVII, pueden citarse las residencias del gobernador de Cartagena, Jerónimo de Zuazo Casasola, en el año 1606, y del gobernador y capitán general de Chile, Juan de Henríquez, en 1682. HAHN COVA-MIRANDA VALENZUELA (2001:191). La residencia del gobernador de Cartagena se halla en AGI Escribanía 612 A. También durante el siglo XVII son sometidos a residencia: el gobernador de La Habana, Álvaro Romero Venegas (1696) y los gobernadores de Puerto Rico, como Sancho Ochoa de Castro (1604), Juan de Vargas (1625), Juan de Haro (1634) e Iñigo de la Mota Sarmiento (1641). Las residencias de estos gobernadores se registran en AGI Escribanía 122 A. Los datos sobre los registros de las mencionadas residencias han sido obtenidos del Portal de Archivos Españoles PARES a través de la página [www.pares.es](http://www.pares.es).

76- Se indican las residencias de los gobernadores del Río de la Plata, como la de Pedro Esteban Dávila (1638), Mendo de la Cueva y Benavidez (1658), Hernán Arias de Saavedra, Diego de Góngora y Pedro Esteban de Ávila y José Martínez de Salazar en los años 1624, 1625 y 1638 y 1673-1674. También, se señalan las residencias de los gobernadores de la región del Tucumán Francisco Martínez de Leiva (1602), Roque de Nestares Aguado (1655) y Ángel de Peredo (1673). Se registran sus residencias en AGI Escribanía 873 y Escribanía 874 C. Consultado en [www.pares.es](http://www.pares.es).

77- Juan de Armas y Arregui gobierna entre 1732-1735 y Matías de Angles y Gortari lo hace entre 1735-1738 y son sometidos a residencia por una cédula ordenada el día 9 de diciembre de 1736, Victorino Martínez de Tineo gobierna entre 1749-1754, Joaquín Espinosa y Dávalos entre 1758-1764, Juan Manuel Campero entre 1764 y 1769 y Gerónimo Matorras entre 1769-1771, siendo sometidos a residencias desde los años 1754, 1775, 1779 y 1786 respectivamente. En el caso del gobernador Andrés Mestre (1776-1792), su residencia se ordena por cédula del 5 de noviembre de 1789. En la región del

Sin perjuicio de la importancia que tienen los gobernadores en los territorios indios y de las numerosas veces que encabezan las residencias, en las instancias estudiadas, estos sujetos demuestran una actuación relativamente moderada, teniendo en cuenta que su participación se limita a algunos escritos de defensa y a ciertas contestaciones de agravios, junto con la producción de prueba testimonial dentro de algunas de las demandas entabladas por los particulares, como sucede en la demanda iniciada por el protector de indios Don Francisco Tagle contra el gobernador Don Alonso Juan de Valdez.<sup>78</sup> Aparentemente, no tienen mucho trato con el juez de residencia que haya quedado asentado en escritos y si lo tienen, como es el caso del gobernador Juan Manuel Campero, lo hacen a través de sus apoderados.

Por oposición a la participación relativamente discreta que los gobernadores tienen en las residencias, el rey goza de un gran protagonismo, aun cuando no se encuentra físicamente presente, pues todas estas instancias están motivadas en la necesidad que tiene el monarca de controlar a los oficiales que integran su administración (P. 2 pr; P.2.1.2, Esp. 2.1.1, Esp. 3.4), de hacer visible su señorío y su justicia en estos territorios indios y de recrear relaciones políticas de subordinación y de fidelidad. Por ello, las cédulas que ordenan las residencias dejan en claro que estas se toman por la justicia del rey y señalan que conviene saber cómo y de qué manera los residenciados han administrado justicia, cómo han manejado el patrimonio real, llevado a cabo el control de los pecados públicos y guardado las órdenes reales.<sup>79</sup>

El rey reivindica su justicia como fundamento último de la decisión que está tomando, comunica un mensaje referido al orden y a los valores compartidos por la sociedad, se hace presente y reafirma su dominio sobre

Río de la Plata, Alonso Juan de Valdez gobierna entre 1702 y 1708 y su residencia comienza este mismo año, Manuel de Velasco gobierna entre 1708-1712 y Alonso de Arce y Soria gobierna de mayo a octubre de 1714, siendo residenciado conjuntamente con Manuel de Velasco gracias a una cédula dada en 1712, Miguel de Salcedo gobierna entre 1734-1742 y su residencia es ordenada por el rey el 31 de diciembre de 1738, Pedro de Cevallos gobierna entre 1755 y 1766 y es residenciado por cédula del 5 de junio de 1773 y Francisco de Paula y Sanz es sometido a residencia por una cédula real del día 14 de junio de 1789, solo un año después de terminar su gobierno en 1788.

78- AGI Escribanía, 900 C. También se cita al gobernador Miguel de Salcedo quien presenta escrito de defensa frente a los cargos confeccionados por el juez de residencia. AGI Escribanía, 902 A, cuaderno 3.

79- Cédulas que ordenan las residencias de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía, 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4-10) y de Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 692). Otras cédulas contienen expresiones semejantes. Así, la que ordena la residencia de Andrés Mestre estipula "...por cuanto a mi servicio y ejecución de la justicia conviene se tome residencia a Dn. Andrés Mestre del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador e Intendente de Salta del Tucumán" (AHN 20376-1, foto 3) y la que corresponde a la residencia del gobernador Juan Manuel Campero señala "Por cuanto conviniendo a mi servicio y a la ejecución de mi justicia se tomase residencia al Tte. coronel Juan Manuel Campero del tiempo que sirvió el empleo de gobernador de la ciudad y provincia de Tucumán y a sus tenientes, ministros y oficiales..." (AHN 20373-1, foto 2).

estos territorios.<sup>80</sup> Para ello, se vale del juez de residencia y de una serie de actos como son la expedición de la cédula que ordena la residencia, la llegada del juez de residencia a estos territorios periféricos, a los que se suman la publicación del edicto en la plaza pública de las localidades residenciadas y la presentación del juez de residencia ante el Cabildo. Todos estos momentos son destacados rituales en los que se muestra la pretensión real a través de las palabras utilizadas que reconocen el señorío del rey, de los gestos realizados, de la música empleada (trompetas, clarinetes) y del espacio utilizado (plazas públicas).<sup>81</sup>

En consecuencia, al rey le sigue en protagonismo el juez de residencia, pues es quien lo representa en los territorios residenciados. Cuando el juez de residencia se presenta ante las autoridades locales del Cabildo no solo lo hace para anunciar a este órgano del comienzo del proceso y de que sus propios integrantes serán investigados, así como para obtener el consentimiento y la colaboración que necesita para ejecutar las tareas que tiene a su cargo, sino que, además, lo hace con el objetivo de obtener el juramento de fidelidad y el reconocimiento hacia su persona como representante del rey en una ceremonia en la que las autoridades locales (regidores y alcaldes) declaran obedecer y acatar al rey como su señor natural y en la que el juez jura cumplir fielmente con el mandato real, sellándose un pacto de fidelidad de ambas partes.<sup>82</sup> Por ello, en la residencia

80- SMIENTNIANSKY (2010:104).

81- Explica Tamar Herzog (2000:25) que los actos de divulgación de las residencias pasan por un proceso de sonorización y militarización; desde las últimas décadas del siglo XVII se introduce en ellos el uso de tambores y clarines que se destinan a atraer la atención de los presentes y a convertir el acto de publicación en algo más elaborado y digno. También se asocian tradicionalmente con la entrada de las autoridades en una ciudad y con el desfile del ejército. Su uso en las residencias es para insistir que las mismas son expresiones de poder y que consisten en actos de gobierno y que, aunque no vienen siempre por mano de una persona poderosa o especialmente importante, siguen siendo un instrumento básico de representación y de control.

82- En la residencia de Miguel de Salcedo, ante la presentación de juez en el Cabildo de Santa Fe, sus integrantes señalan que "...obedecerán la Real Cédula de SM que Dios guarde, como a cartade nuestro Rey y señor natural y por consiguiente la comisión dada por el Juez Mayor de residencia a Don Pedro García Posse" (AGI Escribanía 902 A, fol. 20). De igual manera, en la residencia tomada en la ciudad de Salta a los gobernadores Juan de Armas y Arregui y Matías de Angles, el juez comisionado, Don Pedro de Urtubey, expone "...que hoy en día como a las cinco de la tarde entregó al general Dn. Bartolomé (...) un pliego en que se incluía el despacho de esta fojas reconoció (...) dijo que lo obedecía y obedeció (...) por lo tocante a la real cédula se puso en pie y la puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía como a carta de rey y señor natural y suplicaba la Buena Majestad la guarde (...) y aceptar el nombramiento que en su persona hace el dicho gobernador y capitana general para que tenga efecto mandó se haga saber este despacho al ilustre Cabildo" a lo cual el Cabildo de esa ciudad se somete a la voluntad real en un acto que es descrito de la siguiente forma: "...leída dicha real cédula y comisión de SS por dichos señores y entendido el general Dn. Bartolomé de Ugalde como regidor más antiguo la cogió en sus manos, besó y puso sobre su cabeza como a carta de Nuestro Rey y Señor natural a quien la divina de Señor prospere yaumento (...) el dicho general Bartolomé Ugalde le recibió juramento a dichos señores y una señalde la cruz en forma". (AGI Escribanía 875 A, fol. 183). En el comienzo de la residencia de Juan Manuel Campero, el Cabildo de la ciudad de Córdoba, en acuerdo del 20 de octubre de 1775,

a los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce, el regidor Dn Baltazar Quintana Godoy, en nombre del Cabildo de Corrientes, recibe al juez de residencia y dice que obedece la decisión real de llevar a cabo la residencia, agregando que "... acata a su rey y señor natural a quien nuestro señor prospere en mayores reinos y señoríos", tomando conocimiento del contenido de la real cédula que, tras copiarla, la devuelve como parte del acuerdo.<sup>83</sup>

Cabe indicar que la aceptación que hace el cabildo significa el otorgamiento al juez de residencia de la vara de la justicia que lo autoriza a nombrar personas de confianza que actúen como jueces de comisión,<sup>84</sup> solicitar la presentación de cuentas y de libros contables y de demás registros,<sup>85</sup> intimar a los oficiales a la presentación de documentación o al

---

presta conformidad a la voluntad del rey de tomar la residencia, entregándole al juez de residencia la vara de la justicia "para que la alce y sea respetado y acatado como juez de residencia por el tiempo de su comisión" (AHN 20373-1, foto 35). En la residencia iniciada a Andrés Mestre, el Cabildo de Salta deja asentado que "...se presentan ante este Cabildo Gabriel de Güemes un despacho dado en San Lorenzo a cinco de noviembre del año próximo pasado en que Su Majestad se sirve nombrarlo juez en primer lugar para la residencia que se tomase, del señor Brigadier de los Reales Ejércitos don Andrés Mestre (...) auxiliemos dichos despachos por la Real Audiencia de Buenos Aires dinero que lo obedecían según corresponde y que desde luego apuestosa cuanto se les pidiese por el citado juez (...) su señoría le recibió juramento que o hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz bajo cuyo cargo prometió usar fiel y legalmente del empleo y proceder en dicha residencia con pasión, imparcialidad con que lo mandó su señoría que desde luego proceda al uso y ejercicio de tal juez". (AHN 21452, foto 831). La llegada del juez designado para llevar adelante la residencia de Andrés Mestre y su presentación ante el Cabildo de Jujuy se explica de la siguiente manera "...habiendo comparecido en esta Sala le recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de la cruz quien lo hizo en manos del Señor alcalde de segundo voto bajo cuyo cargo prometió usar bien y fielmente el empleo y proceder en dicha residencia sin pasión ni parcialidad" (AHN 20376-1, foto 1861).

83- AGI Escribanía 901 B, primera pieza de la residencia de la ciudad de Corrientes, fol. 10.

84- El libramiento de las comisiones a cargo del juez de residencia Andrés Paz de Codécido es un claro ejemplo de la forma en que este oficial hace esta tarea. Dice expresamente "En la ciudad de Córdoba a veinte y dos de octubre de mil setecientos setentay cinco años el Señor Andrés Paz de Codécido Administrador de la Real Renta de Correos y Juez de Residencia (...) que habiendo recibido en el Cabildo de esta ciudad el juez de residencia del tiempo que gobernó esta provincia el Teniente Coronel Juan Manuel Campero se libren comisiones en forma para las demás ciudades de la provincia cometido a las personas más imparciales y de buena reputación en cada ciudad, a saber a la de San Salvador de Jujuy, la de Felipe de Lerma de Salta, la de San Miguel de Tucumán, la de Santiago del Estero, la de San Fernando de Catamarca (...)" (AHN 20373-1, foto 57). En la residencia llevada a cabo al gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula y Sanz, el juez de residencia, Martín de Aseo y Arrotegui, designa los siguientes jueces de comisión: Juan Ignacio Uriarte para la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Juan García para la de San Juan de la Vera de las Siete Corrientes y Manuel Pinaso para la villa de Lujan. (AHN 20410-4, foto 584). En la de Miguel de Salcedo son nombrados jueces de comisión Dn. Diego Gutiérrez Gallego, para la ciudad de La Rioja, Don Pedro de Urtubey y, en su defecto, José Galarza, para la residencia en la Ciudad de Córdoba y en los lugares de Calamuchita, Traslasierra, Río Tercero y Río Seco. Se suman los jueces José de Aguirre, para actuar en la localidad de Santiago del Estero y en los pagos de Río Dulce, de su frontera y en la frontera del Salado, y Francisco de Cabas Palacio para la ciudad de San Fernando de Catamarca (AGI Escribanía 875 A).

85- En la residencia de Campero, el juez de residencia solicita al Cabildo de Córdoba que presente las cuentas de las rentas propias, de las penas de cámara y de los gastos a lo que el diputado Nicolás

otorgamiento del juramento, cuando no quieren hacerlo voluntariamente, y hasta castigarlos cuando su conducta resulta sumamente reprochable por suponer un claro incumplimiento de las obligaciones que deben cumplir en la residencia,<sup>86</sup> excluir a algún oficial residenciado que está en posesión del cargo cuando ello sea incompatible con la buena marcha de la residencia considerando que atenta contra la veracidad de los testimonios y contra el ejercicio libre del derecho de acusación de los pobladores.<sup>87</sup>

García Guillello informa "...para presentar las cuentas propias, penas de cámara y gastos de justicia y procediendo a cumplir con la fianza que se hizo de su persona hace manifestación de las cuentas que se tomaron desde el año mil setecientos sesenta y cuatro hasta el año de sesenta y nueve que corresponde al gobierno del Señor Don Juan Manuel Campero (...) no encontrándose otros comprobantes para ser tenidos estos presentes y en cuanto a las penas de cámara y gastos de justicias nunca se llevó a estas conclusiones y lo que tiene entendido se practican en la Real Caja, lo que pertenece al ramo de Penas de Cámara y los demás gastos de Justicia lo distribuyen los SS jueces según la mayor y urgente necesidad" (AHN 20373-1, fotos 316 y 323). De igual manera, en la residencia de Andrés Mestre, por auto fechado en la ciudad de Córdoba el día 18 de enero de 1791, el escribano público y de la Real Hacienda deja testimonio de las penas de cámara y de los gastos de justicia y hace entrega de los respectivos libros necesarios para liquidar las cuentas, y, por auto fechado en la misma ciudad el día 4 de febrero de 1791, el alguacil mayor de residencia hace saber al alcalde de primer voto "se sirva ordenar al escribano del Cabildo me pase sin dilación las cuentas que hubiere rendido los mayordomos de los propios de todo el tiempo que gobernó la provincia antigua del Tucumán antes de su división el Brigadier de los Reales Ejércitos Dn. Andrés Mestre por necesitarle su examen" (AHN 21452, fotos 923 y 1027). En la residencia ordenada a Miguel de Salcedo, el juez de comisión manda "que el escribano exhiba y haga manifestación en la casa de la morada de dicho señor juez de todos los autos civiles, criminales, libros de penas de cámara, de depósitos, de caudales públicos que deba tener pendientes y fenecidos al tiempo de dicha residencia, los libros capitulares, los de los propios y rentas de la ciudad" (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4 de la residencia en la Plaza de Montevideo, fol. 21).

86- El juez de comisión Francisco de Cubas Palacios castiga al alcalde de segundo voto de la ciudad de San Fernando de Catamarca considerando que "sin haber no tener razón de los libros ni archivo ni otras cosas que son obligatorias sobre cuyos asuntos le previno por defecto del escribano al alcalde de segundo voto Dn. Francisco Pacheco cuyas notificaciones constan en los autos. Y habiéndose faltase el menor respecto de la obligación que veo privado de mandar y mando a dicho alcalde de segundo voto por haber faltado a los límites y términos de su obligación por lo declara individual y judicialmente para que así conste a los autos lo cual cumplida sola pena de veinte pesos aplicados (...) pasando el término lo declaro incurso en dicha pena y en la que profesan promisión o negligencia" (AGI Escribanía 875 A, residencia tomada en la ciudad de San Fernando de Catamarca, fol. 294). En la residencia tomada a los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Córdoba, el juez comisionado, Pedro de Urtubey, al considera necesario reconocer el libro de la fundación de la ciudad Córdoba, manda a los alcaldes ordinarios de dicha ciudad lo entreguen al alguacil mayor para que lo lleve a su juzgado "en derechura y sin fraudes (...) bajo la pena de veinticinco pesos aplicados según lo que hicieren y lo cumplan dentro de seis horas primeras siguientes a la dela notificación" (AGI Escribanía 875 A, fol. 200). En la residencia contra Manuel de Velasco y Alonso Arce y Soria, José de Arellano, juez de residencia, hace saber al gobernador Bruno Mauricio Zavala que, al estar entendiendo en la residencia de Don Manuel Velasco y demás oficiales, manda a Francisco de Merlo, escribano público, exhibir los protocolos que tenga en su poder (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 32).

87- En la residencia de Andrés Mestre, el juez de residencia, Gabriel de Güemes Montero, dicta un auto por el que señala que "estando incluido en ella (la residencia) el alguacil mayor de esta ciudad Don Roque de la Zerda que como tal debe también darla quedando inhábil para actuar en él (...) debo de nombrar y nombro alguacil mayor de esta residencia a Don Pedro González y por concurrir en él aquellas precisas circunstancias o ser de una conocida y arreglada conducta" (AHN 20376-1, foto 44). En la misma residencia, el juez ordena la suspensión de los alcaldes ordinarios Bernardino Geréz y

De la misma manera, cuando el juez de residencia ordena la publicación del edicto no solo tiene intención de anunciar el inicio del procedimiento y de la posibilidad de presentar quejas contra los residenciados (Novísima Recopilación 7.12.5), aun cuando así lo hace saber,<sup>88</sup> sino que también está interesado en mostrar el poder real a través de un rito solemne que comprende despliegue militar, clarinetes y música, dando comienzo de un período particular en el que se pone a prueba la figura de los residenciados, de las élites locales y de todos los habitantes que están enterados de lo que quiere el monarca, incluso de aquellos que viven lejos de las ciudades cabeceras de las residencias que son requeridos a acercarse a su justicia. Por ello, nadie escapa del conocimiento de la residencia, a excepción de unos pocos que viven alejados de los territorios controlados.<sup>89</sup>

---

Nicolás Barros, y del alcalde de la Santa Hermandad, Don Feliciano de la Mota, que están siendo residenciados, "... en consideración a varias discordias suscitadas entre los magistrados y vecinos de la ciudad de Catamarca durante el gobierno del Brigadier residenciado (...) que la magistratura que han ejercido constante el mando al Brigadier a que tal vez las personas que se sientan perjudicados u ofendidos por estos jueces temen solucionar los respectivos agravios por fuerza o respeto al poder de la jurisdicción (...) he tenido por servicio al rey y a las leyes en declarar y debo suspender y suspendo a los mencionados Dn. Bernardino Geréz, Dn. Nicolás Barros y Dn. Feliciano de la Mota del uso y ejercicio de la vara y juzgados que desempeñan por el tiempo que debe durar esta residencia y hasta que se notifique la sentencia" (AHN 20376-1, foto 232). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, el juez de comisión José Ignacio de Uriarte ordena la suspensión del alguacil mayor de la ciudad (Santa Fe) para que no ejerza ni use ni traiga vara en todo tiempo que durante esta comisión y anuncia este mandato al Cabildo para que se sirva nombrar alcalde carcelero que cuide y se haga cargo de las cárceles y de los presos que hay en ella y que en esta virtud nombro por alcalde mayor de esta residencia a Dn. Cayetano Ximenez, vecino de esta ciudad a quien se le ha de saber este nombramiento" (AHN 20410-4, fotos 745-747).

88- El edicto firmado por Pedro Medrano, juez de la residencia llevada a cabo al gobernador de Buenos Aires Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, foto 23), invita "a todos los vecinos y habitantes de estas ciudad, a los de las de San Felipe de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes, a los de la villa de Lujan, de cualquier estado, calidad y condición que fuera, a los caciques de indios (...) si tienen que pedir o demandarles a los residenciados alguna causa civil o criminal de cualquier injusticia que le hayan hecho, de mal juzgado cohecho que le hayan llevado en oro, plata, reales, joyas, mercaderías, alhajas, y otras cosas, tomándoselas a menor precio o llevándoles otros derechos, hechos fuerzas, agravios, injurias u otros excesos que durante el tiempo de sus oficios hayan hecho y delitos que hayan cometidos de que se les hayan seguid molestias, comparezcan ante mí en la casa de mí morada en esta ciudad y ante los jueces comisionados por mí nombrados en las demás ciudades de esta provincia dentro de sesenta días que han de correr desde el primero de abril próximo venidero de este presente año a poner demanda querellas y capítulos".

89- MOJARRIETA (1848:82); HEVIA BOLAÑO (1771:243). En la pesquisa llevada a cabo en Salta, dentro de la residencia de Juan de Armasa y Arregui y de Matías de Angles y Gortari, el juez de residencia ordena publicar el edicto de residencia diciendo que "en virtud de dicho edicto que se hará pregonar y publicar públicamente al son de sótano y cajas, con asistencia del ayudante de guerra de esta plaza se haga saber a todos los habladores de esta ciudad y su jurisdicción (...) que comparezcan a pedir y demandar, responder y satisfacer civil o criminalmente por sí o por sus apoderados para que pidan demandar, responder y satisfacer en justicia en este jugado de los agravios o perjuicios e injusticias que se les haya hecho o hicieren cargo" (AGI Escribanía 875 A, foto 193). En la residencia de Miguel de Salcedo, el edicto insta a "los vecinos distantes y a visitantes de dicha ciudad y los de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes de cualquier estado, calidad o condición

El juez de residencia es un sujeto que, por el protagonismo que tiene, es blanco de críticas y objeciones por parte de las élites locales y de otros oficiales locales, lo que sucede cuando pide revisión de cuentas o de registros que los oficiales locales deben llevar, nombra algún juez de comisión no querido por este grupo, asume una conducta que es considerada una afrenta a la autoridad local o, simplemente, cuando se enfrenta a problemas que dificultan la buena marcha de la residencia, por ejemplo, cuando no cuenta con los oficiales que necesita para llevar adelante las diligencias,<sup>90</sup> obtiene poca información de los oficiales locales o carece de escribano que de fe de las diligencias que se practican, se enfrenta a testigos amenazados por ciertos oficiales que quieren evitar sus declaraciones ante el juez de comisión,<sup>91</sup> a los que se suman la dificultad para acceder a pruebas y para

---

que fueren a los caciques e indios, de cualquier pueblo y reuniones de dicha provincia” para “pedir o demandar a los residenciados alguna cosa civil o criminal, de cualquier injusticia que se les hayan hecho de mal juzgado, cohechos que les hayan prestado en plata, reales, joyas, mercaderías” (AGI Escribanía 902 A, fol. 49). El edicto que comunica la residencia de Pedro de Cevallos establece lo siguiente “Don Pedro de Medrano comisionado, tesorero oficial (...) hago saber a todos los vecinos y habitantes de esta ciudad, a los de San Felipe de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes, a los de la villa de Luján, de cualquier estado, calidad y condición que fuera, a los caciques de indios de cualquier pueblo y reducciones de esta provincia como por particular comisión de SM librada de su Real y Supremo Consejo de Indias (...) se cometi6 tomar residencia al Teniente General Dn. Pedro de Cevallos al tiempo que ejerció en esta ciudad provincia los cargos de gobernador y capitán general (...) sus tenientes, ministros, oficiales...” (AHN 20410, foto 23).

90- Cuando se pone en marcha la residencia del gobernador de Córdoba Juan Manuel Fernández Campero, el juez de residencia, Dn. Andrés Paz de Codecido, en nota del día 2 de septiembre de 1775, informa que no hay escribano en la ciudad de Córdoba que no contenga alguno de los defectos por lo que las leyes los excluyen de actuar, a lo que se le responde que “si no hubiere escribano libre de impedimento (...) se actúe ante testigos” (AHN Consejo 20373-1, foto 23). Por ello, en la residencia de Martínez de Tineo, el juez comisionado para Catamarca, Dn. Santiago de Castro y Frías, señala que teniendo en cuenta que no existe escribano público con quien actuar las diligencias en la residencia, ordena que se utilice, en defecto, dos testigos de fidelidad, nombrando a tal efecto a Dn. Francisco Antonio Baura y Don Pedro Escalante, vecinos de la ciudad de La Rioja. (AHN 20375-1, foto 49). También surgen los problemas cuando el juez de residencia tiene problemas con el escribano, como sucede en la de Miguel de Salcedo en la que el juez comisionado, Pedro García Posse, debe multar con cien pesos y apercibir al escribano de la ciudad de Santa Fe por no darle ni exhibirle los libros, autos y demás papeles que se deben entregar. (AGI, Escribanía 902 A, fol. 35).

91- En el juicio de residencia de Miguel de Salcedo se produce un problema con su teniente Pedro Bautista Casajus, quien es un hombre no querido por la población de la ciudad de Corrientes. Un vecino de ella, Juan Eusebio de Chaves, declara que “...sabe y le consta que el dicho teniente por invertir el juicio de esta residencia estando el tiempo (...) mandó de su orden apercibir toda la vecindad dentro y fuera de la ciudad y que en particular se apercibieron a aquellos de quienes sabe el declarante se reclama dicho teniente hubiesen de declarar dicho capitular en el juicio de esta residencia y que sabe por haberle oído decir a dicho teniente que no había de tener paz en esta ciudad mientras supiese que contra el dicho su padre había de deponer”. Por ello, el juez comisionado (Gabriel de la Quintana), en auto del 18 de abril de 1743, manda que “por cuanto conviene al servicio del rey y libertad de las partes demandantes, querellantes y capitulares en esta dicha residencia para que estar sin ningún temor ni sospecha puedan con toda libertad poner sus demandas y querellas y capítulos contra dichos residenciados en particular contra aquellos que se hallan en actual ejercicio (...) mando que los dichos residenciados que estuviere en actual ejercicio de sus empleos no saliesen de esta ciudad a segunda orden o hasta que otra cosa se

llevar adelante la residencia en territorios extensos y la incomodidad que supone la tarea de subsanar defectos procesales en los que incurren los jueces de comisión, como errores de foliación o alguna otra formalidad si el tiempo de la residencia se lo permite.<sup>92</sup>

También, el juez de residencia debe enfrentar acusaciones de imparcialidad judicial, algunas, probablemente, debidas al enfrentamiento entre los intereses locales (representados por el alcalde) y reales (representados por el juez de residencia) que se suceden en una sociedad en la que la representación política se configura en torno a la noción de justicia.<sup>93</sup>

determine". (AGI Escribanía 902 A, fol. 193).

92- En la residencia de Andrés Metre, el juez de residencia Gabriel Güemes Montero cuestiona la dificultad que tiene para hacer la residencia en un territorio tan amplio y en el plazo exigido diciendo "... viniendo en consideración a la dilatada distancia que hay de aquellos a esta en más de doscientas cincuenta leguas y por lo mismo deviniéndose en todo ocupar los cincuenta días señalados por la Real Audiencia del Distrito en las consiguientes diligencias secretas y públicas hasta poner los autos en estado de sentencia y formar el correspondiente memorial (...) consideraciones todas que dan mi atención para el más cabal desempeño de esta comisión, por tanto pues ocurriéndoseme la duda de su será o no facultativo retardar quince o veinte días la expresa publicación de residencia en esta capital" (AHN 20376-1, foto 195). En la residencia a Andrés Mestre, el juez de comisión para Santiago del Estero acompaña los autos principales alegando que "si acaso dicha actuación tuviese algún defecto, se servirá la bondad de SM dispensarlo porque una molesta enfermedad que me sobrevino pudo acaso haberme dado prescindir de alguna formalidad propia y particular y particular de este juicio" (AHN 21452-1, foto 689). En la residencia de Juan de Armasa y Arregui y de Matías de Angles y Gortari, el juez de residencia, Juan de Santiso y Moscoso, hace mención de las dificultades que tiene para subsanar los errores formales explicando que "en atención a que por el corto término asignado no se ofrece facultad ni remedio para poder tratar de la enmienda y reforma de los errores en la forma accidental y sustanciales que dan tener dichos autos (...) mando se den con todos los demás procesos contra los dichos gobernadores y después de pronunciada la sentencia sobre el proceso por mí actuado" para agregar que "... supliendo, corrigiendo y enmendando los muchos defectos y errores cuanto a la forma judicial y demás accidentes incorregibles por no permitirlo el tiempo y termino tan estricto perentoriamente asignado en esta materia y al asunto grave que contiene dichos procesos y autos prevenidos más por ignorancia y defecto de sujetos que por malicia o voluntario vicio y hábito" (AGI Escribanía 875 A, fol. 507).

93- En la residencia de Gerónimo Matorras, Juan Santos de Zea acusa al juez de residencia, Eusebio Balsa de Berganza, de haber fallado en contra de ciertos sujetos sin justificación ni prueba alguna y de hacerlo luego de haber expirado el plazo de su jurisdicción, diciendo que "se sabe que sin embargo de haber seguido y fenecido en el juicio de residencia algunas demandas de particulares personas contra la dicha testamentaria del enunciado finado Señor Matorras, resultaron estas con el fallo contra dichas partes, no obstante de haber superado documentado sus acciones por seguir dicho juez el dictamen de su director Dn. Francisco Manson (...) que dicho Eusebio mucho después de haber expirado su jurisdicción dio una certificación al teniente coronel Dn. Francisco Llena Manson supliendo en ella la autorización del escribano y la fecha como si se la hubiera extendido por el mes de diciembre del año próximo pasado". (AHN 21350-2, fotos 88-90). En la misma residencia, Agustín Zubiría, teniente coronel de Milicias de la ciudad de Salta, presenta escrito en el que acusa al juez de haber aceptado su designación como juez sin poder hacerlo porque es sobrino, doméstico y pariente de Antonio de Arriaga, quien había sido nombrado juez de residencia en primer orden y había desistido del cargo por haber sido uno de los gobernadores interinos. Por ello, Zubiría señala en su acusación que la designación como juez de residencia fue admitida por Balsa de Berganza con el gusto de "lograr la ocasión de mortificar a todos aquellos a quienes su tío profesaba mala voluntad" y que el motivo del odio por parte de este juez es haber dado cuenta a SM de la visita que practicó a las reducciones situadas entre las fronteras de Salta y el Gran Chaco, presentando los testimonios de María Teresa Juárez, Franco

Algunos de estos conflictos se originan cuando el juez de residencia quiere suspender de su cargo a algún oficial que está siendo residenciado, entendiendo que su presencia puede atentar contra la libertad de los testigos para declarar,<sup>94</sup> cuando quiere nombrar como juez de comisión a un sujeto que no es querido por el cabildo, como le sucede a Andrés Paz de Codecido, en la residencia del gobernador Campero, al intentar designar a Antonio de León como juez para llevar adelante la pesquisa en la ciudad de Jujuy, pues dicha decisión provoca el rechazo del Cabildo de esta ciudad a través de las voces de los alcaldes Miguel de Indaburu y Manuel Sánchez Bustamante quienes califican al nombrado de León como un sujeto poco conocido que se rodea de sujetos de baja esfera, perjudicial, dedicado a la embriaguez y piden se nombre al siguiente en la lista, Domingo González, para que no haya perjuicio a la causa pública.<sup>95</sup>

---

Villalba y Francisco López de Zavala quienes declararon haber sido instados por el juez de residencia para promover acusaciones contra Agustín Zubiría. Culmina su escrito, recurriendo a la Real Audiencia pidiendo clemencia para resolver las sentencias en su contra dictadas por el mencionado juez de residencia (AHN 21350-2, foto 102). Respecto al significado del alcalde, sabemos que es un magistrado que es elegido entre los vecinos calificados que supieran leer y escribir; tiene jurisdicción local, tanto en la ciudad como en la campaña y es la primera instancia en el castigo de los delitos y en la resolución de los litigios (robos en casa, carretas, asaltos en el camino o insultos, golpes o reyertas que terminan con alguna herida, y mayores como homicidios, violaciones y raptos), lo que lo hace estar en contacto con la población del lugar, actuar como mediador en las peleas de los vecinos, ser auxiliar de la justicia, cumplir requerimientos para la búsqueda de acusados y testigos y patrullar las zonas despobladas para saber qué hacen sus pobladores. BARREIRA (2013:7-8); AGÜERO (2008:77).

94- Uno de estos conflictos sucede en la residencia de los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria en la que la decisión del juez de residencia, Don Alonso del Pozo García, de suspender de su cargo al Teniente Dn. Francisco de Noguera Salguero porque está siendo residenciado, provoca la inmediata intervención del Cabildo de la Ciudad de San Juan de la Vera de las Siete Corrientes quien rechaza la medida a través de la voz del alcalde de segundo voto, Juan Pilfer de Leiva que no encuentra fundamento en la suspensión cuando los testigos cuentan con la libertad suficiente para decir lo que tuvieran que declarar máxime cuando a cargo del tal Noguera Salguero se halla la administración de la real justicia. (AGI Escribanía 901 C, cuaderno sin título, fol. 22 y 28). Otros integrantes del cuerpo, por el contrario, aceptan la decisión del juez de residencia, como un alcalde de apellido Zamudio, quien entiende que puede suspenderse a los alcaldes que están siendo residenciados y depositar la vara de la justicia en aquellos que no están siendo sometidos al proceso, y como el regidor Juan de Chávez, quien reconoce en el juez de residencia la facultad de deponer de cargo cuando el oficial estuviese comprendido en la residencia alegando que "Atento que los señores alcaldes ordinarios son comprendidos en esta residencia y para que el señor juez de ella pueda examinar de los testigos que, así como al señor Dn. Francisco de Noguera, se suspende de los oficios que se ejerce en los señores alcaldes para que libremente declaren los testigos a lo que les parece ser justicia y en atención a que en este Ilustre Cabildo hay personas que no son comprendidas en esta residencia se depositen las varas de aquellos a quienes toca para que el señor juez sea servido en todo y que así los unos como los otros desde es su parecer" (AGI Escribanía 901 C, cuaderno sin título, fol. 28).

95- AHN Consejo 20373-1, foto 565. La decisión del Cabildo es acompañada de la opinión del Procurador General, Dn. Andrés de Eiguren, quien considera necesario suspender la designación de Antonio de León hasta tanto el Cabildo verifique su idoneidad para el cargo propuesto, invocando una ley de Partidas que prevé que entre las causales que impiden el ejercicio de un oficio público se encuentra la existencia de ciertas condiciones morales que hacen incompatible la idoneidad del candidato, como ser persona de condición vil, infame o sin temor de Dios. Por ello, continúa diciendo "Muy Ilustre Cabil-

También suceden los conflictos cuando el juez de residencia intenta notificar la sentencia a un alcalde provincial en los estrados de la audiencia pública y no logra hacerlo, a pesar de haberle mandado dos notificaciones, porque el alcalde provincial aduce que debe ser notificado en su casa y hace valer la importancia de su oficio en el orden político local, la incompetencia del juez de comisión por haber expirado el plazo del juicio y el trato indecoroso que ha sufrido.<sup>96</sup>

En este hecho, que tiene lugar en la residencia de Gerónimo Matorras, la tensión con el alcalde provincial no se detiene en los primeros entredichos, por lo que el juez de comisión lo intima a que comparezca ante su Audiencia pública bajo la pena de suspensión de oficio por cuatro años y costas, lo que no es cumplido por el provincial insistiendo en que la notificación de la providencia debe hacerse en su casa. El nuevo incumplimiento del provincial hace que el juez entienda que hubo un atentado contra las superiores determinaciones, además de una clara transgresión a la subordinación debida, por lo que lo acusa de desacato y lo castiga con la suspensión en el oficio por cuatro años a través de una sentencia en la que deja bien en claro que el rey espera obediencia de sus oficiales porque ella es la principal virtud y obligación de los oficiales y, en consecuencia, debe ser castigado y privado del oficio.<sup>97</sup>

do, Justicias y Regimiento. El Procurador General de esta Ciudad (...) dice: que ha llegado a su noticia que Dn. Antonio León forastero que publica ser natural de la capital de Lima (...) porque no es bien que persona de tanto peso esté en persona sospechosa (...) suspendan el procedimiento hasta que ante este Ilustre Cabildo justifique la idoneidad de su persona" (AHN 20373-1, fotos 583-585). Las pretensiones de Antonio de León de obtener su cargo de juez de comisión no llegan a buen fin, pues el juez de residencia, Andrés Paz de Codecido, sometiéndose al estricto texto de la cédula real que prevé el plazo de duración de la residencia, verifica que dicho plazo se encuentra vencido y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de subrogar al juez de comisión. Por ello, este magistrado estima necesario enviar las actuaciones al Real y Superior Consejo de Indias "con el informe correspondiente agregando las diligencias que motivaron el nombramiento hecho en los referidos sujetos y de uno y otro sacarán testimonio por el presente escribano que se agregarán a los autos principales de esta residencia (...) lo mando firmo el señor Juez de Residencia Andrés Paz de Codecido" (AHN 20373-1, foto 654).

96- Este enfrentamiento ocurre en la residencia del gobernador Gerónimo Matorras entre el juez de comisión, Francisco de Acuña y el alcalde Provincial de Catamarca, José Ambrosio Cansinos. El alcalde provincial alega que "todo juez inferior según práctica introducida de derecho es obligado a pasar (...) a las personas distinguidas y de honores, previniéndolas la hora en que ha de hacer saber las superiores providencias (...) y no mandarles comparecer a horas irregulares como usted lo hizo" (AHN 21350-2, fotos 4-5).

97- AHN 21350-2, fotos 6,12-13, 24-25. La sentencia del subdelegado de Catamarca es confirmada por el juez de residencia, quien entiende que "...resulta bastante comprobado el desacato con que el Regidor alcalde provincial Don José Cancinos (...) la sentencia pronunciada por este Privativo Juzgado sobre los hechos y procedimientos de aquel Ilustre Cabildo escandalizando aquel vecindario en lugar de dar el ejemplo de subordinación y observancia como debía por estar por la república. Confirmarse el auto del comisionado por el cual suspendió del oficio por cuatro años al referido Cancinos y en su consecuencia a su costa librese despacho al Cabildo de Catamarca para que lo tenga entendido y que en el interin no presentase revocatoria del Supremo Consejo de Indias (donde van a remitirse los autos originales) Yo Dn. Eugenio Balza Juez Privativo de la Residencia" (AHN 21350-2, fotos 27-28).

Al juez de residencia le siguen los testigos como protagonistas de estos juicios. La participación de estos sujetos es muy importante porque constituye la base que utiliza el juez para evaluar la conducta del gobernador, aun cuando su número es poco, unos treinta, en comparación con los habitantes de los lugares residenciados, variando en cada una de las localidades y entendiéndose que es un número razonable el de dieciséis.<sup>98</sup>

Los testigos son sometidos a un interrogatorio extenso que supera las treinta o cuarenta preguntas con las que se busca información precisa (Novísima Recopilación 7.13.6) para saber si el gobernador residenciado ha servido correctamente en cuestiones como la recta administración de justicia real, el castigo de los pecados públicos, la buena administración de la hacienda, el cumplimiento de las obligaciones religiosas, si ha participado de fiestas y asumido el cobro de las sumas pertenecientes a la Bula de la Santa Cruzada, así como si ha mantenido en buen estado las ciudades,<sup>99</sup> si ha llevado a cabo la custodia de las fronteras frente al enemigo, así como si ha dispensado buen trato a los pobres e indios.<sup>100</sup> Así, en la residencia de Pedro de Cevallos se intenta conocer cómo ha tenido lugar la toma de la plaza de Colonia del Sacramento,<sup>101</sup> y en la residencia de Juan Manuel Campero cómo ha sido su comportamiento en la defensa de las fronteras frente a los avances del infiel.<sup>102</sup>

De los testigos se espera que sean sujetos buenos, honestos e imparciales y que no les comprenda las generales de la ley. Sin embargo, cuando ello sucede, este problema se soluciona indicando que se comportarán de manera imparcial, diciendo la verdad. Asimismo, se desea que sean personas que provengan de todos los sectores sociales, según el propio edicto de la residencia que invita a todos los vecinos y moradores de lugar, lo que sucumbe ante una práctica que evidencia una dialéctica de inclusión-exclusión, de relevancia-irrelevancia, haciendo que la mayoría de los testigos sean personas de relevancia social como escribanos públicos o procuradores de causas, médicos, rectores y carcelarios de la universidad, cirujanos y eclesiásticos, así como militares y oficiales públicos que mantienen sus cargos en las residencias.<sup>103</sup>

---

98- En la residencia de Campero 18 testigos integran la sumaria secreta llevada a cabo en la ciudad de Santiago del Estero, mientras que el número asciende a 35 en la pesquisa de San Miguel de Tucumán y baja a 16 en la de San Fernando del Valle de Catamarca. (AHN 20373-1, fotos 407-410). El número de dieciséis testigos se encuentra en las instrucciones dadas por el juez de residencia, Gabriel de Güemes Montero, al de comisión que tendrá a su cargo la puesta en marcha de la sumaria en la residencia del gobernador Andrés Mestre en la ciudad de Jujuy. (AHN 20376-1, foto 1960).

99- Interrogatorio de la residencia del gobernador Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, fotos 30-45).

100- Interrogatorio de la residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4, fol. 52).

101- AHN 20410-2, fotos 43-53.

102- Puede citarse el interrogatorio al que fueron sometidos los testigos de la ciudad de Catamarca (AHN 20373-1, cuaderno 20).

103- En la residencia de Campero actúan como testigos: don Antonio Pavón quien es Dignidad de la

Por ello, las opiniones vertidas en estos interrogatorios revelan cuál es la visión de lo más destacado de la población testigo de la residencia. No obstante, ello no evita la existencia de ciertos testimonios de quienes se presentan como simples moradores de una ciudad y de algunos que son prestados por mujeres, como María Orozco y Teresa Juárez en la residencia de Gerónimo Matorras.<sup>104</sup>

Los testigos declaran tras jurar que dirán la verdad y guardarán secreto de lo que se les pregunte, asumiendo que prestan el juramento por Dios Nuestro Señor bajo del cual prometen decir la verdad de lo que supieren y les fuere preguntado.<sup>105</sup> Este juramento no solo los somete a la obligación de decir la verdad, sino que también los enfrenta a Dios, quien será el verdadero garante y contralor de la veracidad de las declaraciones.

La actuación de los testigos es bastante pareja en todos los procesos, sin ofrecer, en general, declaraciones que se destaquen por la información aportada, ello sin perjuicio de que a algunos se les dificulta su actuación por la distancia en la que se encuentran, lo que es informado por algunos jueces de residencia al ver la demora que ello supone para la continuación de las causas.<sup>106</sup>

Iglesia Catedral de Córdoba, Pedro Velasco Sarmiento, Rector y Carcelario de la Universidad y del Colegio Monserrat. En la residencia de Alonso de Valdez prestan testimonio Manuel de Barranco y Zapan, gobernador de la caballería del presidio, y José Bernardo, sargento de la plaza de Corrientes, donde se está llevando a cabo la residencia; en la residencia de Pedro de Cevallos presta testimonio don Sebastián Pizarro quien es teniente del Cuerpo de Artillería y Capitán. (AHN 20410-2, foto 210).

104- En la residencia de Pedro de Cevallos prestan testimonios Don Vicente de Azcuénaga y Miguel Tagle, quienes se presentan como vecinos de la ciudad de Buenos Aires, y Matías Premian, como cirujano mayor del Presidio de Buenos Aires (AHN 20410-2, fotos 92, 123,136). El término vecino hace referencia al habitante varón que vive en la ciudad o en el campo, es el hombre libre que se incorpora a una comunidad bajo los derechos y las cargas que como tal le corresponden. CANSANELLO (2003:14). Respecto de los testimonios de las mujeres, ellos se encuentran en AHN 21350-2, fotos 67 y 104-107.

105- Residencia de Francisco de Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 863). Juramento prestado por el testigo Andrés de Lema en la residencia de Martínez de Tineo (AHN 20375-1, fotos 290-291).

106- Respecto a las dificultades que implica la distancia habida entre el lugar donde se lleva a cabo la residencia y el domicilio del testigo, el juez de comisión a cargo de la residencia de Francisco de Paula y Sanz en la localidad de Santa Fe deja constancia que "...teniendo por suficiente la información que se la actuado con vecinos de honor y conocida buena conducta de cuyos dichos y posiciones podría informarse de la verdad y no puede ampliarse por hallarse otros ausentes en distancias remotas (...) deberá mandar y mando que para proceder al reconocimiento de los libros capitulares, autos civiles y criminales, protocolos de escrituras de los escribanos y demás documentos (...) se traigan a este juzgado como lo tiene prevenido el Ilustre Cabildo" (AHN 20410-4, foto 828). En la residencia tomada a los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Santiago del Estero, el juez de residencia, Don José de Aguirre, dice que "en atención a estrechar el tiempo para poder proseguir en las diligencias de reconocimiento de papeles, libros y demás que se deben examinar por las diligencias de este juzgado y ser preciso se atienda abexamen de la pesquisa y sumaria secreta la que se ha de demorar bastante por causa de no hallarse en la ciudad los testigos en el mayor número de ellos y hallarse en las estancias retiradas de ella, mando y ordeno que desde el día de mañana once del corriente se principie dicha sumaria secreta y para ella sean llamados los testigos que pueden declarar y se suspenda dicho reconocimiento de libros y papeles hasta que hay lugar para ello Así lo prevé y firmó

Muchos testigos brindan información que es conocida por haberla oído decir públicamente o a terceros que, a veces, ni conocen, o por ser de pública voz y de lo que, por la fama entienden que ha hecho el gobernador.<sup>107</sup> En este sentido, José Mendieta y Lorenzo de Piedrabuena declaran que han oído decir públicamente entre los vecinos de la ciudad que el gobernador no había obedecido a una real cédula que ordenaba que la ciudad debe ser puerto preciso de los barcos provenientes del Paraguay y que es público y notorio que muchas veces hay en las calles perros y caballos muertos sin que ninguno tenga cuidado de la limpieza;<sup>108</sup> el Capitán Pedro de Cáceres lo hace diciendo que “ha odio decir que dichos gobernadores tuvieron las armas y artillería completas”;<sup>109</sup> mientras que José de Palarza afirma que “... le consta porque lo ha visto y experimentado que procedió tan justificadamente en la administración de justicia que ningún aspecto le detenía para administrarla al que la pedía”.<sup>110</sup>

Asimismo, determinadas declaraciones son genéricas, poco descriptivas y de escasa precisión y, en algunas ocasiones, suponen opiniones personales y valoraciones propias.<sup>111</sup> Ellas contienen expresiones como “que no sabe cosa alguna en lo que respecta a esta presunta refiere”, que “igualmente ignora sobre el contenido” o que “tampoco sabe cosa alguna que se conducente al contenido de esta pregunta”, “que no le consta”, que “nada sabe de lo que esta pregunta refiere” o que “oyó decir sin acordarse a quien”.

Algunas se contradicen respecto de un mismo hecho, muy posiblemente porque los testigos están relacionados con las cuestiones que se intentan averiguar. Tal es lo que sucede en la residencia de Alonso de Valdez en la que

---

con testigos. José de Aguirre” (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de Santiago del Estero, fol. 25).

107- En la residencia de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria, el testigo Miguel de Esparza declara que “oyó decir sin acordarse a quien que Don Diego de Zárate gobernando esta provincia Don Manuel Velasco lleva a las provincias ropa francesa y que asimismo oyó decir que tenía hecha compañía con el dicho Don Manuel Velasco sobre cuyo punto hay autos obrados” (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 152). De igual manera, el testigo Luis de Torre Brizano declara que “tiene noticias por haberlo oído sin acordarse a quien y haberlo visto que en este puerto han entrado diferentes navíos de franceses en el tiempo que gobernó estas provincias Don Manuel Velasco” (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 152 y 169). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, Antonio José de Escalada declara que “aunque es sabido por publica voz y fama de varias introducciones ilícitas por la vía del Brasil” (AHN 20410-4, foto 17).

108- Residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4, fol. 118 y 99).

109- Residencia de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol.312).

110- Residencia tomada en la ciudad de Córdoba (AGI Escribanía 875 A, foto 292).

111- Miguel de Azcuénaga declara en términos de opinión personal y no por haber visto u oído algún hecho. Dice que “... siempre ha tenido al expresado gobernador y sus tenientes por sujetos que han sostenido la Real Autoridad y cuidado de su patrimonio con exactitud” (AHN 20410-4, foto 471). También supone ser una opinión personal la declaración del Maestre del Campo, Don Manuel de Pinazo, al decir “que según ha visto el expendio que se hace de las bulas, se persuade que hubiere bastante celo en la recaudación de la limosna de la Santa Bula” (AHN 20410-4, foto 602).

el testimonio del alguacil mayor de la ciudad de Corrientes, don Miguel de Obregón, se contraponen con el del vecino José Gómez, pues mientras que el primero señala que “sabe que hay libros de entradas y visitas de presos y que ha sido bien tratadas sin que haya huido alguno”, el segundo afirma que “por lo que toca a esta ciudad sabe que nunca ha tenido libro de entradas de los presos ni que se hayan visitado”.<sup>112</sup>

Por el contrario, otras declaraciones aportan información detallada porque los testigos están interesados en los hechos que declaran o porque participan de ellos, como Martín José de Alzada para quien “... con el motivo de haber sido Defensor General de ellos, experimentó en dicho gobernador la mayor benignidad estando siempre propicio a atenderlos en cuanto le era loable”,<sup>113</sup> como Juan Ignacio de Elía, quien, en su declaración del 4 de enero de 1790, dice que:

*le consta que como Alcalde de Barrio que fue el que declara dio parte a dicho gobernador D. Francisco de Paula Sanz de dos sujetos que vivían con escándalo en ilícita amistad o amancebados y al instante dio providencia poniendo el debido remedio con que se quitó el escándalo y por lo mismo se persuade que todos los demás delitos que refiere la pregunta pondría el correspondiente castigo.*<sup>114</sup>

De igual manera, el cirujano mayor del presidio, Matías Preiman declara que “sabe que se retiró a la quinta de D. Carlos Balente inmediata a la ciudad, porque habiendo estado gravemente enfermo lo que consta al declarante porque lo vivió varias veces”,<sup>115</sup> lo mismo hace el sargento José Bernárdez, testigo de la residencia del gobernador Alonso de Valdez, al afirmar que:

*... como sargento de esta Plaza ha tenido de dicho gobernador repetidas órdenes para tener en la mejor forma la defensa de este puerto como ha estado en todo tiempo de su gobierno teniendo siempre prevenida la artillería limpia las armas y prontas las municiones.*<sup>116</sup>

112- AGI Escribanía 900 C, segunda parte de la sumaria, fol. 56 y 126.

113- Declaración de Martín José de Álzaga en la Residencia de Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 297).

114- Residencia del gobernador Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 415).

115- Residencia de gobernador Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, foto 139).

116- Segunda parte de la sumaria de la residencia de Alonso de Valdez (AGI Escribanía 900 C, fol. 31). Otras declaraciones testimoniales son también contundentes en la información que brindan. En este sentido, Manuel de Barranco y Zapan, gobernador de la caballería del presidio, declara que “ha visto que el dicho gobernador Don Alonso Juan de Valdez ha tenido en todo el tiempo de su gobierno muy especial cuidado en atender y mirar por las defensas de este puerto y demás ciudades de su jurisdicción fronteras del enemigo en que trabajaba incesantemente así en solicitar municiones y demás pertrechos como tener bien prevenidas y tripuladas las embarcaciones para la guardia del río”. (AGI Escribanía 900 C, parte segunda de la sumaria, fol. 18). La declaración del Capitán José Díaz de Loria, dada en la residencia de Juan Manuel Campero que se lleva a cabo en la ciudad de La Rioja en

A la par de la presencia de los testigos, también protagonizan las residencias quienes formulan acusaciones contra los gobernadores en la etapa pública, presentando demandas para buscar el resarcimiento de los daños sufridos. Sin perjuicio de ello, encontramos casos en los que el juez de comisión deja constancia de no haberse presentado ningún reclamo en contra del gobernador.<sup>117</sup>

A veces, estos sujetos actúan por derecho propio, mientras que otros lo hacen a nombre de alguna comunidad religiosa o grupo de indios, como sucede en la residencia de Miguel de Valdez en la que se presentan Roque Pérez, por orden del Convento de Nuestra Señora de la Merced, y Francisco Tagle, como protector de los indios del pueblo de Santa Cruz de los Quilmes.<sup>118</sup> También lo hacen mujeres viudas a nombre de sus hijos,<sup>119</sup> así como quienes tienen o han tenido cargos públicos, como tesoreros, alcaldes, sargentos, y simples vecinos de la ciudad, como José de Narrondo que se presenta en la residencia de Alonso de Valdez como capitán y vecino de Buenos Aires.<sup>120</sup>

La participación en estas instancias no siempre transita por carriles sencillos, pues deben enfrentarse a dificultades que atentan contra la buena marcha de sus reclamos: Petrona de Medina presenta demanda contra

---

1775, es otro claro ejemplo de lo que puede entenderse como una declaración precisa e interesante por la información aportada. En una de sus respuestas, el declarante manifiesta que “sabe y le consta que el Teniente Coronel ha favorecido a los indios amparándolos y procurando su mayor utilidad y enseñanza y que de agravios no sabe; que en esta ciudad libró una providencia de dicho teniente coronel declarando por libre a una india que cuando se fue dicho gobernador pretendieron proseguirse la esclavitud de dicha india que este declarante presentó la dicha providencia del gobernador ante el alcalde ordinario Dn Bernardino de Villafañe quien en vista de ella le respondió que dicho gobernador no había sabido lo que mandó y le hizo contra dicha providencia entregar a los hijos y a echa india contra su voluntad” (AHN 20373-1, foto 2432).

117- En la residencia a Francisco de Paula y Sanz, el juez comisionado para llevar adelante la residencia en la villa de Lujan, deja asentado que no se ha presentado denuncia o queja contra el gobernador y contra alcaldes y regidores. (AHN 20410-4, foto 687). De la misma manera, en la residencia de Pedro de Cevallos, en auto del día 28 de abril de 1777, Manuel Pinaro, juez de comisión de la villa de Lujan, deja asentado que están concluidas las diligencias que corresponden a su comisión y las declaraciones de todos los sujetos principales que deben actuar en la pesquisa secreta “sin que en el término que se señala para la pública haya comparecido parte alguna demandando agravio, cargo, perjuicio, daño o engaño causado por el Excmo Señor Dn. Pedro de Cevallos ni por los jueces, ministros, cabildos, comisionados y demás cargos (...) remitiendo lo actuado al Señor Pedro Medrano Comisionado de Guerra y Tesorero Oficial Real y Juez de Residencia” (AHN 20410-2, foto 1017). Tampoco se encuentran cargos contra el gobernador Matías de Angles Gortari, según lo expone el juez de comisión a cargo de la residencia de este ex gobernador en la localidad de Santiago del Estero, José de Aguirre, quien declara “declaro como no resultan cargos ningunos contra el señor Dn. Mathias de Angles ante haber procedido con mucha justificación vigilancia y celo en cumplimiento de sus obligaciones en la buena administración de justicia...” (AGI Escribanía 875 A, foto 130).

118- AGI Escribanía 900 C.

119- Residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 11).

120- AGI Escribanía 900 C.

Miguel de Salcedo dejando en claro su penosa situación y las dificultades que atraviesa para llegar a dicha instancia debido a su ignorancia, a no haber letrados en dichos lugares y a verse cargada con cinco hijos menores y miserables, además de dejar el claro que el haber conseguido quien le escriba la demanda es por "... instancias repetidas y abundancia de lágrimas con que he rogado a la persona piadosa que ha permitido ello".<sup>121</sup> De la misma manera, Francisca de Zarate, mujer de Martín de Galain, reclama contra Miguel de Salcedo diciendo que el escribano no quiere darle el expediente para presentarse en la residencia y Tomasa de Larrázabal se queja de quienes dilatan el pleito dolosamente.<sup>122</sup> Tampoco, la intervención de estos sujetos en las residencias significa la obtención de la justicia buscada, ya sea porque no tienen la legitimidad para reclamar, porque carecen de pruebas sobre sus dichos o porque vence el pazo para accionar, además de los casos en los que el gobernador es absuelto por el juez de residencia o por el Consejo de Indias.<sup>123</sup>

Vemos, pues, que, en las residencias estudiadas, todos los protagonistas se encuentran en el escenario, buscan respuestas a sus pretensiones, principalmente la justicia, asumen las obligaciones que tienen por el cargo que ostentan, pretenden cumplir con ellas e invocan siempre la figura del monarca y su justicia. Muchos de estos sujetos se enfrentan a problemas que deben solucionar, se oponen a quienes cuestionan sus intereses, acusan y pretenden la reparación de daños. Saben que están siendo controlados y tienen en cuenta que las relaciones políticas están asociadas a la demostración del poder, a las lealtades que mantienen, a la religión que profesan, a la obediencia y a la pertenencia a un determinado sector social. En definitiva, estos protagonistas interactúan en el teatro judicial representando los papeles que tienen en la sociedad residenciada y defendiendo los intereses propios en el marco de las relaciones políticas que integran.

---

121- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 9, fol. 227.

122- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 11, fol. 19; AGI Escribanía 902 C, cuaderno 38, fol. 49.

123- AGI Escribanía 902 B, cuaderno 19, fol. 9; AGI Escribanía 902 B, cuaderno 20, fol. 11; AGI Escribanía 900 C, demanda puesta por el director del Real Asiento; AGI Escribanía 902 A, cuaderno 9, fol. 270. En la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Santiago del Estero, el juez de comisión explica que hace remisión de dos demandas concluidas en estado de sentencia para que el juez determine en ella, dejando constancia las que quedan pendientes al decir: "quedan pendientes tres demandas: la uno es de Gregorio Gómez pobre mozo contra el Sargento mayor Don Francisco de Ledesma demandando sobre cien pesos que le es deudor (...) Las otras dos demandas son de mi hijo Jorge Thomas; la una contra el Sargento Mayor José Díaz Caballero que se halla en esta ciudad de demandas por cien varas de ropa de la tierra que sacó siendo alcalde de un depósito de bienes que pertenecía a dicho José Thomas (...) También quedan inconclusas por haber expirado el tiempo la demanda puesta por Tomasa de Larrázabal contra el gobernador Miguel de Salcedo, sobre el mal juzgamiento que había hecho a Thomas dela llama, reclamándole la restitución de dinero" (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de la residencia llevada a cabo en Santiago del Estero).

## EL TEATRO DE LAS RESIDENCIAS

### 1. Escenarios de un poder modernizador

He marcado en el primer capítulo que las residencias son espacios en los que salen a la luz las circunstancias dentro de las cuales los gobernadores ejercen el poder político, algunas de las cuales son conflictivas para ellos y advenedizas para los demás actores sociales, mientras que otras son beneficiosas para la población, convirtiéndose en motivo de admiración al gobernante. Ellas son tenidas en cuenta en las respectivas residencias a la hora de evaluar las conductas de estos oficiales, por ello, es necesario considerar en qué marco social y político cada uno de los gobernadores estudiados han demostrado su poder político, adelantando que las mencionadas circunstancias están determinadas, en parte, por las funciones que los gobernadores deben cumplir como representantes del monarca en el marco del fortalecimiento del poder real ilustrado pretendido por los Borbones.

Como consecuencia de la política que proponen los Borbones, los gobernadores ejecutan un poder político que se manifiesta en una serie de medidas que ponderan el bien común y la utilidad pública, el cuidado de la salud y de la higiene de la población, el aseo y buen orden de la ciudad, a las que se suman la adhesión al libre comercio, a la mecánica de la oferta y demanda en el mercado y al control de precios.<sup>124</sup>

Por ello, los gobernadores residenciados deciden la construcción de puentes y calles, la promoción de la higiene de las ciudades, poniendo el foco en el cuidado que deben cumplir quienes venden carne de cordero, carnero o aves para que no queden los lugares de ventas llenos de desperdicios y de plumas desparramadas por el viento, y la atención de las ciudades para que siempre estén provistas de mercaderías valiéndose de oficiales como los fieles ejecutores,<sup>125</sup> aun cuando esto no siempre se logra con total eficacia,

124- PUNTA (2010:210).

125- En la residencia de Pedro de Cevallos, el testigo Vicente de Asquenaga, vecino de la ciudad de Buenos Aires, declara que “desde luego es notorio que tanto el Excmo señor como los comprendidos cuidaron que la ciudad estuviere bien proveída de mantenimientos a justos y moderados precios como también que las callas y plazas estuvieran limpias y desmalezadas, sobre lo cual mandaron publicar algunos bandos” (AHN 20410-2, foto 94). Lo mismo declara Miguel Tagle, el día 7 de marzo de 1777, al decir que “le consta que generalmente tomó especial cuidado de que la ciudad estuviere proveída

pues sabemos que en tiempos del gobernador Cevallos todavía la ciudad de Buenos Aires tiene una situación edilicia deplorable, con calles intran-sitables y sin aceras, lo que obliga a los vecinos a tener que caminar junto a los animales de tiro.<sup>126</sup> También sabemos que bajo los gobiernos de Miguel de Salcedo y de Juan de Armasa y Arregui tampoco hay disposiciones para llevar a cabo tareas de limpieza y de control en los espacios públicos y mercados.<sup>127</sup>

De la misma manera, la modernización del espacio se lleva a cabo a través de un fuerte control social que tiene a la figura del vago y del “malentretenido” como protagonista y que se expresa en una clara y precisa legislación sobre la represión de la vagancia a través de la policía, que se inserta en las ideas de utilidad pública y de crecimiento económico.<sup>128</sup>

Los vagos pasan a conformar una parte de la población a la que se la desliga de la mendicidad y se la considera integrada por seres inútiles que deben ser controlados y reprimidos según las instituciones de seguridad y

de todos los bastimentos necesarios y que para esto hacía particulares encargos a los fieles ejecutores, habiendo también atendido a la composición de las calles y por su disposición se iniciaron las calzadas y cruceros” (AHN 20410-2, foto 124). Un testigo de la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari, tomada en Salta en el año de 1738, señala que “no han sido omisos en la habilitación de puentes, malos pasos y reparos y que además tiene presente que dicho señor Don Mathias ha asistido personalmente a algunas obras públicas y en especial en la de una avenida el año pasado en el río de Arias (...) en especial que el dicho señor Mathias le consta sobre el particular se ha esmerado en cargando y amonestando a los alcaldes y demás ministros de justicia de su tiempo como a los encomenderos cuidan y atiendan a las observancias de lo expresado en la pregunta” (AGI Escribanía 875 A, fol. 215). Testimonios semejantes contienen las residencias de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria, en las que los testigos expresan: “que sabe por haberlo visto y de público y notorio en esta ciudad está bien abastecida de pan carne y demás mantenimientos visitando pulperías y tiendas” (AGI 901 A, fol. 185), “que sabe y le consta por haberlo visto que dichos gobernadores han tenido cuidado en la limpieza y aseo de las calles y de los caminos carreras torres muros puentes cañadas centrales y salidas de aquella ciudad como así también de las obras publicas” (AGI Escribanía 901 B, fol. 81). Otras declaraciones semejantes afirman que “...le consta que ha cuidado en hacer reparar los caminos de la provincia” (AHN 21452-1, foto 175) y que “le consta con ciencia cierta que el señor Dn. Andrés Mestre fue celoso y amante a la policía ha dedicado su fatiga y esmero en cuento ha permanecido a este ramo de gobierno pues a su eficacia le debe esta capital la compostura de la única fuente que tiene, la construcción de hermosas fuentes de cal y piedra” (AHN 20376-1, foto 336).

126- BARBA (2009:172).

127- FAVELUKEZ (2007:2); GONZÁLEZ FASANI (2015:11); SIDY (2011:45); PUNTA (2010:181); MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO (1972:91). Lorenzo de Piedrabuena declara, en la residencia de Miguel de Salcedo, que “no se acordaba que hubieran tenido cuidado las justicias de que esta ciudad este abastecida de carne, y así es público y notorio que los vecinos han en busca de ella fuera de la ciudad (...) que se echó un bando por los alcaldes para que el trigo se vendiese a cuatro pesos y es público y notorio que los mismos alcaldes lo vendieron a seis pesos (...) que es público y notorio que muchas veces hay en las calles perros y caballos muertos sin que ninguno tenga cuidado en su limpieza” (AGI Escribanía 902 A, fol. 99). En la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari, entre los cargos formulados al primero luego de la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de Salta, se encuentra el siguiente: “...siendo uno de los principales cuidados de buen gobierno la providencia de abastos y demás víveres en las ciudades no atendió a este cuidado y demás que tuviera necesitado” (AGI Escribanía 875 A, fol. 558).

128- CASAGRANDE (2010:90).

que deben transformarse en sujetos útiles económica y socialmente, alejándose de la pobreza, de la delincuencia y de la moral decadente.<sup>129</sup> De ahí que se entiende necesario imponer una serie de prohibiciones sobre estos sujetos, como la de andar a caballo por la noche, portar armas, estar en las pulperías a cualquier horario y dedicarse al juego porque todo ello provoca desorden y ausencia en los lugares de trabajo, inseguridad y delincuencia, agregándose la decisión de las autoridades de profundizar el control de la moralidad social persiguiendo los amancebamientos, bigamias y demás pecados públicos a través de bandos como el dictado por el gobernador Martínez de Tineo el 15 de julio de 1749.<sup>130</sup> Se suman medidas destinadas al control de quienes andan vaqueando sin licencia y de la moral cristiana prohibiendo conductas deshonestas y evitando la falta de conchabo.<sup>131</sup>

## 2. Escenarios del ejercicio de un poder militar

Las reformas borbónicas también significan la designación de gobernadores con una impronta marcadamente militar que los hace participar de batallas y expediciones contra quienes consideran enemigos y que les permite dar cuenta de participaciones heroicas en guerras y en los nuevos cuerpos militares creados para el servicio al rey.<sup>132</sup> Esta pretensión militar se asocia a una mayor militarización y a un mejor control de

---

129- CASAGRANDE (2010:103); LORANDI (2005:100).

130- SIDY (2011:49); PUNTA (2010:271-273).

131- José Bernárdez declara, en la residencia de Alonso de Valdez que “sabe que dicho gobernador ha enviado diferentes veces compañías a caballo a correr la campaña, y traído algunos delincuentes que sin licencia andaban vaqueando a quienes han multado conforme los bandos que había sobre el punto” (AGI Escribanía 900 C parte segunda de la sumaria, fol. 31). En la residencia de Juan Manuel Campero, en la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de La Rioja, Blas Joaquín Brizuela explica que el gobernador residenciado no ha cometido “delito alguno y ha sido celosísimo en castigar vagabundo, haciéndolos conchabar, prohibiendo juegos y otros delitos públicos” (AHN 20373-1, foto 2386). En la misma residencia, en la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de Tucumán, encontramos la declaración de Pablo Rodrigo de Barrio en la que da cuenta de lo siguiente: “lo que sabe en el tiempo de su gobierno se han librado providencias de buen gobierno y que en virtud de ellas se han perseguido y castigado a los delincuentes” (AHN 20373-1, foto 2208). Pedro Pablo Argañaraz y Manuel García declaran que el gobernador Andrés Mestre “ha sido celoso en castigar los pecados públicos dando comisión a varias personas para que persigan a salteadores de caminos, vagabundo y mal entretenidos” y que “ha sido celoso y exigente en castigar los pecados públicos de blasfemia contra Dios y amancebamientos, hechicerías y perjuros encargando a los jueces de esta provincia perseguir a los salteadores de caminos y vagabundos” (AHN 21452-1, fotos 175 y 196). Al igual que los testigos mencionados, el Guardia Mayor de la Real Hacienda declara que “Campero perseguía a los ladrones y produciendo la corrección y castigo de los delitos, de los que vivían mal evitando las ofensas a Dios y pecados públicos” y Antonio Xigena explica que “sabe que eran celosos en prohibir las cosas deshonestas y evitar los escándalos públicos (...) se esmera en perseguir a los ladrones y vagabundos, castigando los delitos y al mismo tiempo evitando los pecados públicos” (AHN 20373-1, fotos 119 y 124).

132- TARRAGÓ (2012:300); PUNTA (2010:29-33); CHIARAMONTE (2007:29); IRIGOYEN LÓPEZ (2009:4); LORANDI (2008:31); OLMEDO-TAMAGNINI (2019:38).

los territorios indios, especialmente de las fronteras, que justifica el nombramiento de gobernadores que sepan resistir amenazas internas y externas y defender la imagen de un rey que comanda los ejércitos, cuida de los territorios, tiene coraza y bastón de mando porque asume el monopolio de la paz y de la guerra.<sup>133</sup> Además, en los casos de los conflictos ocurridos con los indígenas, la aludida pretensión militarista es consecuencia de una actitud más audaz de estas poblaciones que tienen mayor conocimiento bélico que les permite enfrentarse a las estrategias reales destinadas a dominar las fronteras e incorporar nuevos territorios al espacio del dominio colonial.<sup>134</sup>

Por ello, los gobernadores residenciados ejercen su poder político en el marco de conflictos armados que, en algunas circunstancias, tienen como enemigos a los ejércitos franceses, ingleses y portugueses y, en otras, tienen lugar contra los naturales. Al verse amenazados por la presencia enemiga en puertos y fronteras, observan y cuidan de estos lugares y llevan adelante guerras para recuperar territorios perdidos por la Corona, como le sucede a Pedro de Cevallos, con la obtención de la región de Colonia del Sacramento que estaba en manos portuguesas.<sup>135</sup>

También, estos gobernadores están al tanto de la organización de las milicias, así como de su paga y provisión con cañones y morteros y del mejoramiento de su preparación militar; buscan obtener ejércitos de reserva y estimulan el entrenamiento en manos de veteranos, como sucede en Buenos Aires con la creación de compañías de milicias a sueldo en 1752,

133- CANTERA (2020:70 y 88); BRIDIKHINA (2007:232); ABÁSULO (2005:16); LORANDI (2008:16); WEBER (1998:148); RUSTÁN (2013:154).

134- OLMEDO-TAMAGNINI (2019:37).

135- En la residencia de Pedro de Cevallos, Luis Zavala declara que “nunca oyó decir que hubiera habido negligencia en hacer guardar los puertos de su jurisdicción, ni que por ello se hubiesen extraído cosas prohibidas”, Sebastián Pizarro, Alcalde de Artillería, declara que “dicho gobernador fue muy diligente en hacer guardar los puertos de esta jurisdicción sin permitir ni sacar para otros caballos, ganados, cosas prohibidas ni tampoco jamás ha oído consintiese la introducción de las que fuesen de esta calidad, antes por el contrario, dio las más estrechas órdenes para estorbar toda introducción clandestina (...) que dicho Excmo Señor y sus tenientes tuvieron particular cuidado con eficacia de mirar por la defensa de estos puertos, fronteras de esta ciudad y provincia habido tomado para ello las providencias conducentes” y Matías Preiman, cirujano mayor del presidio de Buenos Aires, declara que “jamás observó omisión alguna en la expedición de las providencias concernientes a la buena custodia de los puertos de esta jurisdicción y que si para otras jurisdicciones sacaron ganado mulares o caballares, sería con permiso y con las licencias correspondientes” (AHN 20410-2, fotos 181, 115, 139). El capitán Pedro de la Borda declara que los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce “han tenido cuidado de mirar por la defensa del puerto de Buenos Aires, de esta ciudad de Corrientes y de la de Santa Fe de la Vera Cruz haciendo las debidas prevenciones de artillería armas limpias, municiones con todos los pertrechos nombrando para su manejo oficiales inteligentes en ellas. (AGI Escribanía 901 B, fol. 81). Gerónimo Gómez Vaca declara, respecto del gobernador Valdez, lo siguiente “que ha tenido cuidado el dicho gobernador de la custodia de las costas de aquel puerto (...) que sabe que el dicho gobernador ha efectuado y dado cumplimiento a las cédulas y órdenes de Su Majestad” (AGI Escribanía 900 C, fol. 92).

unida a la necesaria creación de nuevos impuestos para cubrir los nuevos gastos, entre otras.<sup>136</sup>

Algunas de las expediciones militares suponen triunfos para los gobernadores y la obtención de las más altas calificaciones por parte de las poblaciones, ya sea porque defienden a los habitantes de estas de los enemigos, mantienen la paz interna, recuperan territorios para la gloria de SM y enfrentan a quienes se consideran rebeldes.<sup>137</sup> Tal es el caso del gobernador Pedro de Cevallos quien es considerado un buen oficial por ganar la zona de Colonia de Sacramento, ya que no solo recupera la ciudad de las manos enemigas, sino que también obtiene el dominio sobre los fuertes de Santa Teresa y San Miguel, la villa de Río Grande y los almacenes de los portugueses.<sup>138</sup>

Su éxito es una demostración del celo, amor y servicio al rey y a la república, un hecho que rinde honores a las armas de España, que lo convierte en un triunfador, en un servidor que pone en peligro su vida y en un gobernador dedicado a los asuntos de guerra, aun cuando ello le significa estar ausente de la ciudad de Buenos Aires, así como en un correcto custodio de las armas guardadas en depósitos.<sup>139</sup>

136- ALEMANO (2016:34). Luis de Zavala declara que Pedro de Cevallos “arregló las milicias de esta ciudad, que personalmente pasó en muchas ocasiones revistas, que emprendió el sitio de la Colonia y la rindió a las armas de SM, que luego que tomó aquella plaza le aumentó fortificaciones, poniéndola en el mejor estado de defensa (...) porque habiendo llegado a recobrarla dos meses después una escuadra compuesta por ingleses y portugueses lejos de conseguir sus designios, tuvieron que abandonar la empresa con pérdida del navío comandante que quedó en el puerto”. De la misma manera, Juan Antonio de la Elguerra declara que “en juicio y concepto del declarante no ha tenido la provincia del Río de la Plata y ciudad de Buenos Aires otro gobernador que en sus operaciones hubiese hecho relucir su integridad en la administración de justicia, arreglo de las milicias, amor y distinguido celo al real servicio” (AHN 20410-2, fotos 186 y 1159).

137- En la residencia de Matías de Angles y Gortari, un juez eclesiástico indica que dicho gobernador “No solo causa serenidad en las repúblicas y ciudades, sino que procuró su celo pacificar también la campaña y reprimir la bárbara osadía del enemigo con tan empeño y esfuerzo y diligencia que no se ha hallado” (AGI Escribanía 875 A, foto 557).

138- Pedro Medrano, Comisionado de Guerra, declara el día 6 de marzo de 1770 que “aunque tuvo no poca oposición en el sitio de la Colonia no solo rindió aquella plaza sino que la defendió con una escuadra portuguesa e inglesa y seguidamente atacó y sujetó a los fuertes de Santa Teresa y San Miguel, pertenecientes al rey fidelísimo a que siguió la toma de la Villa de Río Grande y a la ocupación de algún terreno de la banda septentrional del mismo río, en cuyo estado dejó sus conquistas por haber tenido orden de su majestad”. Miguel Tagle destaca que “por la notoriedad de los hechos no se puede dudar lo mucho que trabajó dicho Excmo Señor como lo acreditan la conquista en la plaza de la Colonia de la rendición de los fuertes de Santa Teresa y San Miguel y la Villa de Río Grande y San Pedro que tomo a los portugueses” (AHN 20410-2, fotos 98 y 129). Martín Perales, capitán de milicia de Buenos Aires y protagonista directo de la toma de Colonia, explica que “se hizo formal y exacto inventario de cuanto el Rey de Portugal tenía en los almacenes de aquella Plaza que, aunque no puede afirmar quién practicó la diligencia le parece que fue Dn. Andrés Massias” (AHN 20410-2, foto 218).

139- Declaraciones de Miguel Tagle, Matías Preiman y Antonio de Herrera (AHN 20410-2 fotos 132, 141 y 153). Antonio Rivero de los Santos, un vecino de la ciudad de Buenos Aires, declara el 10 de marzo de 1775 que los servicios del gobernador se extienden mucho más que la toma de la plaza de

También es considerado como un hombre con valor y pericia militar, pues ha logrado rendir la plaza de Colonia del Sacramento con poca tropa, defendiéndola valerosamente frente a una escuadra compuesta por diferentes buques ingleses y portugueses.<sup>140</sup> Asimismo, recibe la buena impresión de los vecinos del lugar no solo porque estos se ven beneficiados por los éxitos militares, sino también porque, gracias a la recuperación de la plaza de Colonia del Sacramento, el ganado que toma a los portugueses queda para poblar estancias y porque logra imponer y recaudar tributos al enemigo vencido en beneficio de los hombres locales.<sup>141</sup>

Colonia del Sacramento pues “poco tiempo después y aún antes de concluirse las obras (de fortificación de la plaza conquistada) fue acometida de una escuadra compuesta de portugueses e ingleses de cuyos acontecimientos salió victorioso obligando a aquella escuadra salir derrotada y perdido enteramente el navío Comandante Iglar que se abrazó con el fuego. (AHN 20410-2, foto 203). Otro testimonio de la residencia de Pedro de Cevallos deja en claro que: “Que desde que estaba el Excmo Señor en los Pueblos de Misiones, observó el declarante el celo en el servicio del Rey que le animaba, porque aprovechándose de la ocasión de tener allí carpinteros y peones en abundancia, haciendo sin duda cargo de que los almacenes de esta ciudad estaban escasos de muchas cosas necesarias para hacer la guerra y que por aquí no hay tantos montes ni tan buena madera como por allá, después que se construyese una porción de esplanadas para cañones y morteros y que se cortasen algunos tablones (...) y otras cosas en las cuales fabricadas en esta ciudad hubiera gastado el Rey muchos miles de pesos que le ahorró y que todas prevenciones sirvieron para sitiar la Plaza de la Colonia que bajo sus órdenes tomaron las tropas de SM en cuyo hecho se presenta un hecho bien memorable que se hizo a favor del Estado, a que es agregar lo de la rendición de los fuertes de Santa Teresa y San Miguel con el Río Grande de San Pedro y su rivera septentrional para cruzar operaciones no tenía suficientes tropas ni pertrechos, pero con todo los sorprendió llevado del deseo el bien del servicio sin que este le sirviese de embarazo para atender a la defensa de esta provincia dando a sus tenientes las ordenes concernientes a ella” (AHN 20410-2, fotos 117-118), “que sabe que es notorio que dicho Excmo Señor cumplió en esta parte exactamente con los deberes de su obligación porque es constante que luego que se declaró la guerra a la Gran Bretaña y a Portugal sitió la Plaza de la Colonia y lo rindió a las armas de Su Majestad. Que inmediatamente pasó a atacar los fuertes de Santa Teresa y San Miguel. Que habiéndolos dominado siguió hasta el Río Grande de San Pedro y que no contento con haberse apoderado de aquel puerto ocupó en su rivera septentrional porción de terreno en que dejó tropas que lo custodian y cree el declarante que no hubiese pasado esto, sino hubiese recibido órdenes de la Corte para la cesación de hostilidad siendo evidente que con estas fatigas está bien demostrado el deseo que tenía dicho Excmo Señor de hacer el servicio del Rey, resguardar los dominios que SM la había encomendado” (AHN 20410-2, foto 141). Manuel Domínguez señala que considera a Cevallos como “un jefe tan activo y celoso del rey, buen guarda y custodio de las cosas del rey” (AHN 20410-2, foto 755). Santiago González Castilla describe a Cevallos diciendo que “que siendo como son tan públicos en todo este reino las fatigas militares de dicho Excmo Señor y cuando expuso su vida en el sitio y rendición de la Colonia del Sacramento como en la toma de los fuertes de Santa Teresa y San Miguel y en el Río Grande esta manifiesta lo que se desvelaba por el servicio del Rey y de esta provincia” (AHN 20410-2, foto 235).

140- AHN 20410-2, foto 158.

141- Vicente de Asquenaga declara que “recayó sobre los portugueses la obligación de pagar a Su Majestad los reales derechos que dicho Excmo Señor les impuso sobre el valor de los géneros que tenían, por la permisión de venderlos a españoles y que estos quedaran exentos de toda contribución” y Matías Premian agrega que “sabe por haber oído generalmente que los mercaderes portugueses fueron (...) con más de un cuarenta por ciento de derechos a beneficio de SM sobre el valor de los géneros que tuvieran y se les permitió vender a los comerciantes españoles, los cuales en sus compras, nada tuvieron que contribuir” AHN 20410-2, fotos 101 y 143 Las declaraciones de Asquenaga y Premian son confirmadas por el alcalde de Artillería, Sebastián Pizarro, testigo presencial de algunos de los hechos

En el caso de las luchas contra los indígenas, sin perjuicio de los acuerdos de paz que ciertos gobernadores, como Juan Manuel Campero, celebran con los naturales para garantizar la evangelización, cumplir con la moral católica, llevar tranquilidad y concordia a las comunidades fronterizas y pactar la devolución de cautivos y la entrega de desertores, así como la demarcación de territorios, la buena marcha del comercio y el tránsito de personas;<sup>142</sup> los conflictos con estos pueblos transcurren en medio de incursiones en sus territorios que exigen construcción de fuertes en las fronteras, defensas de las poblaciones frente los malones e intentos de recuperación de las cautivas.<sup>143</sup>

al estar destinado por el propio gobernador a la plaza de Colonia del Sacramento una vez conquistada. Pizarro declara que “sabe que por disposición del Excmo Señor pasaron los oficiales reales a la Colonia y procediendo a la valuación de las mercaderías que los mercaderes portugueses tenían sobre el valor de ellas, se les exigió según el declarante, hacer memoria en cuarenta y seis y medio por ciento, con lo cual se les permitió que las vendiesen a los españoles sin que estos tuviesen que hacer contribución alguna a S.M.” (AHN 20410-2, foto 115).

142- AHN 20373-1, foto 89. Los acuerdos de paz forman parte de la política de los gobernadores Juan Manuel Campero, quien acuerda con las naciones mocovíes, chiriguano y tobas, Gerónimo Matorras y Martínez de Tineo, quienes mantienen tratados con los caciques tobas y mocovíes. LEVAGGI (2014:23, 59, 73); PAZ-SICA (2017:309); WEBER (1998:153, 166). Paz-Sica (2017:308) señalan que en la segunda mitad del siglo XVIII la política española hacia los grupos indígenas no sometidos cambia de manera significativa, pues si hasta ese momento los centros de las interacciones entre españoles e indígenas en las fronteras americanas habían sido la guerra y las reducciones (aunque sin excluir otros tipos de relaciones y contactos), a partir de 1750 los españoles ensayan acuerdos y conciliaciones. Por su parte, Rustán (2013:113-116) explica que desde la década de 1780 se instala en la frontera con Mendoza una práctica diplomática que se materializa en parlamentos y tratados con las distintas comunidades indígenas que pone fin a la conflictividad habida entre los indígenas y españoles y que se materializa en permisos de asentamientos de tolderías en frontera a cambio de suministro de bienes, devolución de cautivos, permisos de viajes y circulación, mantenimiento de la paz.

143- De la residencia de Pedro de Cevallos, sabemos por declaraciones de los testigos que este gobernador ha mantenido y guardado las fronteras, disponiendo salidas e incursiones para castigar a los infieles que los insultan, que “cuando los indios infieles intentaron hacer alguna hostilidad, inmediatamente daba las providencias más oportunas para que saliese gente a hacer ilusorios sus designios, lo que se verificó en varias ocasiones como también el castigo de ellos” y que “en las diferentes ocasiones que lo invadieron o procuraron invadir los indios infieles, inmediatamente dio las más eficaces providencias para prever cualquier insulto de ellos y castigar su osadía” y que ha hecho “las necesarias prevenciones sin que por su descuido se hayan experimentado perjuicios y desgracias pues cuando los indios infieles intentaron hacer hostilidades se les salía acometer y castigar por sus malos designios (AHN 20410-2, fotos 155, 127, 96 y 197). Expresiones semejantes tienen lugar en la residencia de Andrés Mestre con los siguientes testimonios “que le consta por haberlo visto que ha cuidado que las fronteras estén defendidas contra el indio enemigo dando las providencias oportunas y eficaces”, “que ha sido cuidadoso en que las fronteras estén defendidas contra los indios infieles”, que “que estableció un fuerte en la jurisdicción de Córdoba y paraje de las Tunas fronteriza a los indios pampas y lo guarneció con la competente defensa” (AHN 21452-1, fotos 203, 209, 588). Respecto de la residencia de Martínez de Tineo, las declaraciones de José de Agüero, Diego Baraza y Antonio Argañaraz dan cuenta que dicho gobernador ha construido trincheras y fronteras a los indios enemigos, ha procurado la defensa de las fronteras de la provincia de Salta, a las cuales tuvo siempre al cubierto de las usurpaciones de los indios enemigos, poniendo celo y trabajo para el sosiego de dichas fronteras (AHN 20375-1, fotos 275, 324, 1025). Los testigos Francisco Gallo y José Ruiz de Llanos califican a Juan Manuel Campero como un gobernador que es diligentísimo en la defensa de las fronteras contra el bárbaro enemigo rechazando las entradas y dando auxilio, dictan-

Las incursiones contra los indios son planeadas por gobernadores como Esteban de Urizar y Arespacochaga en 1710 y Pedro de Cevallos y Martínez de Tineo en los años 1757 y 1750-1759 respectivamente.<sup>144</sup> Se llevan a cabo con hombres partidarios, indios encomenderos y con varones reclutados de zonas de Tucumán, Salta y Jujuy, entrando por las fronteras, deteniéndose por varios días en territorios hostiles y sufriendo bajas de soldados como consecuencia de los ataques recibidos.<sup>145</sup>

En algunas oportunidades los gobernadores logran cesar las hostilidades y tranquilizar los espacios de frontera, poniendo a salvo a los cautivos y pacificando a las poblaciones.<sup>146</sup> En cambio, en otras ocasiones, estos magistrados fracasan en sus intentos con graves consecuencias en las vidas de las poblaciones, como le sucede al gobernador Juan de Armasa y Arregui, quien, por su mala actuación en la guerra contra los indios del Chaco, no evita el avance de los naturales haciendo que los ataques de estos lleguen

---

do las providencias convenientes y tratando con particular amor a los indios conversos (AHN 20373-1, fotos 1242, 1246 y 1248).

144- PAZ-SICA (2017:303); CANEDO (2006:3).

145- Tres testimonios de la residencia de Martínez de Tineo dan cuenta de la forma en que se hace la ofensiva al decir que “El 2 de noviembre de 1743, el maestre del campo Dn. Félix Frías con 200 hombres partidarios y los 150 restantes del Tucumán entró por la frontera Balbuena y Río del Valle, corrió al Chaco hacia la parte del Río Grande (...) y se delató 22 días, no encontró indios de guerras y se avistó con los matoguary que en número del 150 lo encontraron y ofrecieron reducirse trayendo Dn Félix de estos doce indios para que hablasen con el gobernador y que hecho se volvieron a despachar a sus tierras” que “El modo de guerra que he reconocido se debe seguir es la ofensiva entrándoles en sus tierras que así se intimidan y dejan y quedan imposibilitados a no poder en todo tiempo repartir sus irrupciones como se experimenta el beneficio. La defensiva es inútil porque los partidarios no pueden cubrir ni guardar tan garlas distancias” y que “El cinco de noviembre el Maestre del Campo Dn Miguel hizo entrar por la frontera de Lezama con 122 hombres, los 30 partidarios y los restantes de Santa y Jujuy, se detuvo en el Chaco ocho días y avanzó a Rancherías, ahorcó un indio de guerra” (AHN 20374-1, fotos 805 y 1532). En la misma residencia se deja asentado que “El 5 de noviembre invadieron los infieles en número de 30 las fronteras de Humahuaca, mataron seis de una parte, pero fueron rechazados valerosamente por los indios encomenderos de los pueblos de Humahuaca” (AHN 20374-1, foto 806).

146- Salvador Alberdi, vecino de la ciudad de San Miguel de Tucumán, declara que “es público que cesaron las hostilidades con los indios de que continuamente se veía molestaba la provincia y ahora mediante nuevos refuerzos que ha puesto en los fuertes de las fronteras ha logrado tranquilizar enteramente todo este vasto continente” (AHN 21452-1, foto 973). Es interesante la declaración de José de Palarza, en la residencia de Matías de Angles, en la que detalla el buen accionar de este gobernador al pagar el rescate de una niña que se habían llevado cautiva, explicando que “la sacaron al rescate a la dicha ciudad donde la visitó y de donde la trajo al poder de sus padres con todo amor y caridad y siendo dicha de ocho o diez años de su cuenta la metió al monasterio de Santa Catalina donde se mantuviera a costa de su señoría” (AGI Escribanía 875 A, sumaria de la ciudad de Córdoba, foto 297). Francisco de Portal señala que el gobernador Martínez de Tineo ha podido sujetar al enemigo bárbaro, quedando la frontera en paz y que los vecinos han podido poblar las estancias y no experimentar la muerte (AHN 20375-1, foto 1103). En la residencia de Pedro de Cevallos Pedro Díaz dice que “no ha tenido noticia de que por negligencia u omisión dicho Excmo se dejasen de estar muy bien custodiados los puertos de esta jurisdicción y que antes sabe todo lo contrario, porque luego que llegaba a entender que los indios infieles les intentaban hacer algunas hostilidades daba las más estrechas órdenes para precaver sus insultos como varias veces aconteció” (AHN 20410-2, foto 168).

hasta las puertas de la ciudad de Salta y provoquen la muerte de trescientas personas, el rapto de cautivos y el robo de un rico botín.<sup>147</sup> De la misma manera, le sucede al gobernador Miguel de Salcedo ante los fracasos de las defensas de las localidades de Luján y La Matanza y ante la matanza ocurrida en la ciudad de Corrientes. La declaración de Juan de Salinas en la residencia de este gobernador es extraordinariamente clara al explicar cómo suceden los hechos: los indios serranos entran en el partido de Luján donde tienen una conducta hostil, para pasar luego del partido de La Matanza al de Magdalena donde ejecutan robos y muertes, además de quedarse con un gran número de cautivos y de provocar la confusión hasta del mismo gobernador Salcedo que no logra hallar a los indios a pesar de haber enviado una partida de gente.<sup>148</sup>

Estas acciones bélicas contra los indios se consideran como algo esencial para conservación de la provincia y de sus moradores y como una necesidad frente al constante peligro que representan los malones y ataques sobre las poblaciones blancas.<sup>149</sup> Son, además, hechos dificultosos para llevar a cabo, lo que motiva las quejas de Martínez de Tineo cuando señala que de los treinta y seis meses que está en Salta, pasa dieciséis en la zona del Chaco, pensando que ello sería para felicidad del pueblo y para su crédito

---

147- LORANDI (2000:15). Entre las declaraciones de los testigos de la residencia de Juan de Armasa y Arregui se encuentra la de Juan José de Paz y Figueroa quien declara que “por lo que mira a dicho señor Dn. Juan de Amarsa le consta al declarante por lo que ha oído a todos el omiso que estuvo en dar las providencias para el reparo de las invasiones del enemigo por una causa y descuido sucedieron muchas fatalidades en las fronteras de la provincia ejecutadas por el enemigo bárbaro” (AGI Escribanía 875 A, residencia tomada en Santiago del Estero, foto 50). Como consecuencia de ello, el juez de residencia imputa a Juan Armasa y Arregui culpa por la “...la omisión que tuvo en el manejo y seguridad de las fronteras de esta provincia por lo que sucedieron muchas fatalidades de muertes y robos ejecutados por el enemigo infiel el bárbaro que la invade por la deposición de todos los testigos” (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de la residencia llevada a cabo en la ciudad de Santiago del Estero, foto 237).

148- Al igual que Juan de Salinas, Juan Francisco de Tagle Bracho declara con detalle que “por el mes de noviembre del año pasado de setecientos cuarenta según hace memoria los indios serranos que habían declarado la guerra contra esta ciudad, con varias hostilidades que hicieron en su jurisdicción acometieron a la distancia de Solano que no sabe su nombre que dista de trece legua o poco más de esta ciudad en que mataron nueve personas (...) y en todo este tiempo no pareció gente alguna de esta ciudad a defenderla y socorro de aquellos parajes hasta que se despachó por el gobierno una partida de gente como los vecinos de la ciudad para el castigo de los indios pero no los hallaron ni siguieron el camino” (AGI Escribanía 902 A, fol. 81 y 103). En la sumaria llevada a cabo en la ciudad de Corrientes, el testigo Ponce de León y Figueroa da una declaración lapidaria sobre la actuación del gobernador Salcedo y de su teniente, Pedro Bautista Casajus, diciendo que, frente a la presencia de los indios caribe en el río Paraná, “... enterado dicho teniente del gobernador de dicha noticia en que se le pedía socorro mandó a su sargento mayor Don Gaspar Ramírez de la Casa a que se verificase la noticia referida quien se la dio nuevamente y le pidió se despachase socorro de gente militar para con tiempo atajar el paso donde estarían pasando dichos enemigos y proveer los daños y muertes (...) que el día siguiente ejecutaron dichos infieles degollando a veinte personas y libremente se llevaron los despojos dichos infieles sin que a tiempo oportuno se hubiese despachado el socorro y que el día mismo en que degollaron e hicieron los destrozos” (AGI Escribanía 902 B Cuaderno 7, fol. 126).

149- Declaración de Diego González (AGI Escribanía 875 A, foto 291).

y sucediendo lo contrario, pues es visto como un mal gobernador y recibe las quejas de algunos eclesiásticos, como el presbítero Francisco Salcedo y el cura de Catamarca quienes se oponen a la convocatoria de hombres para llevar a cabo la incursión al Chaco.<sup>150</sup>

Algunas de las dificultades en las que se ven inmersos estos oficiales provienen de las inclemencias del tiempo y de lo complicado que resulta obtener hombres, caudales y armas y lograr el mantenimiento y abastecimiento de los destacamentos militares, siempre con gran esfuerzo físico que repercute en la salud y en el daño en la recaudación de la sisa.<sup>151</sup> Por ello, los gobernadores se enfrentan a la pérdida de recursos materiales y humanos, a la dificultad de obtener nuevos sujetos que quieran formar parte de las filas, como sucede con los vecinos de las ciudades de Salta y Jujuy que rechazan el pedido del gobernador Campero para juntar unos doscientos hombres para hacer frente a la defensa de los enemigos en Chaco, a pesar que el obispo de Arequipa, el cura rector propietario, vicario y juez eclesiástico de la ciudad de Catamarca y el Cabildo de dicha ciudad escriben que Campero ha hecho una gran labor sujetando a los infieles luego de sus entradas al Chaco y que ha proporcionado un gran sosiego en la región.<sup>152</sup>

150- El gobernador Martínez de Tineo presenta un informe en el que expone la oposición del cura de Catamarca y del presbítero Francisco Salcedo a su convocatoria de hombres para hacer una entrada a Chaco explicando que “malogré y frustré mis ideas la temeraria resolución del cura de Catamarca y el presbítero Dn. Francisco Salcedo pues pronto a caminar aquel tercio fue tan eficaz el contrario influjo y empeño que pusieron estos a que no se diese el tercio, que lograron tumulto sin reflexionar los perjuicios y funestas consecuencias que resultarían pues se ven las fronteras amenazadas de indios porque dicen los que se corrieron tienen resuelto entrar por el Tucumán y frontera del Rosario (...) Los autos remitidos a V.E. ministran bastante luz del tercio empeño que pusieron el cura y el Ministro en pervertir hasta sublevar el ánimo de la gente pues además de las secretas diligencias que hacían para atraerse la voluntad de los capitanes y soldados, se hallan en los autos aquellas palabras que dijo el cura de que se lo llevaría el Diablo si hacía la corrida y lo que más horroriza es que para ocultar su intención sacase el santísimo sacramento teniendo de antemano prevenido a los tumultuosos para que se retirasen a esta demostración como lo hicieron” (AHN 20374-1, foto 1529-1531).

151- PAZ-SICA (2017:300). Declaración de Francisco Eusebio González de Castilla, vecino de la ciudad de Santa Fe, en la residencia de Manuel de Velasco y de Alonso Arce y Soria (AGI Escribanía 901 C, fol. 98) y declaración de Pablo Rodrigo de Barrio en la residencia de Campero llevada a cabo en la ciudad de Catamarca (AHN 20373-1, foto 2220). En la residencia de Martínez de Tineo, Francisco de Alvernas declara que muchas veces en persona ha salido a gobernar dichas expediciones y en el campo ha habido ocasión que se mantuvo en las inclemencias del tiempo, sin omitir ayudar personalmente el trabajo para dar más ánimo a los soldados y demás gentes” (AHN 20374-1, foto 1039). Juan de Aguirre, alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad de San Felipe del Valle de Salta, declara en la residencia de Matías de Angles y Gortari que dicho gobernador ha puesto empeño en la campaña contra el enemigo con la gente de su bien, pudiendo defenderse antes de que entrase a la ciudad con la intención de invadirla, lo que es confirmado por Antonio Arias Velázquez, al decir que dicho gobernador ha dispuesto su propio caudal para la defensa contra el enemigo (AGI Escribanía 875 A, fotos 230 y 253). En la residencia de Juan Manuel Campero, Francisco Gallo declara que “sabe que dicho teniente coronel hizo una gran expedición a lo más inculto del gran Chaco internando con su gente lo que se hizo con la mayor dificultad” (AHN 20373-1, foto 1243).

152- Un informe de la Audiencia de Charcas, contenido en la residencia de Campero, de fecha 8 de

Específicamente, Juan Manuel Campero debe hacer frente a la oposición de las ciudades de Jujuy y Salta, quienes se niegan a darle los hombres necesarios aduciendo las dificultades que provoca dejar a las ciudades sin dichos hombres y alejarlos de sus casas para introducirlos en territorios distantes y con climas diferentes.<sup>153</sup> Incluso debe asumir la respuesta del propio virrey Amat quien, en una nota del 20 de febrero de 1776, reconoce estar al tanto de los hechos ocurridos y decide suspender la solicitud de los hombres hasta tanto D. Juan de Pestaña, a cuyo motivo se había ordenado la expedición, disponga si tiene necesidad de obtener a dichos milicianos.

Lo mismo dan a entender Juan de Bera, al declarar que el gobernador ha frenado los asaltos de los infieles y ha tenido a la provincia de Catamarca sin opresión ni molestia moderando sus consecuencias hacia Chaco de cuya continuación surgieron en otros tiempos notables perjuicios especialmente a los vecinos por sus ocupaciones de sus labranzas,<sup>154</sup> y un testigo de la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari, quien da cuenta de los esfuerzos que suponen la guerra contra los indios infieles: mortandad y cautiverio de mujeres y niños.<sup>155</sup>

### 3. Escenarios de conflictos políticos con las élites locales

Además del ejercicio de un poder ilustrado modernizador y de los asuntos militares que envuelven a los gobernadores, estos sujetos también asumen su poder político en el marco de los conflictos que se suceden los miembros de los cabildos.<sup>156</sup>

---

febrero de 1776, da cuenta de la oposición expresada por las ciudades de Salta y Jujuy a la solicitud de 200 hombres para llevar adelante la incursión a Chaco debido a las dificultades existentes para reducir a la gente de la propia provincia, además de la dificultad que genera sacar a doscientos hombres de sus casas, ponerlos en camino a territorios distantes con climas diferentes (AHN 20373-1, fotos 359-362).

153- AHN 20373-1, fotos 359-360. Cabe señalar que Campero obtiene la ayuda del gobernador Pedro de Cevallos con una cierta cantidad de hombres que deben ser puestos a disposición de Juan de Pestaña (AHN 20373-1, foto 368).

154- AHN 20373-1, foto 2221.

155- AGI Escribanía 875 A, foto 253.

156- Cabe aclarar que los conflictos que tienen los integrantes de los cabildos no son solamente con los gobernadores, sino también con otros órganos representantes del poder real, por ejemplo, las audiencias. En este sentido, Quintero (1997:270-272) cuenta los incidentes habidos entre el cabildo de Caracas y la Audiencia de dicha ciudad motivados, según los cabildantes, por el empeño puesto por la Real Audiencia en restarle el esplendor que merece el cuerpo capitular diciendo que en la ceremonia de renovación de los reales sellos, no obstante lo establecido en las disposiciones reales en concordancia con la investidura del cuerpo, experimentan “el vergonzoso público desaire de haber tomado asiento todos los individuos del Real Acuerdo y los Honorarios, dejando al Cabildo, que se hallaba presente en la sala de ceremonia en Cuerpo de tal, en pie, y confundido entre la turba de espectadores, que había en la Real Sala” para agregar que dichos hechos y otros de menor cuantía, como los repetidos desaires que ha recibido el Cabildo. Por ello, entre las solicitudes que el cabildo hace al rey se encuentra la de “declarar que, en cualquier caso, de concurrencia del mismo Ayuntamiento en Cuerpo a la Sala de la

Para entenderlos, es necesario indicar que, en el siglo XVIII, con la llegada de los Borbones al trono español, se ponen en práctica una serie de reformas destinadas a introducir modificaciones al pacto imperial existente entre la monarquía y las élites locales indianas, que tienen ejecución en los territorios americanos a partir de la segunda mitad de dicha centuria y que se expresan en un control más férreo sobre los territorios ultramarinos, en la limitación de la tradicional autonomía de la que habían gozado las autoridades locales indianas (cabildos) y en la decisión de reforzar el poder real. Las mencionadas reformas representan un avance hacia el Estado moderno y hacia la centralización institucional con un régimen administrativo público, impersonal.<sup>157</sup>

Asimismo, cabe aclarar que, en muchas circunstancias, las relaciones entre los gobernadores y los miembros de los cabildos transitan amigablemente entre consideraciones positivas, como le sucede a Juan Manuel Campero, quien es visto por el cabildo de Catamarca como un sujeto que expresa su amor al real servicio, con gratitud y en beneficio de la ciudad, que ha sabido tomar y distribuir arregladas providencias convenientes para el erario, para impartir justicia y para la defensa de los fuertes y presidios contra el enemigo.<sup>158</sup> De igual manera, la buena relación también ocurre

---

Real Audiencia se dispongan aquellos asientos distinguidos de que usa en las fiestas de la Iglesia y otras funciones a que asiste con aquella y que se preparen en aquel lugar que le corresponde con preferencia a todos los demás Cuerpos Civiles. Que la Real Audiencia reciba las diputaciones que le envía el Cabildo oyendo directamente a sus Diputados lo que en beneficio del Publico le presentare verbalmente o por escrito, y que en esos casos se les dé asiento distinguido conforme a la representación que ejercen y que en los casos en que los individuos del ayuntamiento asistan por negocios propios, se les trate con la atención que merecen por el empleo con que Vuestra Majestad se ha dignado condecorarnos, dándoles al menos asiento en el Banco de los Abogados o los mas que fuere en todo Vuestro Real Agrado.”

157- PERALTA CRUZ (2006:21-22); LYNCH (1996:45); ALEMANO (2016:32).

158- Certificación hecha por el Cabildo de Catamarca del día 17 de septiembre de 1765 (AHN 20373-1, fotos 356). En el informe dado al rey el día 17 de diciembre de 1765, el cabildo de Córdoba alaba la conducta del gobernador Campero sin perjuicio de reconocer “todas las pasadas discordias y diferencias como hasta la presente se mantiene y esperamos se conserve mediante su notorio talento y nuestra ciega resignación al mejor servicio de V.M.” (AHN 20373-1, foto 372). Otros testimonios señalan la correcta relación entre los gobernadores y los oficios capitulares, aun en tiempo de las elecciones. En este sentido, Francisco de Toledo señala que el gobernador Miguel de Salcedo “y demás justicia no han impedido a los capitulares dar sus votos pareceres libremente así en las elecciones de año nuevo como en los recibimientos de oficios” (AGI Escribanía 900 C, fol. 101). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, Francisco de Ugarte declara el 18 de diciembre de 1789 que “sabe que siempre que el Cabildo le presentó las necesidades de la cárcel y provisiones de los presos, procuró atender a ella en lo posible” (AHN 20410-4, foto 144). En la misma declaración el testigo se extiende aún más diciendo que “con el motivo de haber sido síndico procurador general el año pasado de 1789, además de haber pasado con el Cabildo de esta ciudad a dicho gobernador en cuya ocasión ofreció a todo el cabildo sus facultades para propender en beneficio de cuanto oportunamente el Cabildo necesitase (...) se explotó mucho más diciendo que ocurriese a él en cuanto se ofreciese a beneficio de la ciudad pues estaba deseoso de serle útil a todo bien”. Gaspar de Contreras al decir que “las cosas notables que en esta villa hizo dicho señor gobernador fueron haber repuestos sus Cabildos que había dejado suspenso el Excmo Señor Juan José de Vértiz como también el empeño que llevaron en que se acabaran las casas del Cabildo que están hasta

en el marco de actos eleccionarios, especialmente porque el gobernador no atenta contra ninguno de los capitulares a la hora de votar.<sup>159</sup>

Sin embargo, en otras ocasiones, suceden enfrentamientos entre estos sujetos que no son simples oposiciones por algún asunto en particular, sino luchas en las que se ponen en juego la supervivencia política y la autonomía de las élites locales frente a las pretensiones realistas que asumen los oficiales residenciados; son, también, instancias en las que se ponen en juego el control del poder político, la defensa de intereses particulares y el acceso y manejo de los recursos económicos. Estos enfrentamientos suceden, en opinión de Agüero (2008:88), porque los gobernadores no logran insertarse en las redes sociales conformadas por los cabildos, ya que de ello depende la buena aceptación del gobernador.

Así, las relaciones entre los gobernadores y los cabildos se vuelven conflictivas cuando los primeros suspenden a los segundos de sus oficios, como da cuenta José Sarmiento, en la residencia de Matías de Angles y Gortari, al decir que sabe por público y notorio que, en el año 1736, ha habido un altercado en el Cabildo de la ciudad de Córdoba sobre quién debe sacar el real estandarte, que llega a que ciertos regidores, como Dn Luis de Tejada y D. Tomas Pizzaro, se agarren de las manos y de los pelos, por lo que el gobernador los suspendió de sus oficios.<sup>160</sup> De la misma manera, el gobernador Miguel de Salcedo se debe enfrentar a las consecuencias que

---

la mitad trabajada para lo cual mandó al ministro Pedro Preciado para que reconociese la obra. La declaración de Gaspar de Contreras es confirmada por la de Manuel de Pinazo y Esteban Forner quienes expresaron “que por los mismos papeles del Cabildo de esta villa, tiene reconocido el que declara el celo y cuidado con que durante su gobierno miró sobre que se acabasen de construir las casas del Cabildo para lo cual tomó cuantas providencias le fueron posibles” y que “le consta por haberlo visto el dicho gobernador repuso el Cabildo de esta villa que había dejado en suspenso el Excmo Señor Don Juan José Vértiz como también trabajó bastante porque se acabasen las casas de este Cabildo” (Residencia de Francisco de Paula y Sanz AHN 20410-4, fotos 602 y 616).

159- En el juicio de residencia de Andrés Mestre, el testigo Gaspar Sales declara “que es público y notorio no haber perturbado ni quitado a los regidores de esta ciudad (...) los dejó libremente votar en los Cabildos y acuerdos, que igualmente es público y notorio no haber solicitado, por sí ni por otra persona alguna a los capitulares para las elecciones de oficios concejales en favor de ninguno, sino que lo han hecho libremente” (AHN 20376-1, foto 660). En la residencia de Juan Manuel Campero, el testigo Don Manuel García Tagle declara “que ha oído decir como el dicho teniente coronel formó gran cuidado y esmero para que se guardare toda rectitud en la elección de los oficios concejal que se proveyeron por este Cabildo dando correspondiente y arreglado providencias para evitar parcialidades” (AHN 20373-1, foto 2369). En la residencia al gobernador Alonso de Valdez, en la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de San Juan de la Vera de las Siete Corrientes, el testigo Gerónimo Gómez Vaca declara que “dicho gobernador y demás justicias nunca han violentado a los capitulares a dar sus votos en las elecciones de año nuevo y que sabe que en esta ciudad los capitulares han entrado a su Ayuntamiento cada semana que lo ha tenido de costumbre” (AGI Escribanía 900 C, fol. 92). Lo mismo sucede con la declaración de Don Manuel Frías, en la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles, en la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de Salta, al decir que “en el votar y proponer en el cabildo le parece que se ha guardado la forma dispuesta por derecho” (AGI Escribanía 875 A, foto 231).

160- AGI Escribanía 875 A, cuaderno de la residencia de la ciudad de Córdoba, foto 298.

significa haber mandado a desterrar a los capitulares Francisco del Casal, Juan de Zeballos y Francisco de la Vera, a quienes tiene afuera de Buenos Aires desde hace dos años.<sup>161</sup>

Otro hecho tan grave sucede entre el alcalde ordinario de segundo voto de la Ciudad de Córdoba, Cayetano Terán y Quevedo y el gobernador Juan Manuel Campero cuando el primero se presenta en la residencia del segundo acusándolo de haber cometido despojos y perjuicios en su contra por haberlo suspendido de la vara de la justicia argumentando no haber querido castigar al alguacil mayor, D. Nicolás García Pilledo, quien, desoyendo la orden del gobernador, había puesto en libertad a ciertos portugueses que debían presentarse a su presencia en el plazo de ocho días.<sup>162</sup>

La decisión del gobernador motiva a Terán a recurrir a la Audiencia para pedir su reincorporación como alcalde y lo insta a refugiarse en el Colegio de la Compañía de Jesús, provocando un gran escándalo que altera la paz y la concordia de la ciudad de Córdoba.<sup>163</sup> Asimismo, lo conmueve a presentarse en la residencia para acusar al gobernador y al teniente del rey por parcialidad y por la expresión de un espíritu de venganza, para pedir la reparación del daño sufrido a su buena opinión y fama y solicitar la protección de aquellos oficiales con quienes mantiene lazos de parentesco; en su presentación Terán también reivindica la potestad que tiene el Cabildo sobre los alcaldes y demás oficiales capitulares y acusa al gobernador de exceso de jurisdicción.<sup>164</sup>

161- AGI Escribanía 902 B, cuaderno 6, fol. 1

162- El auto de Juan Manuel Campero contra el alcalde ordena lo siguiente “librar despacho para que a mi parte se le despojase de la vara que depositase en el regidor que correspondía, que el Alguacil Mayor fuese preso y el mismo teniente del Rey su enemigo le sustancia la causa y en el interés que seguía, el Cabildo subrogase ministro y en su consecuencia quedase suspenso el propietario” (AHN 20373-1, fotos 711 y 983).

163- AHN 20373-1, fotos 719-722, 1037-1042.

164- AHN 20373-1, fotos 937-938. La apelación de Terán da cuenta de la siguiente versión “...que en la referida ciudad de Córdoba se hallan residiendo portugueses de los expulsados de Buenos Aires por su gobernador a los cuales por la contravención que fueron arrestados en la cárcel pública los inobedientes, los que se entregaron al alguacil mayor. Pero después de algún intervalo de tiempo paso el ayudante del teniente y previno al citado alguacil que era orden de su jefe que podrá soltar a los reos (...) con lo que paso a ponerlos en libertad más después de ejecutado volvió dicho ayudante y le insinuó al alguacil mayor que el citado teniente del rey se habría dado por mal servicio en la soltura a lo que le respondió que ya lo había practicado, aunque era fácil de remediar como así se hizo. Que el teniente del rey mando inmediatamente a la prisión echando de su propia autoridad. Este hecho dio cuenta al gobernador y ese sin decoro a mi parte ni al alguacil mayor proveyó auto para que se le suspendiese de la vara que obtenía y al alguacil mayor se le pusiese preso, lo que así se ejecutó” por lo que solicita que “Mi parte sea restituida al cargo que ejerce de alcalde ordinario por el propio Cabildo de Córdoba (...) no puede ser desposeído de su oficio que ejerce sin su permiso citado y por aquello y derecho pues tratando los autos de la potestad de los Cabildos para las elecciones de los alcaldes no se puede ser movido de tal oficio por el derecho que tiene adquirido (...) pues nuestro gobernador por notorio exceso de jurisdicción por carecer de ella para estos actos porque la confirmación de las elecciones de los Cabildos luego de que la tengan ejecutada no les es facultad ni tiene jurisdicción para ella ni la ley se la concede (...) y no para las

Frente a estos hechos, la defensa de Campero no se hace esperar. Sus palabras están destinadas a explicar su buena reputación, a imputarle a Terán y Quevedo haber usado de bulas no autorizadas por el Consejo para exigir a los fieles cantidades considerables de dinero y a señalar que actuó con exceso de jurisdicción y de manera negligente arrogándose facultades propias del gobernador y dejando en libertad a los portugueses, permitiéndoles que tomen mapas y se internen tierra adentro en actividades clandestinas,<sup>165</sup> para concluir que las actitudes de Terán "... lejos de arreglarse a las legales disposiciones, solamente practicaron el modo de afianzarse en sus torcidos fines con aparentes vicios en las actuaciones".<sup>166</sup>

La denuncia de Terán en la residencia no culmina con la sentencia del juez, pues los autos son remitidos al Consejo de Indias, a la luz de la sentencia dictada por el juez de residencia el día 7 de febrero de 1776 en la que da cuenta de la complejidad jurídica del asunto, de la necesidad de presentar y terminar las demandas en el plazo de sesenta días y de la obligación de hacer justicia con pericia e inteligencia buscando otros profesores con quienes asesorarse.<sup>167</sup>

Sin perjuicio de los conflictos mencionados, las elecciones capitulares son, posiblemente, el momento de mayor conflictividad entre los miembros de los cabildos y los gobernadores, ya que en ellas se produce una dialéctica de fuerzas entre estos oficiales porque estos últimos quieren fortalecer su influencia a partir de clientelismos y de la consideración de que ellos son la máxima instancia en los asuntos internos del cabildo, y porque los primeros ven al acto eleccionario como el momento propicio para expresar su autonomía, ya que los miembros de los cabildos son elegidos entre los vecinos más encumbrados de la ciudad en base a una prerrogativa de profunda tradición basada en el derecho natural (PI 5.1.3; Novísima Recopilación 7.4).<sup>168</sup>

Por ello, las elecciones capitulares son un ritual en el que el cabildo se reconstruye como cuerpo, en el que las élites locales se reproducen en la

---

causas que después interviniese y de mérito a la privación se condene el notorio exceso de jurisdicción" (AHN 20373-1, fotos 1027-1030). Asimismo, expresa que el "ministro de esta pesquisa lo fue el alguacil mayor interino, que sin facultad se había nombrado Don Thomas Palacios, sobrino del teniente del Rey principal y comprendido en la citada causa de disturbio en la que fui testigo (...) actuaba la pesquisa con testigos inhábiles y parciales a los reos" (AHN 20373-1, foto 727).

165- AHN 20373-1, foto 938.

166- AHN 20373-1, fotos 807-811.

167- AHN 20373-1, fotos 962-963.

168- Las elecciones capitulares son instancias complejas que se llevan a cabo en varios momentos entre los que están la calificación del voto, destinada a denunciar incompatibilidades para votar, la proposición de las personas para el cargo de alcalde, elección de los regidores y alcaldes, la confirmación por las autoridades superiores y la jura y toma de posesión del cargo. GALIMBERTI Y VICENTE (2013:3-9); BRIDIKHINA (2007:62).

medida en que sean capaces de manipular su posición con el poder central, de enfrentarlo y resistirlo.<sup>169</sup> Son un escenario sobre el cual se representa año a año el drama del poder, se renueva el poder político y la jurisdicción capitular (RI 4.4.6; RI 4.4.11) y son un espacio donde se apoya o se recusa a los candidatos, donde se intenta imponerlos, aún mediante actos de violencia armada, y donde se cruzan ambiciones por ejercer el poder.<sup>170</sup>

Como consecuencia de la importancia que tienen las elecciones de los oficios capitulares en el equilibrio político indiano, la normativa se interesa en marcar la independencia que deben tener los protagonistas del acto electoral para no sufrir presiones ni intervenciones por parte de los oficiales reales. Para ello, las normas jurídicas buscan que el acto electoral sea realizado en la casa del cabildo y no en otro lugar (RI 4.9.1), sin ningún tipo de coerción por parte gobernadores, virreyes y presidentes, ya sea prohibiendo su ingreso a la casa del cabildo o la realización de actos que atenten contra la libre elección de los oficios (RI 4.9.7; RI 4.9.8; RI 5.3.2), buscando neutralidad y ordenando que los gobernadores no lleven, no consientan que intervengan ministros militares, ni obstruyan la libertad de los votos, guardando todo secreto y recato (RI 4.9.2). Asimismo, dicha normativa insiste en que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no pueden pedir ni solicitar votos a los capitulares a su favor de ningún allegado o amigo (RI 4.9.10), ni tampoco pueden impedir la salida de los regidores y vecinos a sus haciendas (RI 4.8.11), ni introducirse oficiales ajenos a la elección, como el teniente del gobernador y el propio gobernador y los oidores (RI 4.9.3; RI 4.9.23).

Sin embargo, a pesar de las medidas dispuestas por la legislación para asegurar la autonomía de los cabildos en el acto electoral, los conflictos entre el cabildo y los oficiales reales ocurren en las elecciones con alborotos que no son menores, (RI 4.9.15; RI 4.10.1).<sup>171</sup> Particularmente con los

169- Respecto del término élite existe una amplísima bibliografía que intenta explicar su significado y composición. Trujillo (2012:18-25) explica que, en términos generales, se utiliza el vocablo “élite” para designar al sector social que, ya fuera por su capacidad económica, por su status, por su influencia en la vida política por las funciones públicas que desempeña, constituye un estrato que participa en la posición de privilegio en un marco geográfico determinado. Es un término que se asocia al de oligarquía, al que se le han agregado delimitaciones como “local”, “capitular”; es un reducido segmento social con un claro potencial económico y con capacidad de influencia sobre la comunidad en la cual participa. Es un grupo heterogéneo, que no conforma una clase ni un estamento; dispone del monopolio del poder institucional y de la apropiación de los recursos económicos, detenta prestigio social y forma relaciones de poder. TRUJILLO (2012:59-60); SMIETNIANSKY (2013:14).

170- LORANDI (2000:3); BRIDIKHINA (2007:60); SMIETNIANSKY (2014:19); AGÜERO (2008:67).

171- AVENDAÑO (2007:281). En algunos casos, los problemas tienen lugar cuando la Audiencia pretende suprimir las elecciones de los alcaldes o reemplazarlos por el corregidor, dando lugar a quejas y acusaciones por parte del Cabildo contra la Audiencia de socavar su libertad y autonomía y mermar sus facultades, de parcialidades antes y después de las elecciones y de manipular en favor de algunos, consiguiendo siempre el respaldo del Consejo de Indias. BRIDIKHINA (2007:63-65). También suceden

gobernadores, los problemas suceden cuando estos no quieren confirmar alguna elección, como le ocurre al gobernador-intendente de Córdoba al no querer ratificar la elección de uno de los alcaldes del cabildo de Mendoza por tener relación de parentesco con el alcalde provincial y con el regidor.<sup>172</sup>

También, los problemas suceden cuando, el día de las elecciones, el gobernador envía al alguacil mayor fuera de la ciudad para hacer una prisión, impidiéndole efectuar su voto con el objetivo de lograr que la elección sea a su gusto,<sup>173</sup> cuando lleva consigo gente de guerra poniéndola a las puertas del cabildo a fin de amenazar los votos de los capitulares para que a su devoción fuese la elección de alcaldes y demás oficiales que hizo.<sup>174</sup> Por ello, algunos testimonios, como el de Lorenzo Rodríguez de Toledo, vecino de la ciudad de Corrientes, dan cuenta que los capitulares no eligen a la persona que ellos quieren por alcalde, sino aquellos a quien el teniente Noguera quiere, violentando y atemorizando a ciertos alcaldes, como Balboa Maciel, con graves perjuicios para la república, atendiendo solo a intereses particulares.<sup>175</sup>

Problemas mayores suceden en las elecciones del año 1771 en el cabildo de Córdoba entre el gobernador Joaquín Espinosa y Dávalos y los señores José Benito de Acosta y José de Bejarano, alcaldes, Juan Antonio de la Barcena, alférez real, Nicolás García Guilleo, alguacil mayor, y José Oscaris, regidor. Cabe aclarar que, con algunos de estos capitulares, como el regidor José Oscariz, el gobernador ya había tenido algunas discusiones al no querer cumplir con un despacho del contador general Cándido Ramos que ordenaba tomar cuenta de los propios de la ciudad, es decir de aquellos bienes que pertenecen a la ciudad y son administrados por el cabildo.

---

por disidencias entre los mismos vocales, como lo declara un testigo en la residencia de los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles, al decir que “oyó decir que en las elecciones del año treinta y siete siendo de contrario parecer uno de los vocales a la elección que habían hecho los demás privadamente fuera de las casas capitulares con la noticia que tuvo fue el dicho vocal y lo echaron de parte sin quererle oír sus razones porque no convenía a dicha elección y habiendo concurrido a la del día siguiente a las casas capitulares se vio presado a firmar la elección por empeños de su mujer” (AGI Escribanía 875 A, foto 55).

172- Dicho conflicto se soluciona luego de que la Audiencia declara legítima la elección considerando la opinión del fiscal quien no encuentra prohibición legal en que los hermanos o parientes inmediatos, aun el padre y el hijo, puedan obtener en un mismo ayuntamiento diferentes oficios de república.

173- Residencia a Miguel de Salcedo, particularmente en la pesquisa llevada a cabo en la ciudad de Santa Fe de la Veracruz. (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 3, fol. 8).

174- Memorial escrito por José Ruiz de Arellano, encargado de la residencia de Don. Manuel de Velasco sustanciada en la ciudad de Corrientes (AGI Escribanía 901 C, pieza 4º de la segunda residencia tomada en la ciudad de Corrientes, fol. 1).

175- Testimonio del día 20 de mayo de 1721 dado en la residencia de los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria (AGI Escribanía 901 B, fol. 111).

El conflicto comienza el 23 de diciembre de 1771 cuando el teniente del Rey, Manuel de Esteban y León, comunica al cabildo de Córdoba tres providencias firmadas por el gobernador Espinosa y Dávalos, por las que: a) suspende por dos meses al alguacil mayor (Nicolás García Guillado) y al regidor José Moiano Oscaris, multándolos con la suma de mil pesos a cada uno, b) ordena que en la próximas elecciones se nombren como integrantes del Cabildo a los designados por él o, en su defecto, a los que ellos nombrasen, c) invoca las facultades que tiene el gobernador para confirmar las elecciones y d) exige el pago de las multas atento a que ni la súplica ni la apelación interpuestas han sido concedidas.

Posteriormente, el 31 de diciembre de dicho año el gobernador nombra cuatro diputados con voz y voto (Joseph Francisco de Uriarte, Bernabé Gregorio de las Heras, José Leguina y Antonio Allende) en las elecciones basándose en la ley 2, título 10, libro 4 de las recopiladas, que prevé que en las ciudades principales hubiere doce regidores y en las particulares seis, dando por suspendidos a los cargos elegidos e ignorando al alférez Juan Antonio Barcena.<sup>176</sup> Insiste en que su providencia es conforme a derecho y a las costumbres y deja en claro que quiere evitar la nulidad del acto electoral haciéndolo conforme a las leyes.<sup>177</sup> La providencia del gobernador genera una rápida reacción del cabildo, quien, reunido en la sala capitular el día 24 de diciembre de 1771 con los señores José Benito Acosta y José Bejarano, alcaldes del primero y segundo voto respectivamente, Juan Antonio de la Barcena, alférez real y regidor, Nicolás García Guillado, alguacil mayor, José Moiano Oscaris, regidor, se anoticia de la providencia del gobernador y la incumple por entender que ella “no se hubiese librado si hubiese tenido presente los derechos y descriptos que obligan a suspender su cumplimiento”. Sin perjuicio de ello, el alférez real promete la fianza de dos mil quinientos pesos de su propio caudal a fin de suspender la ejecución de las multas, que había dispuesto el gobernador.<sup>178</sup>

El Cabildo redobra su postura en la reunión del día 26 de diciembre, en la que declara falso todo lo expuesto por el teniente del rey, señala que la suspensión del regidor José Moiano Oscaris está fundada en la falsa idea de que se había incumplido una orden del gobernador dada con relación al contador Cándido Ramos y da cuenta de la necesidad que había de los oficiales suspendidos para el control y la custodia de los presos. Asimismo, invoca lo resuelto por la Real Audiencia de La Plata, en una vieja real provisión del día 16 de octubre de 1751, que ordenaba que los gobernadores y demás justicias no podían formar causas un mes antes de año nuevo y día de las elecciones ni, por las que tuviesen hechas antecedentemente, suspen-

176- AHN 20373-2, foto 53.

177- Residencia de Espinosa y Dávalos (AHN 20373-2, fotos 39-41).

178- AHN 20373-2, foto 44.

der a los miembros del cabildo de la voz y voto en la elección de alcaldes,<sup>179</sup> y lo resuelto por el monarca, en una cédula dictada en Madrid el 17 de enero de 1717, dirigida a los gobernadores de Córdoba del Tucumán y Buenos Aires respectivamente. Ambas normas sirven como antecedentes para dejar en claro que no deben hacerse causas judiciales en un mes antes de las elecciones a ninguno de los regidores para impedirles de votar en las elecciones de alcaldes, que los gobernadores no pueden desaforar a los regidores vecinos de Santa Fe, en la que tuviesen causas civiles y criminales, llamándolos a Buenos Aires para sustanciar otras causas y dictar sentencia en ellas, sino en su jurisdicción y territorio, que los gobernadores han querido arrogarse una jurisdicción ajena a la que tienen, que se encuentra establecida por la ley la forma de administra la jurisdicción y las ciudades y villas donde no puede ejercerla por haber en ellas alcaldes ordinarios, las que deben observarse.<sup>180</sup> Por ello, el cabildo invoca que las providencias que gozan de vicios deben obedecerse, pero no cumplirse y entiende que la decisión del gobernador Espinosa y Dávalos revela un exceso de jurisdicción, por lo que considera por no suspendidos a los oficiales solicitándoles su concurrencia al acto eleccionario. Asimismo, invoca las facultades que tienen los cabildos para hacer las elecciones y las penas en que incurren los virreyes y demás superiores ministros que intentasen embarazarlas, y aquellas normas que exigen que, en las ciudades principales como Córdoba, deba haber doce regidores y en las particulares seis, por lo que la decisión del gobernador, al dejar al cabildo sin dos de sus integrantes, altera la ley sin causa justa y razonable.<sup>181</sup> Insiste en la obediencia de las órdenes como leales vasallos y en que el principal objetivo que tienen es atajar toda inquietud, aún a costa de la pasión y amenazas que reciben, sin perjuicio de que señalan que el teniente del rey pretenden a fuerza de armas con las milicias.

Las acusaciones del Cabildo al gobernador son graves: alterar la ley sin justa causa, ni razonabilidad, empeño en molestar y desairar a los individuos de este cuerpo, valiéndose del pretexto de la inobediencia.<sup>182</sup> Les siguen la defensa de su autonomía, la decisión de no consentir que tenga jurisdicción una persona que profesa un ánimo en su contra y la exhortación de no abocarse causas pendientes de los alcaldes y de dejarlos seguir y determinar libremente el acto eleccionario sin suspender a los alcaldes y regidores, sin sacarlos a estos y a los vecinos de las ciudades de sus domicilios con ningún pretexto.<sup>183</sup> Sin perjuicio de estas acusaciones, frente al clima de gran hostilidad política, los capitulares optan por no exponer a la república a parcialidades y, en consecuencia, los diputados nombrados por

---

179- AHN 20373-2, fotos 48-49.

180- AHN 20373-2, fotos 76-84.

181- AHN 20373-2, foto 53.

182- AHN 20373-2, fotos 53, 70-75.

183- AHN 20373-2, foto 58.

el gobernador eligen a Gregorio de Arrascaeta, como alcalde de primero voto, a Prudencio Xigena, como alcalde de segundo voto, a Francisco Casas Correa y Fines y Francisco Hurtado de Mendoza, como alcaldes de la Santa Hermandad. Se reciben sus juramentos, lográndose la paz y la concordia sin que ello signifique el fin de los reclamos por parte del Cabildo.<sup>184</sup> La intervención del Procurador General y del Fiscal de la Audiencia son en favor de los cabildantes, pues el primero señala la necesidad de tomar las providencias oportunas para mantener la paz pública que se halla irritada y para garantizar el cumplimiento de las costumbres vigentes vinculadas a las elecciones de los capitulares<sup>185</sup> y el segundo aconseja cumplir con los antecedentes presentados, por ser las ordenes de la Audiencia y del Rey, por considerarlas justas y arregladas a derecho.

Las consideraciones hechas por los cabildantes tuvieron un fallo a su favor, pues la Audiencia, en sentencia del día 17 de junio de 1772, ordena al gobernador que suspenda todo hecho para llevar adelante las elecciones de los oficios concejales de la ciudad de Córdoba sin innovar en los asuntos referidos en el antecedente escrito hasta que el Excelentísimo señor virrey de estos reinos resuelva lo conveniente:

*... en virtud de la remisión de los autos que se tiene hecha de la materia y a efecto de que asimismo observe y guarde cumplidamente las ordenes expedidas por su excelencia y por su Majestad (...) ni molestar por ello a Don Joseph Benito de Acosta, Dn Jose Bejarano ni demás regidores comprendidos del expresado Cabildo hasta que el nuestro superior gobierno de estos reinos resuelva lo conveniente;*<sup>186</sup>

y el virrey del Perú califica a las elecciones impugnadas como escandalosas y de graves consecuencias, por lo que el gobernador decide suspender de los empleos a los alcaldes nombrados por los cuatro diputados que, sin oficio en el Cabildo, votaron en las elecciones, depositando la vara en los que la tuvieron el año de 1771 y, en su ausencia, en los regidores más antiguos.<sup>187</sup> El triunfo del Cabildo de Córdoba en el conflicto con el gobernador Espinosa y Dávalos es otro ejemplo de la importancia que tienen las autonomías de las ciudades en el entramado político de la monarquía, aún en el marco de las reformas borbónicas, las que deben enfrentarse con la práctica del autogobierno, pues los representantes reales, como la audiencia y el virrey, no dudan en hacer lugar a las pretensiones de los cabildantes. Asimismo, deja en claro el destacado conocimiento que los miembros del cabildo tienen sobre sus prerrogativas y sobre lo que significa la autonomía concedida.

184- AHN 20373-2, foto 56.

185- AHN 20373-2, foto 66.

186- AHN 20373-2, fotos 85-88.

187- AHN 20373-2, fotos 93-101.

## **LAS RESIDENCIAS: RELACIONES DE PODER, CONSENSO Y QUEJAS DE LOS ADMINISTRADOS**

### **1. El gobernador: un hombre católico y servicial**

Explica Balandier que la relación de poder nunca es simple o ingenua, sino que constituye un vínculo aleatorio que se sostiene con la conformidad o el consenso de los administrados. Intentar mantenerla en el tiempo por la fuerza provocaría que tenga una existencia constantemente amenazada. Por ello, la autoridad política necesita legitimar permanentemente su poder frente a los gobernados, exhibiéndose con todos los atributos que la engalanan y le dan majestuosidad. Así, recurre a símbolos que se construyen pausadamente en el imaginario social, a mecanismos de persuasión, como la religión que hacen a la jerarquía sagrada, y a la capacidad de obtener la más amplia adhesión de los gobernados con quienes se une en un vínculo de servicio que exige una ética pública y privada, como presupuesto básico de aceptación.<sup>188</sup>

Bajo estas ideas, las residencias son momentos en los que se mide el consenso de los administrados, ya que la población que participa de ellas expresa la mentalidad social sobre lo que significa ser un buen o mal gobernante y deja en claro cómo se debe ejercer correctamente el poder político que asegurará el respeto, la obediencia y el consenso de su parte.<sup>189</sup> En consecuencia, estas páginas están dedicadas a señalar las cuestiones que la población protagonista de las residencias considera importantes para calificar a un gobernador como buen o mal gobernante.

En este sentido, lo primero que merece indicarse es que los gobernadores residenciados exhiben su poder en ceremonias y desfiles religiosos que les permiten mostrarse frente a la sociedad como hombres respetuosos de Dios. Estas ceremonias, organizadas desde los mismos estatutos de las ciudades y bajo el patrocinio de los alcaldes, con procesiones alrededor de la plaza en las que participan vecinos, indios, negros y mulatos, sacerdotes,

---

188- BALANDIER (1988:101); BALANDIER (1994:18-19); WEBER (1964:170); RANDAZZO EISEMANN (2012:77).

189- MARTÍN ROMERA (2019:195).

obispos y oficiales públicos (gobernadores y regidores transportando las varas de las justicias), quienes cantan y transportan imágenes religiosas y el estandarte real por las calles de la ciudad, son momentos de demostración de riquezas y de ostentación, en los que toda la sociedad se une frente a Dios y frente al gobernante sin perder el lugar que cada uno tiene en ella.<sup>190</sup>

Asimismo, dichas pompas hacen que el poder político aparezca a los ojos de los súbditos con toda su magnificencia, revelan el espíritu católico del gobernador y el respeto a la majestad divina; son una exigencia política revisada en los juicios de residencia y señalada por los testigos, quienes, en algunos casos, se muestran interesados en dejar asentada la participación de los oficiales en estas fiestas.<sup>191</sup> Gracias a estos eventos, como las fiestas de Corpus Cristi, los gobernadores se unen en comunión con el pueblo, obtienen su aceptación como autoridad y como representante del rey y muestran que la monarquía es católica y que la religión es el elemento unificador de la realidad americana tan dispar, que justifica la presencia española en las Indias y que asegura que los gobernantes sean buenos cristianos (RI 3.1.1), pues el gobierno civil y el sacerdocio van de la mano y la religión garantiza la tranquilidad de la república.<sup>192</sup>

Además de las ceremonias religiosas, la conformidad de los administrados se mantiene en la medida que los gobernadores logran demostrar que su oficio es un servicio a los gobernados, pues no solo son magistrados y dignidades que llevan a cabo una ocupación que se encuentra definida por ciertas reglas que les exigen el cumplimiento de determinados requisitos, que los ubican en un lugar jerárquico de la sociedad, les otorgan

190- BADORREY MARTÍN (2017:186); GARAVAGLIA (2007:27); GARAVAGLIA (2002:398-399).

191- REY SINNING (2018:7). En la residencia de Pedro de Cevallos, el testigo Sebastián Pizarro no solo deja en claro que el gobernador no ha omitido acompañar el santísimo sacramento en las calles hasta la Iglesia, sino que además pone de relieve que, como consecuencia de su cristiandad y buen ejemplo, cuida que los demás ciudadanos así lo hagan y le dispensen el mayor respeto (AHN 20410-2, fotos 112, 128 y 169). De la misma manera, en la misma residencia, el testigo Antonio Rivero de los Santos declara que, si bien no ha tenido ocasión de ver al gobernador acompañando al santísimo sacramento, sí ha observado que el gobernador acompañó a la divina majestad desde la Iglesia en el tiempo en que la plaza había sido recuperada del dominio portugués (AHN 20410-2, fotos 196-197). Se suman las declaraciones de Ignacio de Plasaola, regidor, y de Antonio Arias Velázquez, vecino de la ciudad de Salta, ambas de la residencia de los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari (AGI Escribanía 875 A, fotos 243 y 253).

192- BAROJA (1985:177). Como lo entiende un participante de la residencia del gobernador Juan de Armasa y Arregui, al decir: “decimos y certificamos que en el particular del señor general Dn. Juan de Armasa y Arregui gobernador y capitán general que fue de esta provincia en atención al respeto y veneración a lo guarda de sus fueros e inmunidades y celo de la conservación del católico y cristiano nombre en todas las religiosas fue según como la católica majestad de nuestro Rey y Señor ha prevenido y previene cristianamente celoso a su gobernador y ministros sin que a este se le anoticie falta alguna a dicho gobernador como a su lugarteniente y demás justicias, en particular del señor general Dn. Matías de Angles y Gortari y Lisarazu gobernador asimismo que fue de esta provincia” ( AGI Escribanía 875 A, foto 424).

prestigio, superioridad y cualidades óptimas para ejercer el poder,<sup>193</sup> sino que son servidores del pueblo, por lo que los gobernadores residenciados son valorados cuando demuestran fidelidad al rey y servicio a la población, es decir cuando cumplen puntualmente con las órdenes reales y llevan a cabo la voluntad del monarca, que está siempre dirigida al bienestar de todas las gentes, olvidando sus propias conveniencias, para ser prudentes y dignos en el manejo del gobierno y decididos a entregar todo por el bien de la república.<sup>194</sup>

---

193- Entre los requisitos exigidos por la legislación se encuentran: sexo masculino, religión cristiana, edad adulta, ausencia de defectos físicos y posesión de cierta riqueza, entendiéndose que, con ellos Las Partidas (P.2.4.4) negaron a las mujeres la posibilidad de ser jueces. En el mismo sentido: Esp. 4.2.1; Ord. Alcalá.22.42; OORR.2.15.2. El oficial público debía profesar la religión católica pues la pertenencia a otra religión figuraba como causal de inhabilitación. Esp.4.2.1; P.7.24.3 No hubo un criterio unánime que decidiera la edad mínima que se debía tener para acceder a algún oficio. Para Gregorio López, el oficial debía tener al menos dieciocho años, según detalla en la glosa a P. 2.9.8. Una pragmática de los Reyes Católicos, dada en Barcelona en 1493, establece la de veintiséis años como edad recomendable para tener el cargo de juez y siempre que se tratara de persona letrada (Novísima Recopilación 3.9.2). La sordera y la ceguera incapacitan al afectado para cualquier oficio (Esp.4.2.1; P.3.4.4; Ord. de Alcalá 32.42; OORR.2.15.2). Según las Partidas (P.2.9.2; 2.18.6), los oficiales no pueden ser ni muy pobres ni muy poderosos porque la pobreza traía la codicia y la riqueza y la vileza les hacían no conocer las cuestiones a las cuales estaban llamados por el oficio. Tampoco pueden ser oficiales quienes ejercen profesiones consideradas viles, como zapateros, sastres, mercaderes, labradores (OORR.2.11.1; 2.22.1).

194- Santiago González Castilla, vecino de la ciudad de Buenos Aires, declara, respecto de Pedro de Cevallos, que “sabe que luego que se le notificaba cualquier Real rescripto bien sea de SM o de la Real Hacienda y otros tribunales, le daba el debido cumplimiento” (AHN 20410-2, foto 227). Por ello, la sentencia dictada el día 4 de noviembre de 1756 dice que “lejos de percibirse cargo alguno contra la conducta de dicho Excmo. Señor se reconoce por los autos que se han obrado el singular mérito que se labró su Excmo. en los diez años que duró su feliz gobierno, desempeñando en todas sus partes con la posible exactitud las obligaciones de su ministerio” (AHN 20410-2, foto 689). En la residencia de los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce, se declara que “tiene noticia y sabe de vista que dichos gobernadores, sus tenientes, alcaldes y demás justicias obedecieron cumplieron y siguieron las cédulas, provisiones, cartas, mantenimientos y defendieron la jurisdicción real y auxiliaron la eclesiástica” (AGI, Escribanía 901 A, pieza primera, fol. 118). Juan Manuel Campero es definido por el testigo Manuel Santos, en su declaración del día 5 de diciembre de 1775, como quien “ha procedido con la mayor integridad de guardar, observar y cumplir las leyes de Indias y de Castilla sin dispensar ni suplir su parte” (AHN 20373-1, foto 1270). Pedro de Cevallos es uno de los gobernadores residenciados que más aceptación ha tenido a la luz de los testimonios obrantes en las residencias. En este sentido, uno de los hombres que participa de su residencia lo define como un hombre celoso del buen gobierno por el servicio de Su Majestad (AHN 20410-2, foto 196); el testigo Joseph Zengano afirma “que le conta al testigo la puntualidad y acatamiento con que su Excmo. cumplía con las reales cédulas, órdenes y provisiones (...) que puede decir que en todo el gobierno de Pedro de Cevallos procedió su Excmo. con toda justificación y acierto en cuanto dispuso y obró deseando la buena administración de justicia, quietud de los pueblos, manteniendo a cada uno y debiendo a su celo y actividad la defensa de esta Provincia contra las armas de los dominios del rey de Portugal e Inglaterra” y Juan Benito González advierte “que bastante notable es el esmero con que se porta en servicio de SM en la última guerra pasada con los portugueses e ingleses, les tomó a fuerza de armas la Plaza de Colonia del Sacramento” (AHN 20410-2, foto 242 y 500). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, Agustín Casimiro de Aguirre declara que “en algunas ocasiones salió el gobernador a recuperarse de su salud a un chacra de los De la Costa sin que hubiese llegado noticias del retardo de la administración de justicia y despacho de los expedientes” (AHN 20410-4, foto 101).

Por ello, para la población residenciada, un buen gobernador debe ser servicial y esto ocurre cuando se conduce con suavidad y no con premura,<sup>195</sup> cuando mantiene cercanía física con los gobernados, dando cuenta de un genuino interés en favor de la gente, visitando los diferentes pueblos de la provincia, más aún si ello no significa mayores gastos de salarios, como lo afirma José Thomas Sánchez, en la residencia de Andrés Mestre, en la que valora que “dicho gobernador ha visitado en diferentes ocasiones la provincia que ha gobernado” y como lo señala Cayetano Viniegra al decir que “el Brigadier ha visitado varias veces la provincia, caminos y tambos sin haberse llevado más salario que el que le ha sido asignado”.<sup>196</sup> También, los gobernadores son serviciales a la población cuando trabajan con celo, esmero y puntualidad, a pesar de su mal estado de su salud, cuando son defensores de la jurisdicción real,<sup>197</sup> lo mismo si controlan levantamientos y motines que ponen en jaque a la autoridad real.<sup>198</sup>

Esto hace que, en algunas circunstancias, la sociedad residenciada muestre aprecio y respeto a sus gobernadores porque son benéficos con los pueblos y ciudades, tolerándoles ciertos incumplimientos menores y reconociéndoles las adversidades a las que se enfrentan mientras ejercen

---

195- AHN 20410-1, fotos 471 y 499.

196- AHN 21452-1, fotos 336 y 349.

197- Pedro Medrano declara en la residencia de Andrés Mestre, el día 6 de mayo de 1777, que “aunque es cierto que su Excmo. residió algún tiempo en una quinta inmediata a esta ciudad fue porque hallándose enfermo se vio en la necesidad de retirarse de ella para recuperar su salud, pero no por eso se retardó en la administración de justicia, ni en el pronto despacho de los negocios” (AHN 20410-2, foto 95). José Thomas Sánchez declara que el gobernador Andrés Mestre ha sido “un constante defensor de la jurisdicción real, eficaz en someterla (...) que sabe que la sostenido con todo empeño y en su verdadera fuerza todas las regalías del Real Patronato” (AHN 21452-1, foto 336). Se suman las declaraciones de José de Alzada y Juan Viola en la residencia de Francisco de Paula y Sanz (AHN 20410-4, fotos 297, 500). Asimismo, en la residencia de Martínez de Tineo, se dice que “... sabe que lejos el señor brigadier de ser omiso a defender la jurisdicción real ha sido eficaz en sostenerla” (AHN 20375-1, foto 324); en la residencia de Pedro de Cevallos, para Antonio de Herrera el gobernador “fue muy celoso en la conservación de la real jurisdicción y derecho del Real Patronato” (AHN 20410-2, foto 151).

198- Martín de Sarratea, Alcalde de Segundo Voto de Buenos Aires, declara lo siguiente “Que con motivo de haberme elegido este Cabildo en el año pasado de 1774 de Regidor y Defensor General de Pobres, traté de promover con las causas de los demás reos, las de los correntinos que se hallaban presos en esta Real Cárcel desde que de resultas de las pesquisas que hizo en Corrientes el Auditor de Guerra Lic. Dn Juan Manuel de Labardén fueron conducidos a ella y por haber tropezado en el inconveniente de haberse sentenciado a la pena ordinaria de muerte, a dos de ellos, y a la de destierro de aquella ciudad a otros de sus compañeros según la memoria que hago y dándose cuenta de ello SM no me quedo arbitrio de dar paso alguno en ningún juzgado de esta ciudad (...) que su Excmo. tuvo justos motivos para no haber tardado la providencia en cuya virtud mandó proceder a las averiguaciones de los culpados” (AHN 20410-2, foto 656). Pedro Díaz declara que “habiéndose amotinado varios vecinos de la ciudad de Corrientes contra el Teniente Gobernador Dn. Manuel José Rivera y Miranda, a quien negándole obediencia ultrajaron de palabra y de obra tuvo dicho Excmo. Señor estos justos motivos para enviar al Auditor de Guerra Dn. Juan Manuel de Labarden con la comisión de averiguar quiénes fueron los cómplices de aquel atentado pero que (...) lo que se determinó respecto de lo que resultaron culpados después de que su Excmo dejó el mando” (AHN 20410-2, foto 173).

sus cargos que, a veces, les impiden cumplir acabadamente con sus obligaciones;<sup>199</sup> también provoca que las sentencias valoricen el empeño de los gobernadores que no miran su conveniencia, que mantienen en paz y quietud los territorios y que tienen gusto por la república y por el aumento de los caudales del rey.<sup>200</sup> Por el contrario, algunos habitantes de las ciudades residenciadas cuestionan a quienes hacen lo contrario, como le sucede al gobernador Martínez de Tineo, quien es criticado por José de la Concha con las siguientes palabras: “no ha visitado esta ciudad de La Rioja y que solo sabe que ha residido en Salta y que allí ha visitado y asistido” y por el capitán José de Agüero al señalar que “dicho coronel en tiempo de su gobernación nunca visitó esta ciudad villa de La Rioja”.<sup>201</sup>

También un gobernador es servicial cuando se preocupa por el amparo de los miserables, cuando construye y mantiene las reducciones, instruye a los indios en la fe, los escucha en justicia sin imponerles encomiendas y los trata con amor, como lo señalan los testigos Pedro Pablo Argañaraz, Antonio Pardo y Clemente Zavaleta, respecto de los gobernadores Andrés Mestre y Juan Manuel Campero, al indicar que “sabe y le consta que el señor D. Andrés Mestre ha sido eficaz y celoso en el reparo y auxilio de las jurisdicciones de los inicios conversos de las provincias” y que “ha puesto todos los medios para la conclusión de las reducciones de indios mandados a establecer en esta provincia”;<sup>202</sup> como lo dejan en claro los testigos Manuel Castaño y Lorenzo Rebueta, vecinos de las ciudades de Santiago del Estero y Jujuy, al declarar que el gobernador tiene un papel activo en la fundación de reducciones<sup>203</sup> o como lo señalan Diego Barroza, Thomas Sánchez y Sebastián Aguirre, quienes declaran que el gobernador Martínez

199- Se reconoce que el gobernador Andrés Mestre no puede cumplir con la obligación de hacer más calabozos en las cárceles porque no tiene caudales para ello (AHN 20410-2, foto 95). En la residencia tomada en la ciudad de Córdoba a los gobernadores Juan de Armaza y Arregui y Matías de Angles y Gortari, el testigo Marcos de Ascasubi declara que el segundo de los gobernadores, desde que entró en funciones, no ha hecho más que estar con las armas en las manos sin poder efectuar el castigo del bárbaro enemigo por falta de tiempo (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de la residencia tomada en Córdoba, foto 306).

200- En la sentencia dictada en la residencia de Matías Angles de Gortari, el juez falla absolviendo a este gobernador de los cargos diciendo “siendo público y notorio el empeño con que dedicó al más puntual cumplimiento de su obligación así en la recta administración de justicia que practicó con vara e integridad y atendía con diferente cuidado al mayor aumento de los reales haberes y quintos que percibe su majestad y mantuvo en paz y el gran quietud y gusto a esta república en medio de las alteraciones y fatalidades, representándolo y aplaudiéndolo con la más eficaz y verídica significación que desde que llegó a esta villa el expresado coronel Dn. Mathias se dedicó con singular esfuerzo al más puntual crédito y desempleo de su oficio sin atender ni mirar conveniencia (...) por cuyos especiales méritos le debo declarar y declaro por buen ministro, limpio, recto, activo y desinteresado y haber cumplido muy exactamente con la obligación a su cargo” (AGI Escribanía 875 A).

201- AHN 20375-1, fotos 253 y 275. Otras declaraciones semejantes se suman a las dadas: las de Antonio de Argañaraz, Antonio Baraza y Sebastián de Aguirre (AHN 20375-1, fotos 234, 1025 y 1035).

202- AHN 20452-1, foto 168; AHN 20375-1, fotos 389 y 818.

203 - AHN 20376-1, foto 135.

de Tineo "... se ha dedicado con empeño al reparo y auxilio de las reducciones de indios", que "... ha merecido el señor Brigadier toda su atención al amparo, fomento y subsistencia de las reducciones de esta provincia" y que "ninguna persona se ha servido de los indios sin pagarles su trabajo y que estos residenciados los han mirado con mucha consideración sin permitir ser ni molestados ni engañados (...) que es notorio el adelantamiento en las reducciones"<sup>204</sup> De la misma manera, lo hacen Manuel Frías para quien "tiene por cierto sin cosa en contrario han atendido a que los indios sean instruidos y adelantados en la doctrina de la fe católica",<sup>205</sup> el protector de naturales, Gregorio de Zamudio, respecto del gobernador Cevallos, al decir que no tiene cosa alguna que decir acerca de la falta de amparo de los indios, y D. Vicente Reyna al declarar que:

*... sabe que dicho Excmo señor y por su encargo sus tenientes y justicia protegían a los indios naturales y particularmente se acuerda el que teniendo el declarante a sus órdenes algunos indios en trabajo del real servicio, le encomendaba el cuidado de ellos diciéndoles que los tratase con caridad mirando que eran pobres.*<sup>206</sup>

204- AHN 20375-1, fotos 342, 336, 1037. Son numerosos los testimonios de las residencias estudiadas que dejan en claro el buen comportamiento de los gobernadores respecto de los indígenas. Así, de Juan Manuel Campero se dicen expresiones como "que ha procurado la estabilidad y aumento de las reducciones de indios de esta provincia solicitando con su servicio la conversión de los fieles", que "tuvo cuidado de que no se le hiciera agravio a los indios manteniendo los pueblos y reducciones de las provincias en paz y quietud con sus curas doctrinarios", que "ha tratado bien a los indios procurando la estabilidad de ellos y sus reducciones y que también le consta que el referido Campero hizo un despacho por tierra adentro del enemigo con el fin de reducir y conquistar a los indios" (AHN 20373-1, fotos 2220, 2438 y 124). Se suman declaraciones como las siguientes: "que los pueblos y reducciones de los indios situados en esa provincia se han conservado sin decadencia con sus respectivos curas doctrineros" que "siempre procuraba el aumento de las reducciones, solicitando la conversión de ellos a la fe católica, a cuyo fin ha hecho algunas entradas con las tropas a las ciudades de Salta y Jujuy" (AHN 20373-1, fotos 2172 y 149). De los gobernadores Juan de Armas y Arregui y Matías de Angles y Gortari, el testigo Manuel Frías declara que "tiene por cierto sin cosa en contrario han atendido a que los indios sean instruidos y adelantados en la doctrina de la fe católica" (AGI Escribanía 875 A, foto 231). Del gobernador Andrés Mestre, algunos testigos, como Diego Barroza y Thomas Sánchez, dicen que: "el señor Brigadier se ha dedicado con empeño al reparo y auxilio de las reducciones de indios" y que "tiene ciencia cierta que ha merecido el señor Brigadier toda su atención al amparo, fomento y subsistencia de las reducciones de esta provincia". (AHN 20375-1, fotos 342 y 336). En igual sentido se expresan Antonio Pardo al decir "que sabe y le consta que el señor Dn. Andrés Mestre ha sido eficaz y celoso en el reparo y auxilio de las jurisdicciones de los inicios conversos de las provincias" y Clemente Zavaleta al declarar que "que ha puesto todos los medios para la conclusión de las reducciones de indios mandados a establecer en esta provincia" (AHN 20375-1, fotos 389 y 818). En la residencia de Pedro de Cevallos, se obtienen declaraciones como la siguiente: "sabe que dicho Excmo señor y por su encargo sus tenientes y justicia protegían a los indios naturales y particularmente se acuerda el que teniendo el declarante a sus órdenes algunos indios en trabajo del real servicio, le encomendaba el cuidado de ellos diciéndoles que los tratase con caridad mirando que eran pobres" (AHN 20410-2, fotos 582 y 435).

205- Testimonio perteneciente a la residencia de los gobernadores Juan de Armas y Arregui y Matías de Angles (AGI Escribanía 875 A, foto 231).

206 AHN 20410-2, fotos 582 y 435.

Por el contrario, otros gobernadores, como Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria, son cuestionados por algunos testigos quienes declaran que “han sido omisos en cuidar de los indios reducidos pues estos andan su libertad por donde quieren de que se sigue estar hechos gentiles sin que hayan puesto el cuidado de que se les de doctrina ni que lo recogen sus encomenderos de que se siguen gravísimos perjuicios”.<sup>207</sup>

## 2. El gobernador: un hombre justo

Para las sociedades residenciadas, el poder de los gobernadores también debe expresar una natural inclinación a hacer justicia (P. 3.22.25; P. 3.4.16; Esp. 2.1.11; P. 2.9.8; OORR 2.13.4; RI 8.6.1), sin sobornos ni demás actos de corrupción, sin errores ni conductas dolosas.<sup>208</sup> Ello significa que estos oficiales deben mostrarse afables con los pobres, escuchándolos en justicia al igual que a los ricos<sup>209</sup> y expresando buen genio y trato con todos, como lo declaran Tomás Fernández y Cristóbal de Aguirre al señalar que el gobernador Francisco de Paula y Sanz “... se notó celoso por la justicia, afabilidad y buen trato con todos” y que era muy tratable, afable e inclinado a hacer justicia sin tener cosa en contrario que decir de sus tenientes y demás jueces.<sup>210</sup> De la misma manera, lo señalan Manuel Frías y Antonio Perales al decir que Don Matías de Angles ha sido notorio el celo y virtud de la administración de justicia a cuantos llegaron a pedir con toda igualdad y sin excepción de personas y que “...tiene entendido que las justicias de esta ciudad la han administrado igualmente a pobres y ricos.”<sup>211</sup>

207- AGI 901 A, cuaderno 1, fol. 229.

208- Existen unos pocos testimonios que da cuenta de algún soborno: Bartolomé de Aramburu dice “que sabe por haberlo oído decir a Don Juan de Herrero que Don Manuel Velasco y oficiales reales habían admitidos cohechos por la descarga de los navíos que lleva referidos y que no sabe el testigo la cantidad de dinero la que recibieron por los cohechos” (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1 fol. 162). En la residencia de Juan Manuel Campero, Blas Joaquín Brizuela, Comandante General de las Milicias de Córdoba, hace expresa referencia a un cohecho al señalar que “sabe y le consta que ni el teniente coronel, ni sus tenientes oficiales, su mujer e hijos, criados ni familiares, haya recibido por sí o por interposición persona cohechos, dádivas de dinero ni aun de comer ni recibido medio real (...) si sabía que algunos de los que admitían alguna canasta de fruta los arrojaría de la casa como lo hizo en Córdoba”. (AHN 20373-1, cuaderno 24 de la residencia llevada a cabo en La Rioja en el año 1775, foto 2386).

209- Carlos Gómez declara, en la residencia de Andrés Mestre, señala que “ha oído decir que ha dado audiencia a los que se la han pedido para administrar justicia y principalmente a los indios del salado en ciertas demandas”, José Lorenzo González declara que “le consta ha amparado a los indios y a otras personas miserables dando providencias justas y equitativas”, Cayetano Viniegra afirma que “sabe que ha sido equitativo en todo, ajustado a los verdaderos sentimientos de las Disposiciones (...) que es notorio y a todos le consta ha sido afable en Audiencia Pública y nunca ha oído decir haya injuriado ni de palabra ni de obra a litigante alguno” y Antonio González da cuenta de que “dicho señor Brigadier fue muy eficaz en la administración de justicia, muy paciente para oír a los pobres en ella y que jamás se ha violentado con ninguno” (AHN 21452-1, fotos 204, 209, 349, 584).

210- AHN 20410-4, fotos 146, 185 y 202.

211- AGI Escribanía 875 A, foto 231.

La correcta administración de justicia hace del gobernador un sujeto honrado, alguien que lleva la paz y la quietud a los pobladores, según Francisco Aguayo y Manuel Pinto Rivero, en la residencia de Francisco de Paula y Sanz, para quienes es notorio y público la recta ejemplaridad de este gobernador en la ciudad de Santa Fe de la Veracruz en justicia distributiva y paz hacia sus moradores.<sup>212</sup> Por ello, es la falta de justicia la gran causa que fundamenta las acusaciones formuladas contra los gobernadores por los sujetos que se presentan en la etapa pública, aun cuando estas acusaciones son tildadas de vagas, improcedentes y obtenidas de genéricas declaraciones de testigos.<sup>213</sup> Los hombres y mujeres que acusan a los gobernadores aducen los daños sufridos por la incorrecta administración de justicia del gobernador, aun cuando algunas acusaciones son imputaciones pocas certeras sobre un proceder delictivo del gobernador y otras se reducen a expresiones ligeras sin pruebas, que no merecen ser contestadas por los residenciados, como lo entiende el juez que lleva a cabo la residencia de Juan Manuel Campero, D. Adrián Fernández Cornejo, al decir que uno de los cargos formulados contra dicho gobernador (haber puesto a un hombre viejo en la cárcel, quitarle una mula y mandarlo a un fuerte en Río Negro por faltarle el respecto) carece de sustento probatorio porque “estando comprobados estos hechos según consta en la relación no aparece por ello resuelto cargo ni atentado ni violencia ejecutada por el referido Sr. D. Juan Manuel Campero ni consta número alguno de mulas quitadas ni menos el que se halla puesto queja”.<sup>214</sup>

La población residenciada no admite la prisión injustificada de algún sujeto,<sup>215</sup> ni las omisiones o descuidos en la administración de justicia, como sucede con el gobernador Juan de Armasa y Arregui a quien se le acusa no haber ordenado dar aranceles de precios a las pulperías y tiendas públicas para que vendan a moderados precios, así como la falta de orden en los padrones de pesos, pesas y medidas y el descuido en la imposición de penas de cámara, gastos de justicia y penas arbitrarias, debiendo condenar a los reos según las leyes.<sup>216</sup> Lo mismo le sucede al gobernador Andrés Mestre, a quien se le recrimina no haber cumplido con la Recopilación de Indias (2.29.2) que ordena que en las ciudades, villas y lugares donde no hubiere receptor de las penas de cámara y gastos de justicia, debe hacerlos los oficiales reales.<sup>217</sup>

212 -AHN 20410-4, fotos 866-868.

213- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 3, fol. 193; AGI 902 C, cuaderno 38, fol. 17; AGI Escribanía 900 C, cuaderno de demanda del Convento Nuestra Señora de la Merced, fol. 28.

214- AHN 20373-1, fotos 1583-1584.

215- Sentencia dictada en la residencia de Miguel de Salcedo, el día 28 de mayo de 1743 (AGI Escribanía 902 A, fol. 245). Uno de los cargos que se hacen contra Juan Manuel Campero es “haber puesto un hombre viejo en la cárcel por faltarle el respeto que le quitó una mula y lo desterró a un fuerte de Río Negro” (AHN 20373-1, foto 1583).

216- AGI Escribanía 875 A, fotos 558 y 565.

217- AHN 21452-1, foto 757.

Más grave en consideración es la conducta del gobernador que administra justicia con perjudicial animosidad y lejos de la imparcialidad pretendida, así como del gobernador que actúa con odio hacia determinados sujetos, como lo demanda Alonso de Arce y Arcos al denunciar al gobernador Miguel de Salcedo de haberlo puesto en prisión y embargarle por el odio que le tiene, atropellando la justicia y sus derechos<sup>218</sup> o como lo reclama Miguel Gerónimo Luis acusando al mismo sujeto de haberle ordenado pagar el precio de 18 reales por cada mula en lugar de 4 pesos y dos reales sin oírlo ni citarlo en justicia.<sup>219</sup> Se suman Miguel Ruiz, Jacinto de Alado y Francisco Niguera Salguero quienes aducen mala administración de justicia por parte de Salcedo: el primero por haber actuado con injusticia notoria en una causa en la que había discutido sobre la venta de un esclavo negro al no haber hecho lugar a la petición aun cuando el demandado no había probado la excepción opuesta; el segundo por no haber dado lugar el gobernador a una demanda suya por cobro de pesos y el último por haber puesto preso a un alcalde por diez meses, de haber embargado a un sujeto en la suma de mil pesos, además de ponerlo preso en su casa con soldados de guardia y de vender en pública moneda parte de sus bienes entre los que se encontraban un escritorio y petacas que se hallaron en su casa.<sup>220</sup>

Al igual que Salcedo, Alonso Juan de Valdez es acusado de molestar a los curacas e imponerles penosas faenas en los hornos de cal, sin darles tiempo para obtener el sustento de sus mujeres e hijos, ni tampoco para la construcción de los ranchos de su propiedad durante todo el tiempo que gobernó el mencionado gobernador, incumpliendo la decisión del monarca de dar buen trato a los indios y de ampararlos en derecho para que no sean molestados con trabajos excesivos.<sup>221</sup>

---

218- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 13, fol. 2.

219- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 19.

220- AGI Escribanía 902 A, cuadernos 20 y 14; AGI Escribanía 900 C, demanda interpuesta por Francisco Niguera Salguero, fol. 1.

221- Expresamente, el protector de naturales denuncia que: "todos los indios con sus curacas depusieron y se expresaron del exceso con que fueron molestados en todo el tiempo que gobernó Don Alonso Juan de Valdéz y hasta el día en las penosísimas faenas de los hornos de cal, ladrillo y leña para dichos indios (...) sin darles tiempo no solo para hacer sus tareas queneesitan para sus sustentos, de sus mujeres e hijos sino tampoco para hacerlos ranchos para sus viviendas en los cuales trabajo se han muerto muchos indios pobres como se ve en la ley primera título doce del servicio personal de la ley veintiuna, veintitrés y veinticuatro de dicho libro y título (...) suplicándole en dos ocasiones como padre y juez superior de ellos que dicho Maestre del Campo no les había pagado y juzgo no les pagará lo cual es de mucho gravamen como se puede ver en la ley (...) y para que vuestra reconozca lo que deben atender al amparo de estos pobres miserables (...) de buen tratamiento de los indios en la cual el rey Carlos segundo pone de su propio esmero la siguiente cláusula: quiero que me des satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar a mis vasallos y de no hacerlo (...) ejecutar ejemplares castigos y concluyan que todas las leyes de la recopilación dadas a favor de los indios las guarden y cumplan con total y especial obligación y del cargo de mi conciencia (...) lo pongo en consideración de VS para que con su celo y obrando en justicia, los atienda en todo lo que los ampara el derecho y en particular en

### 3. El gobernador: un sujeto con una ética cristiana/humanitaria

En la residencia del gobernador Matías de Angles y Gortari, este oficial se defiende del cargo de mal administrador de justicia diciendo que su conducta siempre se reduce a convencer con amor y cariño a los súbditos más que con penas, las que no utiliza por lo que no tiene necesidad de llevar el registro de estas en un libro. Seguidamente, un testigo de la misma residencia, Carlos de Amos y Aguilera, Sargento Mayor de la Ciudad de Córdoba, declara que el gobernador no solo demuestra servicio y fidelidad, sino que también resulta ser un guardián piadoso y amoroso que reprende los descuidos y excesos de los menos vigilantes y celosos.<sup>222</sup>

Las expresiones mencionadas constituyen una simple muestra para entender que la sociedad residenciada valora a los gobernadores que están enmarcados en una ética cristiana, que expresan sentimientos de amor y cariño y gozan de buena estimación, honestidad, además de ser buenos, piadosos y leales (P.2.9.2; P.2.4.3; P.3.17.4).<sup>223</sup>

Por ello, un buen gobernador es también un buen cristiano. Matías de Angles y Gortari es visto como un hombre a quien no se le anoticia falta alguna, como un sujeto con “notorio desempeño en lo cristiano, piadoso, justiciero, recto y celoso”, como un “buen ministro, limpio, recto, activo y desinteresado y haber cumplido muy exactamente con las obligaciones a su cargo”.<sup>224</sup> De la misma manera, Miguel Domínguez y Pedro Medrano, en la residencia de Pedro de Cevallos, y Juan Viola y Juan de Videla y Aguirre, en la de Francisco de Paula y Sanz, declaran, respectivamente, que “no se le notó ninguna especie de vicio y si una ejemplar cristiandad, administración de justicia con la misma benignidad y atención al más pobre e infeliz que al rico y poderoso”, que “observó siempre su piedad cristiana”, que “por la notoria cristiandad de dicho gobernador y demás comprendidos es regular que haya comprendido con la obligación que les prescribe la ley sin haber oído casos en contrario” y que “por la humanidad de dicho gobernador se le facilitaba a cualquiera a concurrir a pedir justicia”.<sup>225</sup> El testigo Antonio Banales declara que “comúnmente ha oído decir que en esta parte era muy devoto y celoso el dicho gobernador pues lo había visto que siempre se

---

que en adelante sean reivindicados y aliviados de hacer excéntricos trabajos”. Autos y demanda puestas por el Capitán Dn. Francisco de Tagle Bracho como protector de los indios contra el Maestre del Campo Dn. Alonso Juan de Valdez y Inclán. Juez Dn. Manuel de Velasco Texada y Juan de la Comares (AGI Escribanía 900 C, fol. 1).

222- AGI Escribanía 875 A, cuaderno de residencia en la ciudad de Córdoba, foto 335; AGI Escribanía 975 A, foto 310.

223- CASTILLO DE BOVADILLA (Política para Corregidores 2.2.89, 2.13.16, 1.3.42, 1.3.47); SOLÓRZANO PEREYRA (Política Indiana 5.2.3); DE MATIENZO (1910:117); BERMÚDEZ DE PEDRAZA (1620:42).

224- AGI Escribanía 875 A, fotos 424 y 565.

225- AHN 20410-2, fotos 760 y 98; AHN 20410-4, fotos 448 y 325.

encontraba al Santísimo Sacramento”, y Manuel de Figueroa afirma que “ha oído decir por voz común que dicho gobernador era muy cristiano”.<sup>226</sup>

La cristiandad es un concepto complejo, que, si bien, en principio, refiere a la comunidad de los fieles que integran la iglesia católica, es un término que tiene un sentido mucho más amplio, ya que la religión no solo tiene que ver con la actividad intelectual, la educación o las prácticas piadosas, sino que también es un recurso que organiza la vida social de los hombres. La religión explica los atributos que debe tener un buen gobernante, las virtudes que debe expresar al momento de cumplir con la administración de la cosa pública, que son las mismas cualidades que debe asumir como un hombre cristiano.

La cristiandad de los oficiales públicos da cuenta que la comunidad cristiana y la “sociedad civil” poseen idénticos contornos y coinciden en los mismos individuos y grupos, tanto en el plano jurídico como en el imaginario. De tal manera que los oficiales cristianos no solo son hombres que cumplen con Dios, sino que además son sujetos que responden a la república porque la administran conforme a los valores que la religión ordena y llevan adelante sus oficios y sus vidas privadas guiados por los mismos criterios. Por ello, para los oficiales públicos profesar la religión católica es una garantía de aprobación popular y de participación de las virtudes que la religión le asigna a todo buen cristiano, entre las que se encuentran: ausencia de soberbia, amante de la justicia, recto y constante en administrarla conforme a las leyes, firme, fuerte y animoso, no pusilánime y de poco espíritu, brío para hacer justicia a todos, leal, de buena fama, sin codicia ni avaricia para buscar dádivas, presentes y cohechos, tener gozar de buena fama (OORR 2.5.5), ser sabio, prudente, veraz o amante de la verdad, y sobre todo temeroso de Dios y del Rey.<sup>227</sup>

La moral cristiana de los gobernadores se traduce en el temor a Dios, como lo declaran Jorge Brizuela y José Thomas Sánchez sobre el gobernador Martínez de Tineo, para quienes este sujeto “... ha sido casto, religioso y temeroso de Dios ... pródigo en las limosnas a los pobres y ... buen ejemplo con su honestidad”, “... ha sido de ejemplar conducta de vida ajustada y trato honesto”.<sup>228</sup> También se traduce en una vida honesta y ajustada y en el respeto a las mujeres,<sup>229</sup> en el rechazo al juego, en la reprobación de

226- AHN 20410-4, fotos 623 y 626.

227- GUARDIOLA Y SÁEZ (1785:81). El testigo Antonio Banales declara que “comúnmente ha oído decir que en esta parte era muy devoto y celoso el dicho gobernador pues lo había visto que siempre se encontraba al Santísimo Sacramento”, y Manuel de Figueroa afirma que “ha oído decir por voz común que dicho gobernador era muy cristiano” (AHN 20410-4, fotos 623 y 626).

228- AHN 21452-1, fotos 145; AHN 20376-1, foto 348.

229- Para Pedro Navarro, Andrés Mestre “es tan constante como notoria en toda la provincia la honestidad del señor Mestre desde que entró en la provincia”. Cayetano Viniegra señala que Andrés Mestre

quien lo practica y en la aceptación de quien lo evita;<sup>230</sup> la moral cristiana se asocia a la benignidad en la administración de justicia y mayor atención al pobre e infeliz que al rico y poderoso, conforme lo quiere la ley,<sup>231</sup> en la ausencia de faltas y en la garantía de expresarse piadoso, recto, compasivo y justiciero.<sup>232</sup>

Asimismo, la moral cristiana se expresa en una conducta humanitaria que le sirve al gobernador para tratar a los menos favorecidos, para dar auxilio médico y espiritual a los reos detenidos en calabozos, para aplicar un castigo teniendo en cuenta las cualidades del reo y para garantizar el derecho de defensa del reo.<sup>233</sup>

En este sentido, la humanidad es, históricamente, una cualidad que se vincula a la dignidad, a la cultura y a la civilización, así como a la educación moral y espiritual y las buenas tareas, se opone a la barbarie, engloba la justicia, la clemencia y la misericordia.<sup>234</sup> La humanidad es también un concepto reivindicado por el pensamiento estoico y cristiano que pone al hombre como principio absoluto de todo lo existente y rescata la singularidad del ser humano como espíritu libre. Su falta molesta en todas las etapas de la vida (Cicerón, *De la vejez* 3.8), es algo propio de las fieras, por eso, su contracara, la crueldad es algo no humano.

La humanidad se asocia a la caridad y a la piedad, valores que deben adornar la conducta de los poderosos, ya sea jueces, padres y amos, y que

---

“lejos de saber si haya forzado a ninguna mujer ni solicitándolo deshonestamente dentro ni fuera de su casa, le es bien constante ha sido de constante vida familiar ejemplar. Nota del gobernador Martínez de Tineo en la que deja en claro que “lejos de saber si ha forzado a ninguna mujer ni solicitándole deshonestamente dentro y fuera de su casa, le es bien constante ha sido de vida familiar ejemplar” (AHN 20376-1, foto 349, 474, 2012).

230- En la residencia de Juan Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari, un testigo declara que “el señor gobernador Dn. Mathias de Angles sabe que absolutamente no permitió ni quiso permitir juego alguno de día ni de noche en el tiempo que estuvo en esta ciudad durante su gobierno, que del señor Dn. Juan de Armasa permitió algunos juegos en su casa de los lícitos y no prohibidos y de los demás no sabe” (AGI Escribanía 875 A, fol. 272). En la misma residencia, entre los cargos formulados contra Juan de Armasa y Arregui se encuentra “haber tenido y permitido juego de naipes en su casa el tiempo que estuvo en esta ciudad después de su recepción en este gobierno y capitania general interesándose en dicho juego” (AGI Escribanía 875 A, fol.329).

231- AHN 20410-2, foto 760; AHN 20410-4, foto 448.

232- AGI Escribanía 875 A, fol. 424. De Andrés Mestre, la declaración de Basilio Moreno, del 7 de febrero de 1791, deja en claro que el residenciado “fue muy indulgente, piadoso y compasivo (...) que sabe que dicho brigadier fue muy eficaz en la administración de justicia para oír a los pobres y jamás se violentó con ninguno” (AHN 20376-1, foto 615).

233- Vistas del fiscal Herrera de los días 3 de julio de 1790, 20 de marzo de 1792, 19 de septiembre de 1794 LEVAGGI (2008:72,82, 535).

234- SCHULZ (1990:212); H'ELLEGOUARC 'H (1972:267-268). Cicerón (*De los oficios* 1.40.145) ubica a la *humanitas* en la cultura del hombre, en la formación integral del ser humano en su dimensión intelectual como moral, ganada a través de una educación adecuada; la relaciona con la educación liberal y con las buenas maneras.

deben motivar el gobierno de la república, que es un reflejo del de la casa (Política para Corregidores 2.3.6-12). Todas se vinculan a la estimación, aprecio, afecto, amor, cariño que se expresan hacia una cosa o una persona (amor entre padre e hijo, el afecto de los hombres, de los dioses, de los ciudadanos, al prójimo); se relacionan a la devoción a Dios, al amor a los padres, a la compasión y clemencia, es el amor a la patria, el respeto a los padres y también a la justicia.<sup>235</sup> Así, la humanidad constituye un concepto que indica una actitud mental orientada al cumplimiento de los deberes hacia la comunidad y hacia los otros hombres, pues lo relevante es el respeto a la tradición y a aquellas normas cuya transgresión transforman al sujeto en un impío.

La humanidad encuentra su expresión en la administración de justicia a través de la compasión que debe tenerse a los más necesitados y a aquellos que cometen excesos,<sup>236</sup> se muestra en la moderación de los castigos y en la convicción de que la autoridad política debe tener como propósito cuidar y mirar por el bien de los otros (Ciudad de Dios 14). Por la humanidad del gobernador se facilita a cualquiera pedir justicia;<sup>237</sup> por la misma humanidad, caridad y cristiandad, un gobernador puede ser calificado como “íntegro, imparcial y celoso ministro”, puede ser relacionado, como lo declara la sentencia dictada a Pedro de Cevallos:

*... con la pureza con que administró la justicia distributiva y conmutativa sin acepción de personas y la integridad con que ejercitó las indicativas castigando los delincuentes por sus crímenes, como el celo que siempre manifestó por el mayor bien del Estado defendiéndolo de sus enemigos por medio de las justas medidas que castigaban sus hostilidades providenciando lo necesario para la subsistencia y comodidad de los vecinos y no permitiendo que ninguno se abrogare la jurisdicción.*<sup>238</sup>

En definitiva, un buen gobernador es un sujeto que reconoce la humanidad en todos los administrados y es quien asume el oficio a partir de los valores cristianos. Por ello, el juez de residencia que tiene a su cargo el proceso Andrés Metre, da cuenta de lo que es un proceder ejemplar con las siguientes palabras, en las que se destacan desvelo, amor, caridad y observancia de las leyes:

---

235- CICERÓN, Filípicas 2.99.

236- Vista del fiscal Herrera, 5 de abril de 1796. LEVAGGI (2008:702).

237- Declaración de Juan de Videla y Aguirre en la residencia del gobernador Francisco de Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 325).

238- Sentencia dictada el 5 de mayo de 1777 en la residencia de Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, foto 690).

*... me persuado que haya procederes ejemplares como el que se nos presenta en favor de nuestro gobernador Mestre contra quien ni su teniente asesor no ha resultado ni en lo público ni en lo secreto, ni de palabra ni por escrito el menor cargo legal (...) se deduce sin contradicción se ejemplar conducta, se suma su pureza, su admirable desinterés, sus constantes desvelos por el bien general, su genial amor a los jueces de VM su caridad con los pobres y su perpetua observancia de las leyes. Un corazón siempre dispuesto a lo mejor (...) el Brigadier Mestre con sus sanas intenciones, referida política cristiana, logró disipar (...) unir y tranquilizar los ánimos.<sup>239</sup>*

## CONCLUSIONES

El orden jurídico-político que se encuentra vigente en la sociedad castellano-indiana del siglo XVIII, heredero de la tradición romano-canónica, se asienta sobre la exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos cuando estos cometen conductas que perjudican a los administrados. De esta manera, desde sus leyes, a partir de la doctrina jurídica y de las voces religiosas que lo integran, la mencionada sociedad entiende que los gobernantes deben ser controlados en el ejercicio de sus cargos, ya que solo así se garantiza la justicia que representa la figura del rey.

En este sentido, los juicios de residencia son un recurso, no el único, considerado por el orden jurídico castellano-indiano para garantizar el control de los oficiales y para llevar adelante su castigo si son encontrados en delitos y en demás conductas indebidas en perjuicio de los gobernados. Son procesos a cargo de un juez con una serie de pasos fijados por las leyes y explicados por la doctrina, quienes además prevén los sujetos sometidos a ellas, las cuestiones que interesan averiguar, las preguntas a los testigos, los momentos en los que la población puede presentar sus quejas y las posibilidades de defensa de los acusados, así como las penas que deben recaer sobre aquellos gobernantes que no son entendidos como rectos administradores de la cosa pública.

Por ello, la historiografía de las primeras siete/ocho décadas del siglo XX se dedica a estudiar las residencias, en su conjunto o alguna en particular, a partir de lo que prescriben las leyes de la época, logrando una interesante y necesaria descripción de estos procesos que permite entender cómo se ha ejecutado una dinámica de control casi permanente sobre los territorios indios que dura todo el siglo estudiado.

Pero, desde hace unas décadas ha comenzado a tener lugar una nueva mirada que entiende a las residencias como instancias de demostración y de ejercicio del poder político, más que como mecanismo de control. Esta segunda perspectiva observa a las residencias como momentos en los que cada uno de los protagonistas demuestra su poder, cuida de sus intereses y busca la justicia, analiza qué tipo de relaciones se suceden entre los sujetos intervinientes, qué cuestionamientos suceden y en qué circunstancias los

oficiales residenciados, en este caso los gobernadores, ejercen el poder político. Lejos está esta perspectiva de observar la eficacia o no de estos juicios como instancias de control y cerca está de poner el foco en la escenificación del poder político. Por ello, bajo esta visión, las residencias son una herramienta del sistema político de la época para obtener legitimidad, consenso y obediencia política de parte de la población y, por otro lado, son un instrumento de la población para expresar aceptación y descontento con las autoridades.

Varios son los protagonistas que se suben al escenario de las residencias: los gobernadores, sujetos nombrados por el rey, de relevancia social y con destacada trayectoria militar y en la administración, el juez de residencia, demás oficiales públicos y la población en general, actuando como testigos, acusadores y auxiliares del juez de residencia. El rey está presente simbólicamente demostrando su pretensión de gobernar bien estos territorios ultramarinos con justicia y de hacer visible su señorío y recrear relaciones políticas de subordinación y de fidelidad; pudiendo pensarse que el rey es el gran actor de estas instancias, pues es quien tiene en su cabeza el mayor poder político y quien más está interesado en sostener el vínculo de fidelidad con las poblaciones indianas.

Algunos de estos protagonistas, como los jueces de residencia, sufren críticas y objeciones, las que emanan de las élites locales quienes se ven cuestionadas y amenazadas en las libertades que tiene como élite, así como problemas para llevar adelante las residencias, los que está motivados en omisiones, descuidos o ausencia de sus auxiliares (escribanos, alguaciles). Otros, como testigos y acusadores, también tienen participaciones importantes porque expresan claras opiniones sobre los gobernadores residenciados, dan cuenta de lo que supone ser un buen o mal gobernante y dejan en claro las circunstancias en las que estos oficiales ejercen el poder político. Los primeros juran decir la verdad bajo la mirada de Dios, forman parte de los sectores más destacados socialmente y, en algunos casos, también son oficiales públicos. Los segundos buscan la reparación de los daños sufridos y el restablecimiento de la justicia del rey y se enfrentan a dificultades que atentan contra la buena marcha de sus reclamos: mujeres solas que no cuenta con el apoyo institucional para llevar a cabo sus reclamos, hombres y mujeres que carecen de los instrumentos jurídicos que den legitimidad a sus demandas (falta de poder/autorización) o no cuentan con las suficientes pruebas para justificar sus dichos.

Finalmente, se suman a los protagonistas los gobernadores residenciados, sujetos que ejercen un poder modernizador, con influencia de las ideas liberales del siglo XVIII, que se pone en marcha a través de medidas que ponderan el bien común y la utilidad pública, el cuidado de la salud y de

la higiene de la población, el aseo y buen orden de la ciudad, a las que se suman la adhesión al libre comercio, a la mecánica de la oferta y demanda en el mercado y al control de precios. También, asumen un poder político con destacada impronta militar, que los hace recuperar espacios que estaban en manos enemigas, controlar los puertos y llevar a cabo incursiones en territorios indígenas.

La población residenciada pondera los triunfos militares contra el enemigo, los entiende como el cumplimiento de las pretensiones reales que hace de los gobernadores fieles oficiales, con valor y decididos a proteger a la población, como le sucede a Pedro de Cevallos cuando recupera la zona de Colonia del Sacramento que estaba bajo el poder portugués. Sin embargo, en algunas circunstancias, particularmente cuando se planean incursiones contra los naturales, parte de la población les genera inconvenientes, pues los gobernadores se enfrentan a quienes no quieren proveerles de recursos económicos ni de hombres y a las dificultades que estos imprevistos generan en la organización y ejecución de las incursiones planeadas, como le sucede al gobernador Juan Manuel Campero frente a la oposición recibida de parte de las ciudades de Salta y Jujuy que le impiden obtener un buen número de hombres que entren en la zona de Chaco.

En otros casos, el teatro de las residencias da cuenta de un poder político que enfrenta a las autoridades reales con las locales, representadas por el Cabildo, particularmente cuando tiene lugar el acto eleccionario que año a año se lleva a cabo para elegir a los integrantes de este cuerpo capitular. Estos enfrentamientos son conflictos de poderes que suceden cuando el primer se ve menoscabado por alguna decisión del gobernador: suspensión de oficio o destierro de algún capitular. Por ello, las residencias contienen peleas entre los gobernadores y los cabildos, como las que suceden entre el alcalde Terán y el gobernador Campero o como el que tiene lugar entre el cabildo de Córdoba y el gobernador Espinosa y Dávalos, acusado por el órgano capitular de ordenar una serie de suspensiones, imposición de multas e intervención en las elecciones para nombrar a los candidatos queridos por él.

Las residencias son también escenarios donde se mide el consenso que los administrados ofrecen a los gobernadores en la relación política que los une, poniendo en escena la mentalidad social sobre la ética pública y privada que determina lo que significa ser un buen o mal gobernante, sobre la fama pública que se reconstruye alrededor de los residenciados. Para la población residenciada, un buen gobernador es alguien servicial, que se maneja con cautela y no con premura y que siempre está cerca de la gente, visitando los pueblos, trabajando con esmero, celo y puntualidad, cuando se muestra en fiestas cívicas/religiosas en las que participa toda la pobla-

ción, permitiendo entablar un vínculo cercano con los hombres y mujeres de su gobernación, así como cuando son defensores de la jurisdicción real. Particularmente, un gobernador es servicial cuando se preocupa de los más débiles, como los indios, cuando construye y mantiene las reducciones, instruye a los indios en la fe, los escucha en justicia sin imponerles encomiendas, los trata con amor y los instruye en la fe.

Además, el gobernador debe ser un hombre justo, afable con los pobres a quienes debe escuchar siempre en justicia. Por ello, es la falta de justicia la gran causa que fundamenta las acusaciones formuladas contra los gobernadores por los sujetos que se presentan en la etapa pública. En este sentido, la sociedad residenciada no admite prisiones injustificadas, omisiones y descuidos, ni tampoco animosidad, odio y amor en la administración de justicia; por el contrario, espera que un gobernador asuma una ética cristiana, que demuestre humanidad frente a los más desprotegidos. La sociedad residenciada reconoce cuando el gobernador es titular de virtudes como: modestia, piedad, como un sujeto que reprende los excesos y descuidos. También le asegura dar auxilio médico y espiritual a los reos detenidos en calabozos, para aplicar un castigo teniendo en cuenta las cualidades del reo y para garantizar el derecho de defensa del reo.

En definitiva, las residencias no son más que una arena política de demostración de poder en las que todos los sujetos involucrados defienden sus intereses y juegan alrededor de la justicia como único valor de la paz social y de su bienestar.

## FUENTES DIRECTAS

- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones del derecho real de España*, Madrid, Imprenta de Repillés, 1829.
- AVENDAÑO, Diego de. *Oidores y oficiales de hacienda. Thesaurus indicus, vol. I, Tít. IV y V*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2003.
- \_\_\_\_, *Corregidores, encomenderos, cabildos y mercaderes. Thesaurus iudicus, vol. I. tít. VI-IX*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2007.
- BERMUDEZ DE PEDRAZA, Francisco, *El secretario del rey*, Madrid, Luis Sánchez, 1620.
- BERNÍ, Joseph, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, prefunciones, y circunstancias que los agravan y difminuyen y ritual para juzgar, acriminar y defender en los Tribunales Reales de Epaña y en los particulares de Refidencias*, Valencia, Simón Faure Librero, 1769.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo de, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para prelados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las de órdenes y caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1759.
- CELSO DE, Hugo, *Repertorio de las leyes de todos los reynos de castillas abreviadas y reduzidas en forma de repretorio decisiuo*, Valladolid, Juan de Villaquirá, 1547.
- CICERÓN, *Sobre la amistad/Sobre la vejez*, Madrid, Editorial Tal-Vez, 1982.
- \_\_\_\_, *De los oficios*, Madrid, Imprenta Real, 1788.
- \_\_\_\_, *Discursos VI. Filípicas*, Madrid, Gredos, 2006.
- *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, trad. Idelfonso García del Corral, Valladolid, LexNova, 1989.
- *Diccionario de Autoridades de 1768*. Consultado en el sitio [www.rae.es](http://www.rae.es)
- DOMÍNGUEZ VICENTE, José Manuel, *Ilustración y continuación a la Curia Filípica, dividido en las mismas cinco partes*, Madrid, Imprenta de D. Gerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790.

- GUARDIOLA Y SÁENZ, Lorenzo, *El corregidor perfecto y juez*, Madrid, Imprenta y Librería de López, 1785.
- GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando, 1819.
- HAMILTON, Alexander-MADISON, James-JAY, John, *El federalista*, México, FCE, 2001.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Ulloa, 1790.
- LEVAGGI, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1780-1799). Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008.
- *Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados*, Madrid Imprenta de la Publicidad, 1848.
- MATIENZO, Juan de, *Gobierno del Perú*, Buenos Aires, Cía. Argentina de Billetes de Banco, 1910.
- MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, Pedro, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones executivos y de residencias*, Madrid, Imprenta de Lucas de Bezáres, 1757.
- ———, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones executivos y de residencias*, Madrid, Imprenta de Lucas de Bezáres, 1791.
- MOJARRIETA, José Serapio, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848.
- MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de, *Practica ciuil y criminal e instrucción de scriuanos. Diuididos en nueue tractados*, Valladolid, Impreso por Francisco Fernandez de Cordoua, 1563.
- ———, *Practica ciuil y criminal e instrucción de scriuanos. Diuididos en nueue tractados*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1609.
- MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, Gisela, *Las ordenanzas de intendentes de Indias. Cuadro para su estudio*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1972.
- MORENO, Jerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicias de Indias y para sus confesores*, 1637.
- MURO OREJÓN, Antonio, *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956.
- *Portal de Archivos Españoles*. Consultado en el sitio [www.pares.cultura.gob.es](http://www.pares.cultura.gob.es)
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, Imprenta del Reyno, 1639.
- *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica de Rey don Carlos II*, Madrid, Cultura Hispánica, 1973.

- *Residencia de Juan Manuel Campero, gobernador de Tucumán*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20373, expediente 1.
- *Residencia de Pedro de Cevallos, gobernador de Buenos Aires*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20410, expediente 2.
- *Residencia de Joaquín Espinosa y Dávalos, gobernador de Tucumán*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20373, expediente 2.
- *Residencia de Francisco de Paula y Sanz, gobernador de Buenos Aires*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20410, expediente 4.
- *Residencia de Jerónimo Matorras, gobernador de Tucumán*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 21350, expediente 2.
- *Residencia de Miguel de Salcedo, gobernador del Río de la Plata*. Archivo General de Indias, Escribanía 875 A, 902 A, 902 B, 902 C.
- *Residencia de Alonso Juan de Valdez, gobernador del Río de la Plata*. Archivo General de Indias, Escribanía 900 C.
- *Residencia de los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles*, Archivo General de Indias, Escribanía 875 A.
- *Residencia de los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria, gobernadores de Buenos Aires*. Archivo General de Indias, Escribanía 901 A, 901 B, 901 C.
- *Residencia de Andrés Mestre, gobernador de Tucumán*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 21452, expediente 1 y 20376 expediente 1.
- *Residencia de Juan Martínez de Tineo, gobernador de Tucumán*. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 20374, expediente 1 y 20375, expediente 1.
- SAN AGUSTÍN, *La ciudad de Dios*, obtenido de [www.suneo.mx/literatura](http://www.suneo.mx/literatura) el día 31/08/2024.
- SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*, Madrid, Ciudad Argentina, 1994.
- SANTAYANA BUSTILLO, LORENZO, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Madrid, Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez, 1769.
- SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972.
- *Texto del sermón de Antón Montesino según Bartolomé de las Casas y Comentario de Gustavo Gutiérrez*. Consultado en el sitio [www2.dominicos.org](http://www2.dominicos.org) el día 31/08/2024.
- TITO LIVIO, *Historia de Roma desde su fundación*, Madrid, Gredos, 1990.
- VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del reyno*, Valladolid, Geronymo Murillo, 1626.

- VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica penal arreglado a las leyes de España para la dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

## BIBLIOGRAFIA

- ABÁSULO, Ezequiel, “Estilo militar de gobierno y disciplinamiento de la administración virreinal rioplatense bajo los Borbones”, *Revista de Historia del Derecho* 33, 2005, pp. 13-67.
- ACEVEDO, Edberto, “Noticia sobre la expulsión de los jesuitas del Tucumán y su trascendencia”, *Anuario de Historia de América Latina* 4, 1967, pp. 521-543.
- \_\_\_\_\_, “Antecedentes del levantamiento tucumano de 1767”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* 38, 1965, pp. 41-62.
- AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ÁLAMO MARTELL, María Dolores, “El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 85, 2015, pp. 69-117.
- ALEMANO, María Eugenia, *El imperio desde los márgenes. La frontera del Buenos Aires borbónico (1752-1806)*, Tesis para obtener el grado de doctor en historia de la Universidad de San Andrés, 2016.
- ANGELLI, Sergio, “El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglos XVI-XVIII)”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos* 3, 2012, pp. 182-196.
- BADORREY MARTÍN, Beatriz, *La fiesta en el barroco español: espectáculo de poder. Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico*, Madrid, Dykinson, 2017.
- BALANDIER, Georges, *Modernidad y poder. El desvío antropológico*, Madrid, Ediciones Jucar, 1988.
- \_\_\_\_\_, *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*, Barcelona, Paidós, 1994.
- BARBA, Enrique Mariano, *Don Pedro de Cevallos*, La Plata, Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, 2009.

- BAROJA, Julio Caro, *Las formas complejas de la vida religiosa: religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Sarpe, 1985.
- BARREIRA, Darío, “Justicias rurales: el oficio de alcalde de la santa hermandad entre el derecho, la historia y la historiografía (Santa Fe, Gobernación del Río de la Plata, siglo XVII a XIX)”, *Andes* 24.1, 2013, pp. 1-31.
- BERBESÍ DE SALAZAR, Ligia-VÁZQUEZ DE FERRER, Belin, “Juicios de residencia en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810”, *Anuario de Estudios Americanos* 57.2, 2000, pp. 475-499.
- BERTRAND, Michel, *Grandeza y miseria del oficio. Los oficiales de la real hacienda de la Nueva Granada*, siglos XVII y XVIII, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José María-Ozcáriz Gil, Pablo (coords.), *La administración de las provincias en el Imperio Romano*, Madrid, Dykinson, 2013.
- BRIDIKHINA, Eugenia, *Theatrum mundi. Entramados del poder en Charcas colonial*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2007.
- CANTERA, Carmen Susana, “La territorialidad en disputa: la construcción de espacios políticos en un área marginal del imperio español a fines del período colonial”; *Prohistoria* año XXIII.33, 2020, pp. 69-93.
- CANSANELLO, Orestes, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “La lucha contra la corrupción en la Nueva España según la visión de los neo-estoicos”, *Historia Mexicana* 40. 3, 2006, pp. 717-765.
- CARRASCO GARCÍA, Gonzalo, “Ritual político, antropología e historiografía bajomedieval hispánica”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III Historia Medieval. Revista de la Facultad de Geografía e Historia* 30, 2017, pp. 121-191.
- CASAGRANDE, Agustín, *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810): construcciones jurídicas y criminalidad*, Universidad Nacional de La Plata, 2010. Consultado en el sitio <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar>.
- CASTRO PIRELA, María de los Ángeles, “Reflexiones teóricas del antiguo régimen: poder y simbología”, *Perspectivas. Revista de Historia, Geografía, Arte y Cultura* 2.4, julio-diciembre 2014, pp. 13-34.
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina*, Buenos Aires, Emecé, 2007.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos* 25, 1998, pp.151-184.

- CREMADES UGARTE, Ignacio, *El officium en el derecho privado romano. Notas para su estudio*, Salamanca, Universidad de León, 1988.
- DOMÍNGUEZ ORTEGA, Monserrat, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, *Revista Complutense de Historia de América* 25, 1999, pp. 139-165.
- FABERMAN, Judith, “Las tribulaciones del sargento mayor. Conflictos de jurisdicción y relaciones fronterizas en el sur de Santiago del Estero a fines del siglo XVIII”, *Quinto Sol* 26.1, 2022, pp. 1-19.
- FAVELUKEZ, Graciela, “Para el mejor orden y policía de la ciudad: reformas borbónicas y gobierno urbano de Buenos Aires”, *Seminario Crítica IAA-UBA*, 2007, pp. 1-16.
- GALIMBERTI Y VICENTE, Agustín, “Las prácticas electorales coloniales. El cabildo de Lujan entre 1771-1821”, *XIV Jornadas interesuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historiade la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza*. Consultado en el sitio [www.academica.org/000-010/607](http://www.academica.org/000-010/607).
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “El teatro del poder: ceremonias, tensiones y conflictos en el estado colonial”, *Boletín de Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 3 serie, 14.2, 1996, pp. 7-30.
- ———, “Del corpus a los toros: fiesta, ritual y sociedad en el Río de la Plata colonial”, *Anuario IEHS* 17, 2002, pp. 391-419.
- ———, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- GARCÍA MARÍN, José María, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Universidad Hispalense, 1974.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, “Las partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia* 153, 1963, pp. 205-246.
- GARRIDA, Carlos, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La visita del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 61, 1991, pp. 215-390.
- GÓNGORA, Mario, *El Estado en el derecho indiano: época de fundación (1492-1570)*, Santiago de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1951.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “El juicio de residencia en Castilla I: Origen y evolución hasta 1480”, *Anuario de historia del derecho español* 48, 1978, pp. 193-247.
- GONZÁLEZ FASANI, Ana Mónica, “La higiene en el Buenos Aires del siglo XVIII”, *Libros de la corte* 11.7, 2015, pp. 1-19.

- GUEVARA-GIL, Armando-SALOMON, Frank, "A personal visit: colonial political ritual and the making on Indians in the Andes", *Colonial Latin American Review* 3. 1-2, 1994, pp. 3-36.
- GUTIÉRREZ, Clara, "Gerónimo Matorras, gobernador del Tucumán: el vínculo como agencia política", *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad* 20, 2018, pp. 203-219.
- HAHN COVA, Claudia-MIRANDA VALENZUELA, Vivian, "El juicio de residencia en los siglos XVI y XVII", *Memoria de prueba para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile*, Santiago, 2001. Consultado en el sitio <https://repositorio.uchile.cl>
- HALGAN, Cyprien, "La administración de las provincias senatoriales", *Revista de Administración Pública* 47-48, 1981, pp. 77-148.
- HARRIS BUCHER, Gilberto, "El juicio de residencia del corregidor y justicia mayor de la villa de San Martín de la Concha Joachen Balcárcel en 1777", *Revista de Estudios Históricos Jurídicos* 35, 2013, pp. 419-428.
- H'ELLEGOUARC'H, Joseph, *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la république*, París, Société D'Édition Les Belles Lettres, 1972.
- HENRIOT, Jacques, "Note sur la date et le sens de l'apparition du mot responsabilité », *Archives de philosophie du droit* 22, 1977, pp. 56-62.
- HERZOG, Tamar, *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid*, 2000.
- —, "La comunidad y su administración. Sobre el valor político, social y simbólico de las residencias de Quito (1653-1753)", *Mélanges de la Casa de Velázquez* 34.2, 2004, 161-183
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio, "Los gobernadores como vice-patronos reales. Política realista y asuntos eclesiásticos en el Río de la Plata, 1761-1778", *Revista Electrónica de la Asociación Española de Americanistas* 2, 2009, pp. 1-18.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Ismael, "Preguntando corruptelas a testigos: los interrogatorios de los juicios de residencia en la audiencia de Lima durante el último tercio del siglo XVII", *Magallánica. Revista de Historia Moderna* 6.11, 2019, pp. 383-405.
- KANTOROWICS, Ernst, *Los dos cuerpos del rey. Estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012.
- LEVAGGI, Abelardo, *Paz en la frontera: historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas de la Argentina (siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Universidad del Salvador, 2014.
- LÓPEZ LARA, Álvaro, "Los rituales y la construcción simbólica de la política. Una revisión de enfoques", *Sociológica* 57, enero-abril 2005, pp. 61-92.
- LORANDI, Ana María, "Las residencias frustradas. El juez Domingo de Irazusta contra el cabildo de Salta", *Andes* 11, 2000, pp. 1-39.

- \_\_\_\_\_, “La guerra de las palabras. Córdoba contra el gobernador Fernández Campero”, *Cuadernos de Historia, Serie Ec. y Soc.* 7, 2005, pp. 97-128.
- \_\_\_\_\_, *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropología política*, Buenos Aires, Prometeo. 2008.
- LORENTE FERNÁNDEZ, David, “Una discusión sobre el estudio de ritual como espejo privilegiado de la cultura”, *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana* III.6, julio-diciembre 2008, pp. 1-14.
- LOSA CONTRERAS, Carmen, “Ritual y fiesta en la Nueva España. El papel del cabildo en la representación simbólica del poder virreinal”, en BARRIOS, Feliciano-ALVARADO, Javier (coords.), *Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico*, Madrid, Dykinson, 2017.
- LYNCH, John, “El reformismo borbónico: una visión interdisciplinar”, en GUIMÉRÁ RAVINA, Agustín (coord.), *El reformismo borbónico: una visión interdisciplinar*, Madrid, Alianza Universidad, 1996, pp. 37-60.
- MARILUZ URQUIJO, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1952.
- MARTÍN ROMERA, María Ángeles, “El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia”, *Memoria y Civilización* 22, 2019, pp. 191-220.
- MEMBRADO, Sofía, “Acusaciones, transgresiones y delitos en torno de los oficiales de la justicia regia en el obispado de Avila (1475-1503)”, Consultado en el sitio <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar>.
- MOLINA ARGÜELLO, Carlos, *El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1949.
- MONSERRAT, María Inés, “Cuando la corrupción deja rastros: la pesquisa como fuente para la historia social”, *XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza*, 2013. Consultado en el sitio [www.aacademica.org/000-010/242](http://www.aacademica.org/000-010/242).
- MONTES SALGUERO, Jorge, “Los virreyes y la interrelación de poderes en el sistema jurídico indiano”, *Boletín de la Facultad de Derecho* 4, 1993, pp. 123-134.
- OLMEDO, Ernesto-TAMAGNINI, Marcela, “La frontera sur de Córdoba a fines de la colonia (1780-1809). Guerra, saber geográfico y ordenamiento territorial”, *Fronteras de la Historia* 24.1, 2019, pp. 36-72.
- OLMO LÓPEZ, Rubén, *El centro en la periferia: las competencias y actividades de los gobernadores romanos en las provincias hispanas durante el Principado (27 a.C.-235 d.C.)*, Tesis para optar por el grado de doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.
- PARISE, Agustín, “Gobernadores en el período indiano. Mudanza de atribuciones debido a la Real Ordenanza de Intendentes de 1782”, *Derecho PUCP* 56, 2003, pp. 971-988.

- PAZ, Gustavo-SICA, Gabriela, “La frontera oriental del Tucumán en el Río de la Plata (siglos XVI-XVIII)”, en TRUCHUELO, Susana-REITANO, Emir (editores), *Las fronteras en el mundo atlántico (siglos XVI-XIX)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, pp. 293-330.
- PERALTA CRUZ, Víctor, *Patronos, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo XVIII*, Madrid, Consejo de Investigaciones Científicas, 2006.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio, *El derecho hispano-indiano. Dinámica social de su proceso histórico constituyente*, Salamanca, Editorial San Esteban, 2001.
- POLASTRELLI, Irina, “La revolución fiscalizada. Los juicios de residencia en el Río de la Plata, 1810-1820, *Nuevos Mundos Mundos Nuevos*, 2017. Consultado en el sitio <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.71280>.
- PORRAS ARBOLEDA, Pedro Andrés, “El juicio de residencia en la España castellana (1522-1784)”, *Actas de las Décimas Jornadas Internacionales de Historia de España XIII*, 2016-2017, pp. 9-38.
- PRIETO STAMBAUGH, Antonio, “¡Lucha libre! Actuaciones de teatralidad y performance” en ADAME, Domingo (ed.), *Actualidad de las artes escénicas. Perspectiva latinoamericana*, México, Universidad Veracruzana, 2009, pp. 116-143.
- PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas (1750-1800)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2010.
- QUINTERO, Inés, “Autoridades en conflicto: el cabildo y la audiencia en Caracas”, *Anuario colombiano de historia social y de la cultura* 24, 1997, pp. 269-281.
- RAMÍREZ BARRIOS, Julio Alberto, “Mecanismos de persuasión de poder regio en indias: el recibimiento del sello real en la real audiencia y chancillería de Lima”, *Nuevo mundo. Nuevos mundos* (on-line), 2017.
- RANDAZZO EISEMANN, Francesca, “Los imaginarios sociales como herramienta”, *Imagonautas* 2 (2), 2012, pp. 77-93.
- *Real Academia de la Historia*. Consultada en el sitio [www.rah.es](http://www.rah.es)
- REY SINNING, Edgar, *Fiestas, fastos y duelos. Orden y conformación social en Santa Marta, siglo XVIII*, La Carreta Editores, 2018.
- RIBES LEIVA, Alberto, “La fiesta como expresión/simulacro de la comunidad: globalización y modernidad avanzada”, *Revista Andaluza de Ciencias Sociales* 6, 2006, pp. 29-42.
- RÍPODAS DE ARDANAZ, Daisy, “Los libros de un burócrata de la ilustración: la biblioteca potosina de Francisco de Paula Sanz (1810)”, en BARRIOS, Feliciano (coord.), *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

- RUSTÁN, María Elizabeth, *Las políticas de frontera. Córdoba y Cuyo: 1750-1820*, Tesis para optar el grado de doctor en Historia, Universidad Nacional de Córdoba, 2013.
- SÁEZ-VERGARA, Rocío-GLOËL, Matthias, “La gobernación en el siglo XVI: un análisis de las dinámicas de poder en Chile durante su etapa fundacional”, *Revista Austral de Ciencias Sociales* 41, 2001, pp. 197-218.
- SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Intendencias y provincias en la Historia Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1993.
- SCHULZ, Fritz, *Principios del derecho romano*, Madrid, Civitas, 1990.
- SIDY, Bettina, “Crecimiento y control de la vida urbana. Un análisis de los bandos de gobierno en el Buenos Aires colonial (1742-1762)”, *Cuaderno urbano, espacio, cultura, sociedad* 10.10, 2011, pp. 41-62.
- SMIENTNIANSKY, Silvina, “De preeminencias, estilos y costumbres: rituales y poder en los cabildos coloniales. Una aproximación etnográfica al análisis de materiales de archivo”, *Revista Colombiana de Antropología* 46 (2), julio-diciembre 2010, pp. 379-408.
- ———, “Tiempo y ritual. Una aproximación al análisis de las representaciones del orden en la sociedad colonial (Gobernación del Tucumán, siglos XVI y XVI-II)”, *Revista del Museo de Antropología* 3, 2010, pp. 99-112.
- ———, “Celebrando el orden social, inquietando el orden ritual. Un análisis en clave ritual sobre usos, conflictos e intereses encontrados durante un juicio de residencia en el Tucumán colonial”, *Andes* 21, 2010, pp. 187-221.
- ———, “El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual”, *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana* 2.1, 2012, pp. 1-33.
- ———, “El juicio de residencia: variabilidad y conflicto en el orden ritual (gobernación del Tucumán, siglo XVIII)”, *IX Congreso Argentino de Antropología Social*, 2008.
- ———, “Elecciones capitulares y remate de oficios. Un análisis comparativo para abordar el lugar del ritual en la legitimación del poder”, *Memoria Americana* 22 (1), 2014, pp. 7-32.
- ———, “Los tiempos de la sociedad hispano colonial: un contraste de los registros escritos de visitas y juicios de residencia”, *Anuario Antropológico* [online] II, 2016, pp. 1-32. Consultado en el sitio <http://journals.openedition.org/aa/2214>.
- STRINGINI, Natalia, *Los delitos de los oficiales públicos y su responsabilidad penal en la historia argentina, 1810-1922*, Buenos Aires, Dunken, 2017.
- TARRAGÓ, Griselda, “Espacios, recursos y territorio: la gobernación del Río de la Plata durante el reinado de Felipe V”, pp. 1-48.
- TORRENT RUIZ, Armando, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, Edisofer, 2008.

- TRUJILLO, Oscar, “La mano poderosa: Los gobernadores de Buenos Aires y los juicios de residencia (mediados del siglo XVII)”, *Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas/ Departamento de Historia Universidad Nacional del Litoral*, 2005, pp. 1-18.
- \_\_\_\_\_, *Consenso, negociación y conflicto en la monarquía hispánica: la élite de Buenos Aires en el siglo XVII*, Lujan, Universidad Nacional de Lujan, 2012.
- \_\_\_\_\_, “Los gobernadores de Buenos Aires a mediados del siglo XVII: mediación y conflicto en los confines de la monarquía hispánica”, *Historia, historias* 2, 2014, pp. 92-108.
- \_\_\_\_\_, “Los Habsburgo en el Río de la Plata: gobernadores de capa y espada en Buenos Aires colonial temprano”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17.2, 2017, pp. 1-26.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del derecho y del estado*, Madrid, Alianza, 2004.
- VALENZUELA MÁRQUEZ, Jaime, “Rituales y fetiches políticos en Chile colonial: entre el sello de la Audiencia y el pendón del Cabildo”, *Anuario de Estudios Americanos* 56.2, 1999, pp. 413-440.
- VALLEJO GARCÍA-HELVIA, José María, *Juicio a un conquistador Pedro de Alvarado*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- WEBER, David, “Borbones y bárbaros. Centro y periferia en la reformulación de la política de España hacia los indígenas no sometidos”, *Anuario IEHIS* 13, 1998, pp. 147-171.
- ZANKER, Paul, *Augusto y el poder de las imágenes*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- ZINNY, Antonio, *Historia de los gobernadores de las provincias argentinas*, Buenos Aires, Huemul, 1941.
- ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *El oficio de gobernador en el derecho indiano*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1981.
- \_\_\_\_\_, *Manual de historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Perrot, 1992.